



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL  
DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE  
VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE  
EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE  
N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; JUZGADO DE  
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CARHUAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**

**VELASQUEZ LLACMA, ELIZABETH ROSARIO**

**ORCID: 0000-0002-1404-0367**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERU**

**2021**

## **1. TITULO DE LA INVESTIGACIÓN**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO  
CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA  
LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE  
TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01;  
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CARHUAZ,  
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ. 2019**

## **2. EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

Velasquez Llacma, Elizabeth Rosario

ORCID: 0000-0002-1404-0367

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

### 3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

.....  
Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo  
Presidente

.....  
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio  
Miembro

.....  
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín  
Miembro

.....  
Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen  
Asesor

## **4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA**

### **AGRADECIMIENTO**

Primeramente, doy gracias a Dios, que con su amor y su bondad me permitió sonreír ante todos mis logros que son resultado de su ayuda, aprendí de mis errores y me di cuenta que los pone enfrente mío para que mejore como ser humano, y crezca de diversas maneras.

Agradezco a la Universidad por permitir convertirme en un ser profesional, gracias a cada maestro que hizo parte de este proceso integral de formación, que deja como producto terminado a un profesional en Derecho. Agradezco a todos mis amigos y compañeros de aula, es especial a los que siempre estuvieron en los mejores y peores momentos; quedo agradecido a todos ellos, por ser parte de mi vida profesional.

## **DEDICATORIA**

A mis padres, por haberme forjado como la persona que soy en la actualidad; muchos de mis logros se los debo a ellos, entre los que se incluye este. Me formaron con reglas y con algunas libertades, pero al final de cuentas, me motivaron constantemente para alcanzar mis anhelos.

A mi motor y motivo, mi pequeña Daniela, quien con su sonrisa y sus ocurrencias fue mi más fuerte razón para seguir formándome profesionalmente. Tantas cosas vivimos juntas, que me dio las fuerzas suficientes para lograr mi más grande anhelo, ser una profesional en Derecho.

## 5. RESUMEN Y ABSTRACT

### RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las Características del proceso penal del Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú 2019? El objetivo general es determinar las características del proceso penal en estudio. Es de tipo, cuantitativa cualitativa mixta, nivel exploratorio descriptiva, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que, en el proceso penal, los sujetos procesales no cumplieron en su totalidad con los plazos establecidos; las resoluciones emitidas en el proceso evidencian la poca aplicación de la claridad; el derecho al Debido Proceso fue aplicado en su totalidad de manera adecuada; los medios probatorios planteados en el proceso fueron pertinentes; y la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar el delito.

**Palabras clave:** características, delito, proceso y violación sexual.

## ABSTRACT

The investigation had as a problem: What are the Characteristics of the criminal process of the Crime against Sexual Freedom, in the modality of violation of the Sexual Freedom of Minors in a degree of attempt, in File No. 00076-2015-45-0205 -JR-PE-01; Preparatory Investigation Court of Carhuaz, Judicial district of Ancash - Peru 2019? The general objective is to determine the characteristics of the criminal process under study. It is of type, quantitative qualitative mixed, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; To collect data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument an observation guide. The results revealed that in the criminal process, the procedural subjects did not fully comply with the established deadlines; the resolutions issued in the process show the little application of clarity; the right to due process was fully applied in an adequate manner; the evidence presented in the process was pertinent; and the legal classification of the facts was suitable to support the crime. It was concluded that the characteristics of the criminal process are: non-compliance with deadlines, the lack of clarity of the resolutions, the application of the right to Due Process, the relevance of the evidence and the adequacy of the legal classification of the facts.

**Keywords:** characteristics, crime, process and rape.



## 6. INDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
1. TITULO DE LA INVESTIGACION.....	i
2. EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iii
4. AGRADECIMIENTO Y DEDICATORIA.....	iv
5. RESUMEN Y ABSTRACT.....	vi
6. INDICE GENERAL.....	viii
7. INDICE DE RESULTADOS .....	xii
I. INTRODUCCION .....	13
II. REVISION DE LA LITERATURA .....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	28
2.2.1. El Delito.....	28
2.2.1.1. Concepto.....	28
2.2.1.2. Elementos del Delito.....	29
2.2.1.2.1. Acción.....	30
2.2.1.2.2. Tipicidad.....	31
2.2.1.2.3. Antijuricidad.....	32
2.2.1.2.4. Culpabilidad.....	33
2.2.1.2.5. Punibilidad.....	34
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del Delito.....	35
2.2.1.3.1. La Pena.....	35
2.2.1.3.1.1. Clases de Pena.....	36
2.2.1.3.1.2. De la Pena Privativa de la Libertad .....	43
2.2.1.3.1.2.1. Criterios para su Determinación.....	44
2.2.1.3.2. La Reparación Civil.....	46

2.2.1.3.2.1. Criterios para su Determinación.....	47
2.2.1.4. Delitos contra la Libertad.....	48
2.2.1.4.1. Concepto.....	48
2.2.1.4.2. Modalidades.....	49
2.2.1.5. Delito de Violación de la Libertad Sexual.....	58
2.2.1.5.1. Concepto.....	58
2.2.1.5.2. Modalidades.....	60
2.2.1.5.3. Características.....	63
2.2.1.5.4. Autoría y Participación.....	66
2.2.1.5.5. La Acción.....	67
2.2.1.5.6. La Tipicidad.....	68
2.2.1.5.7. La Antijuricidad.....	71
2.2.1.5.8. La Culpabilidad.....	72
2.2.1.5.9. La Punibilidad.....	73
2.2.1.6. Modalidad de Violación Sexual de Menor de edad.....	74
2.2.1.6.1. Concepto.....	74
2.2.1.6.2. Bien Protegido.....	75
2.2.1.7. Tentativa de Violación de la Libertad Sexual.....	77
2.2.1.8. El Debido Proceso.....	78
2.2.1.8.1. Concepto.....	78
2.2.1.8.2. Elementos.....	79
2.2.1.8.3. El Debido Proceso en el Marco Constitucional.....	81
2.2.1.8.4. El Debido Proceso en el Marco Legal.....	83
2.2.1.9. El Proceso Penal.....	84
2.2.1.9.1. Concepto.....	84
2.2.1.9.2. Principios Procesales aplicables.....	84
2.2.1.9.3. Finalidad.....	97
2.2.1.10. El Proceso Penal Ordinario.....	98
2.2.1.10.1. Concepto.....	98

2.2.1.10.2. Etapas del Proceso Penal Ordinario.....	99
2.2.1.10.2.1. Investigación Preparatoria.....	99
2.2.1.10.2.2. Etapa Intermedia.....	103
2.2.1.10.2.3. Juzgamiento.....	104
2.2.1.10.2.4. Ejecución.....	105
2.2.1.11. La Prueba.....	107
2.2.1.11.1. Concepto.....	107
2.2.1.11.2. Sistemas de Valoración.....	108
2.2.1.11.3. Principios aplicables.....	110
2.2.1.11.4. Medios Probatorios actuados en el Proceso.....	113
2.2.1.11.4.1. Documentales.....	113
2.2.1.11.4.2. Testimoniales.....	114
2.2.1.11.4.3. Inspección Judicial.....	115
2.2.1.11.4.4. Periciales.....	117
2.2.1.12. Resoluciones.....	120
2.2.1.12.1. Concepto.....	120
2.2.1.12.2. Clases.....	121
2.2.1.12.2.1. Decretos.....	121
2.2.1.12.2.2. Autos.....	122
2.2.1.12.2.3. Sentencias.....	123
2.2.1.12.3. Estructura de las Resoluciones.....	125
2.2.1.12.4. Criterios para la elaboración de Resoluciones.....	127
2.2.1.12.5. El Derecho de comprender.....	131
2.3. Marco Conceptual.....	132
III. HIPÓTESIS.....	135
IV. METODOLOGÍA.....	136
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	136
4.2. Diseño de la investigación.....	137
4.3. Población y muestra.....	138
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	139
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	140
4.6. Plan de análisis.....	140

4.7. Matriz de consistencia lógica.....	141
4.8. Principios éticos.....	142
V. RESULTADOS.....	143
5.1. Resultados.....	143
5.2. Análisis de Resultados.....	171
VI. CONCLUSIONES.....	181
6.1. Conclusiones.....	181

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### ANEXOS

Anexo 1: Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio: Proceso Judicial (Sentencias de Primera y Segunda Instancia).

Anexo 2: Guía de Observación.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.

## 7. INDICE DE RESULTADOS

Pág.

<b>7.1. RESULTADOS</b> .....	143
7.1.1. Identificar si los Sujetos Procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio .....	143
7.1.2. Identificar si las Resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la Claridad .....	152
7.1.3. Identificar la aplicación al derecho del Debido Proceso, en el proceso en estudio.....	160
7.1.4. Identificar la pertinencia entre los Medios Probatorios y la (s) Pretensión(es) planteada en el proceso en estudio .....	164
7.1.5. Identificar si la Calificación Jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio .....	169
<b>7.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS</b> .....	171
7.2.1. Referente al cumplimiento de Plazos en un Proceso Penal.....	171
7.2.2. Respecto a la aplicación de la Claridad en las Resoluciones (autos y sentencias).....	175
7.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del Debido Proceso.....	177
7.2.4. En relación a la pertinencia entre los Medios Probatorios y la pretensión planteada en el Proceso .....	178
7.2.5. Referente a la Calificación Jurídica de los hechos y su idoneidad para sustentar el delito sancionado .....	180

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la Caracterización del Proceso Penal sobre el Delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash - Perú.

Al referirnos a la caracterización, Barrenechea (2017) menciona que “en una investigación es una fase descriptiva con fines de identificación de los componentes, acontecimientos, actores, procesos, y contexto de una experiencia, un hecho o un proceso” (p. 10). Con respecto al proceso en el Derecho, es un conjunto de actos jurídicos destinados a la aplicación de la ley para la resolución de un caso, considerado un instrumento mediante el cual las personas podrán ejercer su derecho de acción, a través de los órganos jurisdiccionales, quienes están facultados para aplicar el derecho y resolver toda controversia presentada.

La investigación está en base a la propuesta derivada de la línea de Investigación de la carrera Profesional de derecho, cuyo fin es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho; todo esto se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad y tendrá como objetivo de estudio un proceso penal que registra dichas evidencias. El principal motivo para la realización de este tipo de trabajo es la existencia de innumerables problemas durante el proceso judicial; nuestro sistema de justicia pasa por un crítico momento, trayendo como consecuencia la falta de confianza a nuestra administración judicial; por tanto, el principal objeto de estudio, son los procesos concluidos y las sentencias definitivas.

Respecto a la problemática de la justicia, Gutiérrez (2015) concluye que:

En el Perú es difícil afirmar que la justicia es eficiente, pero sería simplista decir que todo se debe a los operadores legales, ya que existe una buena cuota de responsabilidad en todos quienes forman parte de la comunidad legal, pero también la hay en los otros poderes del Estado (p.01).

Estudios realizados en Bolivia, concluyen en que la reforma de justicia no es algo nuevo, el país ha vivido un proceso de 25 años de reforma judicial con sus avances y fracasos; en un momento se pensó en mejorar el diseño organizacional, luego se intentó la gestión judicial, sin embargo, la sociedad boliviana mantiene el signo de desasosiego y desconfianza. El propio presidente cuestionó la eficiencia y la honestidad de la administración de justicia, frente a lo cual, anunció un nuevo intento de reforma judicial (Orias, 2015, p. 14).

Respecto a la problemática de justicia en Colombia, Sarmiento (2016), menciona:

El sistema judicial hoy en día enfrenta una grave crisis de legitimidad, como son la limitación en el acceso a la justicia, mecanismos insuficientes para garantizar la independencia judicial, inseguridad jurídica e ineffectividad de la justicia; todo esto, plantea la necesidad imperiosa de desarrollar estrategias para su mejoramiento y la resolución de sus principales problemas (p.15).

Haciendo la comparación entre la problemática del Perú y nuestros países hermanos, podemos deducir que un sistema judicial ineficiente es un problema descentralizado, que no solo se presenta en países en vías de desarrollo, sino también, en aquellos países considerados como potencia. Cabe mencionar que los problemas relacionados al

ineficiente sistema de justicia abarcan a todos los conflictos sociales, y uno de ellos, que actualmente está tomando mucha relevancia está relacionada a la Libertad sexual de los menores de edad; por tanto, es importante mencionar lo establecido en la Constitución Política del Perú (1993), en su artículo 4º, que establece: “es deber de la Comunidad y el Estado proteger especialmente al niño, niña y adolescente”.

Viviano (2012) menciona que:

Los niños y adolescentes son las personas más vulnerables a cualquier tipo de peligros, uno de ellos es el abuso sexual. Este tipo de abuso es uno de las peores formas de violencia contra la niñez y adolescencia, a pesar de ser un problema bastante perjudicial y creciente en la actualidad, muchos de los casos no son detectados ni denunciados (p.05).

En nuestro país es un grave problema de salud pública que día a día va incrementando, no por el hecho de darles más libertad a nuestros niños y adolescentes, sino por el simple hecho de vivir en una sociedad inmoral, carente de principios, valores y ética; y sobre todo por la falta de competitividad por parte de nuestros magistrados durante un proceso judicial que busca sancionar este delito. La incapacidad del sistema penal de afrontar satisfactoriamente dichos fenómenos, ha traído como consecuencia la falta de confianza a nuestra administración judicial, y a su vez, contribuye al desarrollo de actitudes y políticas represivas que pueden deteriorar el proceso democrático conseguido con tanta dificultad (Smulovitz y Urribarri, 2010, p.07).

La violación contra la libertad sexual es un problema que forma parte del interés público y es definida como la vulneración al derecho de decidir en qué momento poner en práctica el ejercicio de la sexualidad (Keith, 2017, p. 10).



Keith (2017) afirma que:

En la actualidad el abuso sexual es considerado como la mayor forma de vulnerabilidad de los derechos humanos, y esto lo ubica entre las más grandes violencias contra la infancia y adolescencia, por tanto, el estado tiene la obligación de ejercer un adecuado proceso para poder proteger los derechos humanos de estas personas (p. 02).

Por tanto, uno de nuestras prioridades debe ser la lucha contra el cese de las violencias sexuales, para nosotros poder brindarles a nuestros menores hijos la protección adecuada para que ellos puedan desarrollar plenamente su personalidad; una forma de poder hacer esto es mediante la prevención y detección de dichas conductas y su eficiente sanción a aquellos que cometen este tipo delictivo, pero todo esto, se va lograr cuando el poder judicial sea eficiente y competitivo al momento de administrar justicia.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para elaborar el presente trabajo registra un proceso judicial de tipo penal, la pretensión judicializada es Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, del Distrito Judicial de Ancash, Perú. Los hechos fueron suscitados el 13 de Mayo del 2015, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales J.V.P.C. fue alcanzada por el demandado A.R.F.J. a bordo de una moto taxi, y con amenazas logro llevarse a la agraviada a un bosque de Eucaliptos donde la tumbó al suelo indicándole que se quite la ropa, la menor se negó y decidió abandonar el lugar, frente a eso el demandado con uso de la fuerza intento ultrajar sexualmente de la agraviada; al no cometer su objetivo la dejó ir, indicándole que guarde silencio o sino atentaría contra la vida de su familia. Estos hechos están relacionados con lo descrito en el inciso 2 del artículo 173° del

Código Penal, en concordancia con el tipo penal del artículo 16° de la misma norma, es decir, en grado de tentativa. El artículo 173° establece:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: Si la víctima tiene entre 10 años y menos de 14 años, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

Por lo expresado anteriormente, la presente investigación ha propuesto como enunciado del problema lo siguiente: ¿Cuáles son las características del Proceso Penal sobre el delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash, Perú- 2019?

Para poder resolver esta problemática se da un objetivo general, que es:

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash, Perú- 2019.

En base al objetivo general, se determinan puntos importantes para poder obtener los objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la (s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

La investigación se justifica, ya que en América Latina, en los últimos años, ha presenciado significativamente el aumento de la criminalidad y la consecuente inquietud manifestada por la ciudadanía; la evidencia de la mala administración de justicia se hace referente a la década de los ochenta, donde esta problemática se extendió ilimitadamente a pesar de la creación de nuestra constitución; la administración continuó produciendo reacciones y protestas públicas ya que la lentitud en su actuar, la presencia del prevaricato y la corrupción de nuestros magistrados, son situaciones que contribuyeron a agravar más nuestro sombrío panorama. Todas estas actividades relacionadas a la caracterización de los procesos judiciales, permiten al investigador estar dentro del fenómeno de estudio, le permite ser parte del proceso judicial; todo esto facilita a la verificación del derecho penal aplicado al proceso; asimismo el investigador constatará los actos procesales para poder identificar, recolectar e interpretar resultados; además facilitará una revisión permanente y constante de la literatura que día a día se evidencian cambios, con el objetivo de identificar las características de un proceso judicial. La mayor utilidad que se le da a esta investigación es que me permitirá obtener el Título de Abogado, así como servirá como base para que los estudiantes puedan realizar múltiples investigaciones, este tipo de trabajos permitirá fortalecer la capacidad

investigativa de todo ser humano; mejorar sus criterios, defender sus hallazgos y fortalecer su formación profesional. El resultado obtenido de esta investigación además servirá como base para todos los procesos judiciales que buscan no ignorar ningún procedimiento o realizarlo de manera adecuada y eficiente; así como también servirá para la adecuada formación de los profesionales, tener como fuente de información investigaciones referente a la caracterización de los procesos judiciales les permite completar su desarrollo y lograr que la administración de justicia no sea visto como la nube negra de los procesos; lo que se busca es mejorar la administración de justicia y por ende recuperar la confianza perdida hacia nuestros magistrados.

## II. REVISION DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Mandamiento y Requez (2015) en su tesis titulada *contratación empírica del incumplimiento normativo en materia de plazos en diligencias preliminares del Distrito fiscal de Huaura – 2015*, presentado a la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, señala las siguientes conclusiones: a) En nuestro país, con la Reforma al Código Procesal Penal, se instauró un procedimiento reglado, dentro del cual los plazos son breves y precisos, lo que permite sostener que se ha dado cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir los tratados internacionales del ramo. Sin embargo, no es posible afirmar que por ello nuestro proceso penal tenga una duración razonable. b) En virtud de lo anterior, es viable propugnar que la razonabilidad de duración del proceso penal no está por el establecimiento de plazos a priori y generales, sino que, por el contrario, dada la naturaleza singular de cada proceso, exige un análisis caso a caso. c) Finalmente es posible sostener que en nuestro país, si bien se ha regulado el proceso, de manera de imponer la carga de realizarlo dentro de cierto plazo, ello no permite asegurar el pleno respeto de la garantía. Primero por cuanto existen plazos cuya vulneración no conlleva sanciones, lo que permite la dilatación del proceso legalmente y segundo porque aun cuando el proceso se enmarque dentro del plazo preestablecido, ello no garantiza racionalidad. e) Por otro lado, como no existen herramientas o instrumentos que resguarden el derecho que comentamos, no es posible restablecerlo cuando se ha vulnerado, quedando en la más pura indefensión. Lo anterior se agrava si reparamos en que la única forma de resarcir el daño causado, cuando se trasgrede esta norma es a través de una indemnización de perjuicios.

Ventura (2014) nos presenta su trabajo de investigación titulada *el cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento disciplinario administrativo, a los docentes de la unidad de gestión educativa local de Churcampá 2014*, presentado a la Universidad Nacional de Huancavelica, donde se ha determinada que: a) el 94,7% de los casos, consideran que el cumplimiento de los plazos establecidos en el procedimiento disciplinario administrativo no es el adecuado, y que esta prevalencia es significativa mediante la prueba de bondad de ajuste Chi Cuadrado; únicamente el 5,3% de los casos consideran que se les ha respetado los plazos establecidos para su proceso disciplinario.

En el trabajo de Barranco (2017) en su tesis titulada *claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de justicia de la nación en México-2017*, presentado a la Universidad Autónoma del Estado de México, concluye que: a) La claridad en el lenguaje de la sentencia constitucional, como de cualquier resolución estatal, no debe ser vista como una virtud en la redacción, es, en el fondo, un valor del sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho. b) Algunos juristas han advertido sobre la relevancia de este tema; Prieto de Pedro ha dicho que «el derecho sería indecible sin la lengua e ininteligible y no democrático sin un buen lenguaje. Es corriente presentar los problemas del decir jurídico como escrúpulos de gramáticos, en vez de verla solo como una comezón de lingüistas ante los atropellos a la gramática que se producen en la curia, los juristas podemos y tenemos el deber de entenderla como algo que forma parte del orden de valores del derecho y Paul Yowell manifestó que: entre los elementos que componen la concepción del Estado de Derecho, el concepto más esquivo, así como el más central y estratégico, es la claridad. c) La claridad es un elemento central y estratégico porque supone y da sentido vital a otros elementos que componen la noción del Estado de Derecho, tales como la necesidad de promulgación,

irretroactividad, generalidad y estabilidad de las normas jurídicas. De igual manera lo han entendido algunos gobiernos de Europa y América que han tomado medidas para que sus funcionarios, principalmente de la administración pública, procuren el uso de lenguajes claros, directos y comprensibles para la ciudadanía. d) En el ámbito judicial, encontramos principalmente manuales de estilo y redacción que han tenido como objetivo proporcionar herramientas en esas materias a los redactores. La claridad de las sentencias involucra a los profesionales y no profesionales del derecho que al pertenecer a una misma comunidad con reglas son susceptibles de que en algún momento les puedan ser aplicadas. e) Este apartado pretende explicar tres cuestiones sobre la claridad de las sentencias constitucionales, pero vista no solamente como un elemento de redacción, sino como la búsqueda de un objetivo superior: la claridad como un valor del derecho y una garantía en un Estado Constitucional. Primera cuestión: la claridad de las sentencias depende de otros factores que no se limitan a su redacción. La resolución es una actividad estatal precedida por al menos una de dos posibles funciones: la elaboración de las leyes y la ejecución administrativa, ambas proveen los elementos que conforman la sentencia. Por lo tanto, no es un texto que pueda gozar de libertad literaria porque el guion que habrá de construir ya le fue dado previamente. En resumen, la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. Segunda cuestión: la sencillez es la tendencia que se debe seguir en la elaboración de una sentencia constitucional. La Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico en España ha señalado que hay un derecho a comprender el derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que

aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión. El problema entonces consiste en la argumentación jurídica y su papel dentro la legitimación judicial, pues pareciera ser que esto significa presentar sentencias apoyadas en numerosos documentos, en reforzar constantemente la idea principal, en señalar que se tomaron en cuenta muchas tesis y jurisprudencias, lo cual produce una recargada intertextualidad. Tercera cuestión: En el lenguaje especializado del derecho, debe haber claridad técnica. A propósito de la modernización del lenguaje jurídico en diferentes países, hay voces que sin oponerse a esta tarea añaden la importancia de mantener los términos técnicos. Gardener planteó que las reformas buscan generar mayores grados de claridad en el texto, pero que sacrifican una claridad moral, por lo que los términos técnicos deben ser tolerados. Mientras que Calvo Ramos señaló que «trasladar las palabras de un campo a otro, sin más, hace decir a las palabras lo que no dicen, es decir, las falsea.

Milione (2015) en su proyecto de Investigación titulada *el Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Derecho a la Claridad: reflexiones en torno a una deseada modernización del lenguaje jurídico*, presentada a la Universidad de Deusto España, donde se presenta las siguientes conclusiones: a) Este trabajo comenzó a partir de una pregunta concreta que se refería a la posible existencia de un supuesto derecho a la claridad de las resoluciones judiciales. La respuesta a esta pregunta resulta evidente: un derecho con estas características no ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico actual, si bien resulta evidente la existencia de un «deseo» de hacer del lenguaje de las sentencias y de las leyes un



instrumento más accesible para toda la sociedad. b) En un contexto político y social muy delicado, como es el en el que nos ha tocado vivir, la distancia entre ciudadanos y poderes públicos crece por numerosas razones, siendo una de ellas la incapacidad de estos últimos de comunicar con los ciudadanos, para sacrificar en el altar del oportunismo partidista, valores como la claridad y la transparencia. c) George Orwell afirmaba que «el lenguaje político está diseñado para que las mentiras parezcan verdades, el asesinato una acción respetable y para dar al viento apariencia de solidez». Estas consideraciones dolorosas no pueden, sin embargo, concernir al lenguaje jurídico que, por la misma razón de ser instrumento entregado a la ciencia del Derecho, debería ser ejemplo de coherencia y precisión. d) Estas perspectivas conducen a reflexiones importantes sobre la verdadera naturaleza del Poder Judicial y sobre la función jurisdiccional que constituye un servicio público primordial en la construcción de un verdadero Estado de Derecho. Un poder público con estas características debe asegurar, respecto a sus ciudadanos, unos estándares de calidad elevados que sólo el cumplimiento de los principios de la tutela judicial efectiva puede garantizar.

Asimismo, Carpena y Lucas (2016) en su tesis titulada *el Derecho al Debido Proceso y su aplicación en los Procesos Penales en el Distrito Judicial de Junín – 2016*, presentado a la Universidad Peruana Los Andes, presentan las siguientes conclusiones:

a) Con la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal encontramos en el Distrito Judicial de Junín que en un 97% de los procesos revisados si se han respetado las etapas o fases del proceso penal, de tal manera que en la totalidad de los casos se ha aplicado el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, así como en la totalidad de los casos se han respetado las garantías constitucionales con lo cual se ha cumplido con el eje central del debido proceso. b) Se ha encontrado en la revisión de expedientes que en el 99% de ello

si han contado con una defensa efectiva durante todo el proceso lo que nos muestra el nivel de cumplimiento del debido proceso, por lo que se tiene que lo que garantiza el debido proceso es la necesidad de investigar, juzgar y sancionar a quienes resulten comprometidos en un delito, por cuando es anhelo de todo ciudadano que se sancione a quienes a cometido delitos. c) También en cuanto se refiere al cumplimiento a la tutela efectiva jurisdiccional o tutela judicial efectiva se han cumplido en todos los casos encontrados y que han sido materia de la muestra, por ello el Nuevo Código Procesal Penal viene a constituirse en una garantía para que se respete el debido proceso en los procesos penales ya que se vienen cumpliendo con todas las garantías mínimas.

Salas (2018) en su tesis titulada *la universalización del Debido Proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, presentado a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, concluye que: a) El Estado de derecho se caracteriza por ser el “gobierno de la ley”, en el cual lo que importan son las leyes establecidas. Esto implica que las decisiones arbitrarias y voluntaristas de los gobernantes se ven limitadas, ya que estas solo se pueden dar en el marco de la legalidad. b) Por lo mismo, el Estado de derecho implica el desarrollo de más garantías para los ciudadanos, que sirvan para defender sus derechos frente a las autoridades y el poder público o privado. c) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. d) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha

comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). e) Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados. f) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad. g) Por otro lado, la aplicación del debido proceso al ámbito del procedimiento se sustenta en la máxima de que en el Estado constitucional ningún ámbito de la sociedad o el Estado está libre o excluido del control de la constitución y de cumplir con las exigencias y garantías que esta establece (entre las que se cuenta, claramente, el debido proceso).

Mora (2014) en su tesis titulada *el debido proceso, la falta de pertinencia y eficacia en la utilización de los medios probatorios en materia civil*, presentada a la Universidad Central de Ecuador, formula las siguientes conclusiones: a) A pesar de los avances de la ciencia y la tecnología, el testimonio como medio de prueba tendrá siempre gran importancia porque muchas veces quizá será el único medio de prueba que sirva para llegar a establecer la verdad procesal. b) El testimonio debe ser rendido por personas idóneas, entendida la idoneidad desde el punto de vista de nuestro Código de Procedimiento Civil, como el hecho de que una persona tenga edad suficiente, probidad, sea imparcial. Sin embargo cabe resaltar que en ocasiones será necesario interrogar a personas que por su edad no son idóneas como los niños, niñas y adolescentes, porque son los únicos testigos y porque en ocasiones suelen conocer de ciertas cosas inclusive

más que los adultos. c) En el artículo 167° en el Proyecto del Código Orgánico General del Proceso la prueba tiene como Finalidad por objeto producir certeza en el Juez o Jueza acerca de los hechos expuestos por las partes respecto de los puntos controvertidos y para fundamentar sus decisiones. d) Este nuevo Sistema del Código Orgánico General del Proceso establece la oportunidad, admisibilidad y pertinencia de los medios probatorios, la primera que deben ser anunciados de no hacerlo no podrán introducirse en la audiencia, la segunda obliga que reúnan los requisitos de pertinencia idoneidad, utilidad; y la última determina que haya relación, lógica y jurídica entre el medio y el hecho por probarse, todo lo indicado se practicará en las audiencias la contradicción de los mismos podrá hacerse hasta antes que concluya la audiencia oral, además se facilita hacerlo a través de video conferencia si no pudiese concurrir físicamente, a través de exhorto la prueba en el extranjero.

Por último, Collantes y Copara (2013) en su tesis titulada *eficacia probatoria de la prueba en materia penal – 2013*, presentado a la Universidad Técnica de Cotopaxi de Ecuador presenta las siguientes conclusiones: a) Se concluye que la valoración de la prueba debe sobrevenir de un hecho lícito en su obtención, práctica e incorporación en un proceso penal. b) La prueba obtenida con violación de los derechos fundamentales, garantías constitucionales y derechos humanos, no tendrán validez alguna, ya que la prueba no confiable en su práctica carece de eficacia probatoria y debe ser excluida, incluso aquellas que devienen o son obtenidas como consecuencia de ésta, considerando la doctrina del fruto del árbol envenenado. c) La obtención de grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, vulnera fehacientemente los preceptos contenidos en la constitución y la ley. d) Les corresponde a los jueces y tribunales de garantías penales obtener la verdad de los hechos a través de las pruebas lícitas

incorporadas al proceso, ya que por medio de éstas podrán dar un dictamen condenatorio o absolutorio.

## **2.2. Bases Teóricas de la Investigación**

### **2.2.1. El Delito**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Existen varias definiciones del delito desde diversos puntos de vista tales como la naturalista, la sociológica, la dogmática, la legal, entre otras, pero el concepto más aceptado es cuando el delito como hecho jurídico, es definida como la acción típica, antijurídica, imputable, culpable y punible (Cruz, 2017, p.94).

El delito es una conducta que afecta a la sociedad y trae consigo un daño que puede poner en peligro la vida o el patrimonio de las personas (Aragón, 1995, p.08).

Para Maurash citado por Cruz (2017) menciona que “el delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible” (p. 100).

Asimismo, el delito es definido en base a dos sentidos, el sentido formal, que es el jurídico-dogmático, quien considera al delito como toda acción legalmente punible; mientras el sentido formal o ético - histórico, lo define como toda acción que ofende gravemente la ética y por tanto merece sanción (Maggiore, 1971, p.251).

Ramos (2019) afirma que:

El delito es la razón de ser del Derecho Penal, cuya función principal es la de controlar la conducta social que ponga en peligro la convivencia; la primera

condición que debe cumplir un hecho para calificarlo como delito, es mostrar la parte negativa del comportamiento humano (p.27).

El artículo 11° del Código Penal menciona: “Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (Torrejón y Vásquez, 2016, p.84). En base a esto, podríamos considerar al delito como una especie del género comportamiento humano, pero no es la única que evidencia la concepción de un delito, ya que no todo comportamiento debería ser considerado como tal.

### **2.2.1.2. Elementos del Delito**

Según Cruz (2017) menciona que:

Los elementos del delito son aptitudes que forman parte del delito; su descubrimiento y contenido ha sido producto de una serie de etapas que han estado presentes durante varios ciclos; la aportación de estos ha traído como consecuencia la determinación de cinco elementos, quienes forman la estructura de la teoría del delito (p. 100).

La acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad han sido consideradas desde ciclos como las categorías básicas del sistema delictivo, y cuyo orden se debe al fundamento lógico-normativo evidenciado durante la aplicación de la ley penal (Torrejón y Vásquez, 2016, p.82).

Villavicencio citado por Torrejón y Vásquez (2016) considera a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad como los tres elementos que convierten una acción en

delito; estos están ordenados sistemáticamente y forman la estructura fundamental del delito (p.83).

En base a lo expuesto por la doctrina definimos a los elementos del delito como los pilares que constituyen la teoría del delito, deberán ser coherentes para cumplir eficazmente su función principal dentro de la práctica jurídica, que es la de resolver conflictos.

#### **2.2.1.2.1. Acción**

Según Calle (2016) la acción “es la conducta contrastada en el código penal, es decir, aquella conducta originada a partir de un delito frente a la cual se le impone un castigo; es considerado el inicio del proceso judicial” (p.59).

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad, esta voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir un fin (Huamán, 2016, p.48).

Para Sarceño (2015) lo define como: “manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin cambio ese mundo externo” (p.3).

La acción es el elemento básico del delito, es un elemento independiente y de carácter apriorístico en relación a los demás elementos, ese carácter permite que la acción exteriorice la voluntad humana después de producirse un pensamiento previo (Barrado, 2018, p.4).

#### **2.2.1.2.2. Tipicidad**

Hablamos de tipicidad al acto que configura un tipo penal, es decir, es toda manifestación de la voluntad que constituye una actividad que la ley considera punible (Castro, 2017, p. 93).

Para Peña citado por Núñez (2016) la tipicidad “es la conciencia plena entre el hecho cometido con la descripción abstracta descrita en el tipo penal, que es presupuesto de pena, asimismo lo considera como una característica que debe tener la conducta para poder adecuarlo a un determinado tipo penal” (p. 54).

Según Martínez (2019) la tipicidad es: “la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal” (p.108).

Es necesario que la acción realizada sea castigada por la ley, esta regulación es precisamente la que expresa la tipicidad de la acción; después de constatar la existencia de ésta, será valorada para comprobar su encaje en un posible delito (Barrado, 2018, p.5).

Torrejón y Vásquez (2016) mencionan que “el tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma, poner en práctica el tipo penal significa, llevar a cabo la conducta por él descrita como lesiva de la norma” (p.38).

Según el Principio de Legalidad, establecido en el artículo 2º del título Preliminar del Código Penal menciona: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión” (p.39).



La Casación 92-2017 Arequipa, menciona que “para que una conducta sea típica, debe reunir todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Si faltare alguno de ellos, la conducta será atípica; y, en consecuencia, procederá la excepción de improcedencia de acción” (Donayre, 2017, p. 01).

### **2.2.1.2.3. Antijuricidad**

Se le llama Antijuricidad a toda contradicción producida frente al ordenamiento jurídico, es la conducta que desafía a la ley, a la prohibición penal. La doctrina lo considera con carácter unitario ya que todo lo que es antijurídico lo es para todas las ramas del derecho (Velásquez, 2012, p.15).

Asimismo, señalan que la palabra Antijuricidad designa a toda característica que no está conforme con la ley; en nuestro país es considerado como toda acción contraria al orden jurídico, sin existir causas justificables, por lo tanto, es definida como una valoración negativa de la acción frente al ordenamiento jurídico (Núñez, 2016, p. 57).

Para Barrado (2018):

La Antijuricidad forma parte del concepto del delito, que supone el desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho; no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, sino es necesario que esta conducta sea antijurídica, es decir, definida por el ordenamiento jurídico como una causa no protegida (p. 4).

La Antijuricidad representa la contradicción entre la conducta típica y el ordenamiento jurídico, es un acto voluntario típico que se opone al derecho, es decir, se presenta la

contradicción entre el hecho y el ordenamiento jurídico. El tipo penal describe el delito y la Antijuricidad es el elemento valorativo (Sarceño, 2015, p.45).

En base al artículo 20º numeral 5 del Código Penal define a la Legítima defensa como un hecho antijurídico, tal cual:

Ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (p.64).

#### **2.2.1.2.4. Culpabilidad**

Es considerado el primer elemento sobre el cual reposa el juicio de culpabilidad, que únicamente debe ser aplicada a una determinada edad y a aquellos que no sufren de perturbaciones psíquicas; por tanto, es considerado como la motivación e intención precedente a la acción, es el elemento subjetivo (Cruz, 2017, p. 188).

Según Hurtado citado por Núñez (2016) la culpabilidad consiste en un “juicio de reproche dirigido contra el autor, el objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el hecho típico e ilícito” (p. 57).

Es la voluntad del sujeto para realizar un acto delictivo, ya sea por dolo o culpa; es considerado el elemento subjetivo del delito y se manifiesta según la intención que tenga el sujeto (Sarceño, 2015, p. 7).

Para Huamán (2016) la culpabilidad es:

Un juicio de reproche contra el autor del hecho por haber presentado una conducta típica y antijurídica, el reproche exige un comportamiento adecuado frente al derecho tomando en cuenta tanto los elementos objetivos y subjetivos que configuran las circunstancias en las que se produjo la conducta (p. 55).

El Principio de responsabilidad penal, en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal menciona que: “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (p. 45).

#### **2.2.1.2.5. Punibilidad**

Según Martínez (2019):

Existen casos en las que el autor de la acción típica y antijurídica queda libre de responsabilidad frente al acto cometido, por tanto, la tipicidad y la Antijuricidad necesitan de un tercer elemento para poder imponer una pena, esta es la culpabilidad, cuya función es reunir los elementos necesarios para formular acusación en contra del presunto autor del delito e imponer una pena (p. 109).

Huamán (2016) menciona que “la punibilidad representa un papel importante dentro del concepto del delito, ya que da lugar a consideraciones injusto culpables que en algunas ocasiones condiciona la imposición de la pena en su totalidad o fundamenta su atenuación” (p.50).

Según el artículo 12 del Código Penal “las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

### **2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito**

Son todos aquellos que se desprende de la constatación del delito y de la relación de autoría con el sujeto considerado como culpable.

#### **2.2.1.3.1. La pena**

La pena es la sanción más tradicional utilizada para reglar y organizar las relaciones sociales, actualmente es el instrumento del derecho penal más utilizado con el objetivo de neutralizar las conductas consideradas como delitos (Vigueras, 2015, p.13).

Asimismo, Zelada (2013) menciona que “la pena es un castigo que una autoridad impone a una persona por una falta o delito” (p.03).

Bramont citada por Zelada (2013) adiciona que: “las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir, se previene que el sujeto no vuelva a delinquir” (p.03).

Para Ramos (2019):

La pena es la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, ante la comisión o del intento de comisión de delito, se justifica en la necesidad de mantener el orden jurídico, entendido como condición fundamental para la convivencia humana en la sociedad (p. 28).

La Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 22, en concordancia con el artículo II del título preliminar del Código de Ejecución Penal, establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Asimismo, el Código Penal en el artículo IX del título preliminar señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. Sin embargo, en la realidad estas disposiciones legales son letra muerta.

#### **2.2.1.3.1.1. Clases de Pena**

El Código Penal en su artículo 28 describe las clases de penas tales como: pena privativa de la libertad, restrictiva de libertad, limitativa de derechos y la multa. Además el art. 29 señala que la pena privativa de la libertad puede ser temporal o de cadena perpetua, en el primer caso tendrá una duración mínima de 2 días y una máxima de 35 años.

Se han descrito diversos criterios de clasificación, pero con relación a la pena se cogerá dos puntos de vista; el científico y el legal (Sáenz, 2017, p.19).

**2.2.1.3.1.1.1. Desde el punto de vista Científico:** Clasifica a la pena a partir de tres criterios:

##### **2.2.1.3.1.1.1.1. Según el Bien Jurídico del que privan al delincuente:**

Sáenz (2017) menciona que existen 3 tipos de pena:

La pena Corporal, las cuales recaen sobre la vida e integridad de la persona, entre ellos la pena de muerte, azotes, flagelación, lapidación; la mayoría de autores diferencian la pena de muerte de las penas corporales, mencionando que

la primera va dirigido a la destrucción de la vida, mientras que las segundas buscar causar un sufrimiento al sentenciado. La pena privativa de la libertad, son penas que afectan la libertad de las personas y que se cumple mediante encierros carcelarios. La pena Pecuniaria, aquella que afecta directamente al patrimonio del delincuente, imponiéndolo a pagar una suma de dinero a favor del Estado. (p. 20).

#### **2.2.1.3.1.1.1.2. Según su Autonomía:**

Para Rosas (2013) “se consideran dos tipos, las penas Principales, aquellos que pueden imponerse independientemente de otras; y las penas Accesorias, cuya aplicación depende de una pena principal” (p.29).

#### **2.2.1.3.1.1.1.3. Según la disponibilidad de imposición otorgada al Juzgador:**

Según Cruz (2017):

Son aquellas donde el legislador es el encargado de imponerlas frente a los tribunales, donde el delito es imputado por varias penas de diversa naturaleza. Cuando todas las penas son imputadas al agente, hablamos de penas Copulativas, pero sí de todas las penas designadas solo uno deberá ser aplicada y cuya decisión es impuesta al tribunal, nos referimos a las penas Alternativas (p. 35).

#### **2.2.1.3.1.1.2. Desde el punto de vista Legal:**

Son aquellas penas determinadas por el Código Penal peruano, éste en su Artículo 28 clasifica las penas de la siguiente manera:

#### **2.2.1.3.1.1.2.1. Penas Restrictivas de la Libertad:**

Según Rosas (2013) la define como “aquella pena que no priva totalmente la libertad del condenado, pero sí su libertad de movimiento imponiéndole limitaciones como restringir la libertad de tránsito y permanencia en el territorio nacional” (p. 05).

Llanos (2017) menciona que “Las penas restrictivas de libertad no quitan por completo la libertad y el movimiento, sino solo la recortan, prohibiendo que decida donde vivir o teniendo la obligación de hacerlo donde establece la sentencia” (p. 49).

Para Merino (2014):

Estas penas son aquellas que imponen algunas limitaciones sobre la libertad la libertad de movimiento del condenado, pero sin privarlas, actualmente son desprestigiadas pues tienen efectos distintos según las circunstancias del condenado, que puede ir de leves a severas, por tanto, este tipo de pena ha sido criticado duramente por ser privilegio de los condenados políticos (p.74).

Nuestro Código Penal (2019) en su artículo 30° establece “la expatriación para los nacionales y la expulsión para los extranjeros, previo cumplimiento de la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su ingreso” (p. 30).

#### **2.2.1.3.1.1.2.2. Penas Limitativas de Derechos:**

Estas penas constituyen una restricción a otros derechos constitucionales importantes, su presencia evita la marginación del condenado y que la sanción sea adecuada para la

sociedad, para la víctima y para el sentenciado, y así evitar el encierro (Merino, 2014, p. 74).

Llanos (2015) considera a las penas limitativas de derechos como:

Un grupo de consecuencias jurídico – criminales que, sin estar directamente orientadas a incidir en los derechos del condenado a la libertad de desplazamiento o al patrimonio, restringen o privan el ejercicio de derechos de diversa índole: políticos, profesionales, familiares, entre otros (p. 51).

Estas sanciones están destinadas a limitar el ejercicio de determinados derechos, tanto económicos, políticos y civiles, así como, del disfrutar en su totalidad el tiempo libre del condenado (Chávez, 2017, p. 79).

En el artículo 31° al 40° del Código Penal (2019) menciona que “estas sanciones limitan el ejercicio de determinados derechos que pueden ser económicos, políticos y civiles, así como el de disfrutar del tiempo libre; tenemos la prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación” (p. 77).

Según Chávez (2017) y en concordancia con el artículo 31° del Código Penal (2019), mencionan que existen tres clases de penas Limitativas de Derecho (p. 79).

**2.2.1.3.1.1.2.2.1. Prestación de Servicios a la Comunidad:** Según la doctrina penal, existe mucha inseguridad respecto a cuál sería el derecho que está afectado con esta sanción, ya que no es posible determinarla con claridad; pero en base al artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú, se estaría limitando el derecho al disfrute del tiempo libre, así como, al derecho a no prestar trabajo sin el libre consentimiento,



plasmado en el artículo 23° de la misma norma. La aplicación de esta sanción está en base a la aplicación de parte del condenado, a prestar servicios gratuitos a entidades asistenciales entre ellos hospitales, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras públicas.

Según Merino (2014):

Luego a la notificación de la sentencia se dará cumplimiento a lo dispuesto por el Juez, en caso que el sentenciado no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas, o a más de cuatro jornadas no consecutivas, se le revoca esta pena por la de pena privativa de libertad (p. 74).

**2.2.1.3.1.1.2.2.2. Limitación de Días libres:** Esta pena carece de antecedentes en el ordenamiento jurídico penal, ya que fue introducido a nuestra legislación tomando como base a la reforma penal brasileña de 1983 y no a la figura española, quien establece que esta pena es una modalidad de la pena privativa de la libertad, donde el sentenciado era arrestado durante el fin de semana exclusivamente, en cambio para la reforma brasileña, es una modalidad de la pena limitativa de Derechos y que puede cumplirse hasta días durante la semana inclusive los feriados.

Según la Constitución Política del Perú en su artículo 2° numeral 22 y en concordancia con el artículo 35° del Código Penal, esta sanción se basa en restringir el disfrute del tiempo libre y que el condenado deberá ser ingresado al establecimiento penitenciario con fines educativos durante un lapso no menor de 10 ni mayor a 16 horas semanales, distribuidos durante los días sábados, domingos y feriados, precisamente los días donde se disfruta del tiempo libre.

Según Cuno (2019):

Durante la estancia en el establecimiento penitenciario el condenado participará de sesiones de carácter educacional que le permita agilizar su rehabilitación personal, al igual que la pena de prestación de servicios a la comunidad, a su incumplimiento será aplicado como pena privativa de libertad no mayor de 4 años. (p.82).

**2.2.1.3.1.1.2.2.3. Inhabilitación:** La inhabilitación consiste en privar, suspender o incapacitar uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del condenado, es empleada para sancionar actos que infringen deberes especiales, así como el abuso de poder, capacidad y habilidad técnica. Su uso es muy frecuente en casos de servidores públicos, pero también podría aplicarse, en base al artículo 36° numeral 4 del Código Penal, en caso de inhabilitación profesional con lo cual se impide el ejercicio de su profesión ya sea por cuenta propia o por terceros.

Según el artículo 39° y 40° del Código Penal, esta pena podrá aplicarse exclusivamente al autor del delito o en complemento a una pena Privativa de la Libertad.

Según Chávez (2017) en base al artículo 36° del Código Penal:

El condenado no podrá ejercer los derechos, cargos y facultades que el juez no precise en la sentencia, entre estas las limitaciones destacan la incapacidad para desempeñar funciones públicas, profesiones u ocupaciones, así como se le suspende el uso de arma de fuego. Esta pena puede ampliarse hasta por cinco años al ser pena principal, pero al ser accesoria su duración será igual a la pena

principal; asimismo, este tipo de pena solo podrá suspender únicamente los derechos de los cuales abusa el condenado para la cometer el delito (p. 83).

En base al Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116, el término de la Inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. Por tanto, no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad, es más, si así fuese, un penado podría votar en prisión, y aún ejercer un cargo público, aunque con las incomodidades propias de su estado, pues si la pena de inhabilitación no rigiese durante el tiempo en que el condenado está privado de su libertad, no tendría sentido esa previsión (Riveros, 2018, p.01).

#### **2.2.1.3.1.1.2.3. Multa:**

Es una pena de naturaleza pecuniaria que recae sobre el patrimonio económico del condenado, que consiste en pagar una suma de dinero a favor del Estado por haber sido declarado autor o participe de un delito (Merino, 2014, p. 72).

Para Chávez (2017):

La pena de multa consiste en que el condenado pague una cantidad de dinero establecida por la sentencia condenatoria, pero esto trae confusiones respecto a la diferencia entre una obligación emergente de la condena a multa y la multa en sí. En relación a la multa emergente, es el pago de dinero que representa la retribución del delito cometido, en cambio la multa en sí, que representa una multa reparatoria o la indemnización de perjuicios, no solo retribuye la

infracción sino además repara el daño pecuniario causado sobre el patrimonio (p. 70).

La pena de multa no consiste en una suma de dinero sino en fijar esta suma en base a días multa, es decir, el equivalente de la suma pecuniaria pero representada por días multa (Llanos, 2015, p. 58).

El Código Penal (2019) en su artículo 41º establece que “la pena de multa obliga al condenado a pagar una suma monetaria a favor del estado, fijado en días-multa; el cual es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza” (p. 84).

#### **2.2.1.3.1.1.2.4. Pena Privativa de la Libertad**

Según Cerpa citado por Ramos (2019) “la pena privativa de libertad consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal en el que permanece privado durante el tiempo establecido por la condena, donde estará sometido a un régimen de vida específico” (p. 29).

Según Agudo, Jaén & Perrino (2017) “las penas privativas de libertad son la prisión permanente revisable, es decir, consiste en el internamiento del penado en un establecimiento penitenciario por un tiempo determinado por los tribunales” (p.55).

Esta pena restringe la libertad de deambular y las consecuencias que esto trae consigo, pero sin comprometer el derecho a la vida, la integridad física y mental y la posibilidad de ser víctima de un trato inhumano (De León, 2004, p.07).

El artículo 29° del Código Penal señala que el condenado es obligado a permanecer encerrado dentro de un establecimiento carcelario; por consiguiente pierde su libertad por un tiempo impuesto por ley, que puede variar de dos días a cadena perpetua (p.05).

#### **2.2.1.3.1.1.2.4.1. Criterios para la Determinación**

Aguirre citado por Ramos (2019) menciona que la doctrina en concordancia con la legislación establecen la existencia de 2 criterios fundamentales utilizados para la aplicación de las penas: la aplicación abstracta, realizada por el legislador en base al principio de legalidad, y la aplicación concreta, realizada por el juez quien impondrá la pena en base a su decisión (p. 29).

Para Navarro (2018) además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, regirán las siguientes:

- **Circunstancias de menor Punibilidad:** Entre estas circunstancias podemos mencionar: No tener antecedentes penales, el obrar por motivos nobles, el obrar en estado de emoción, pasión excusables, o de temor intenso, la influencia de circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible, procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias, reparar voluntariamente el daño ocasionado o indemnizar a las personas afectadas,

presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido el delito. (p. 50).

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición (p. 52).

- **Circunstancias de mayor Punibilidad:** Podemos mencionar: ejecutar el delito sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad para la sociedad, ejecutar el delito mediante recompensa, que el delito este inspirada por el sentimiento de discriminación por raza, sexo, religión, etc., cometer el delito mediante el uso de la superioridad frente a la víctima, aumentar inhumanamente el sufrimiento de la víctima, aprovecharse de la posición del acusado dentro de la sociedad, obrar en coparticipación criminal.

Realizar el delito a sabiendas de ser un inimputable, cometer el delito en contra de un servidor público por razón del ejercicio de sus funciones, cometer el delito estando dentro de un lugar de reclusión, o fuera del territorio nacional, al producirse un daño irreversible al ecosistema, al realizar el delito se hace uso de explosivos, venenos u otro instrumento, cuando se comete el delito dentro de ecosistemas protegidos por la ley, cuando el delito se realiza dentro de un escenario deportivo durante una evento (p. 58).

### **2.2.1.3.2. La Reparación Civil**

Iman (2015) define a la Reparación Civil como “un medio dentro del Derecho penal que busca que a través de éste, se resarza el perjuicio ocasionado a la víctima” (p.12).

Para Maier citado por Iman (2015) lo define como “el regreso al status que antes se tuvo, es decir, colocar al mundo en la posición en la que se estaría de no haberse cometido el hecho antijurídico” (p.12).

Para Sotelo (2019) “La reparación económica es una manera objetiva y transparente de reparación cuantificable y medible por los operadores jurídicos, encaminada a compensar el daño ocasionado como consecuencia del hecho delictivo” (p.27).

En la Constitución Política del Perú, en el capítulo referente a los Derechos Fundamentales de la persona Humana, en su artículo 1° señala que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado, siendo así, el Estado también se encuentra en la obligación de velar por el respeto a la víctima de un delito, persiguiendo el cumplimiento de los derechos establecidos, de manera que aquí podemos ubicar la base constitucional del derecho resarcitorio de la persona humana”.

Asimismo, en el Código Civil (2020) en su artículo 1969° precisa: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” (p. 372); así como en el Código Penal (2019) en su artículo 93° establece que “la reparación comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios” (p. 129).

### **2.2.1.3.2.1. Criterios para la Determinación**

Para poder determinar la cuantía de la reparación civil, primero se debe analizar cuáles son los daños que merecen ser indemnizados, que podrían ser los daños generalmente típicos, los daños derivados de las conductas delictivas o aquellas que tienen relación alguna con el evento delictivo.

Según Corahua citado por Ramos (2019) define:

La estimación del monto de la reparación civil queda a la libre apreciación judicial basada en las circunstancias particulares de cada caso, al momento de fijarse el monto, este se traduce en una suma de dinero única, que abarca los daños efectivamente causados (p. 30).

Según el art. 92° del Código Penal (2019) “la reparación civil se establece conjuntamente con la pena, por tanto la doctrina afirma que la reparación civil se impone siempre y cuando se ha impuesto una pena al autor (p. 128).

Para fijarse el monto de la Reparación Civil, la cantidad monetaria tendrá que abarcar todos los daños ocasionados, será necesaria que dentro de la sentencia se establezca los criterios utilizados para su determinación, ya que no todos los daños son determinados de la misma forma. Por tanto, la reparación civil será determinado en base a la magnitud del daño y teniendo en cuenta el interés de la víctima, mas no por la gravedad del delito ni la capacidad económica del condenado (Guillermo, 2013, p. 20).

En base a lo que menciona por Guillermo (2013) tenemos:



**2.2.1.3.2.1.1. El Quantum de los daños Patrimoniales:** Su valoración se realiza de forma objetiva, es decir, no interesa el valor que la víctima le ponga ni el costo que el autor del delito imponga, lo que importa es el valor de los bienes para todas las personas. Por tanto, los daños no se presumen y el monto no se especula, se establece de forma precisa en base a los daños probados durante el proceso (p. 20).

**2.2.1.3.2.1.2. El Quantum de los daños extra Patrimoniales:** Es un tema muy discutido por varios autores, ya que para ellos, el daño extra patrimonial no debería ser reparado con dinero. Por otro lado, afirman que al no poder ser valorados económicamente no significa que queden sin reparación, sería algo injusto. En base a esto, existe gran dificultad para determinar el valor de un daño moral, ya que es imposible valorar con exactitud la magnitud de un daño extra patrimonial y así poder establecer un monto preciso. Por tanto, la determinación será de acuerdo al criterio del tribunal, poniendo en práctica la equidad y la prudencia para poder aplicar el más justo valor (p. 21).

Es claro que todo tipo de delito ocasiona responsabilidad civil, pero no todos conllevan una reparación civil; para poder establecer la reparación monetaria es necesario constatar el daño; por tanto, solo habrá responsabilidad civil cuando el daño producido sea reparable (Guillermo, 2013, p.06).

#### **2.2.1.4. Delitos Contra la Libertad**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

La libertad es el bien jurídico principal que merece todo el cuidado necesario, después de la vida; es un atributo moral del ser humano cuyo uso ha llevado en progreso las sociedades, cuando el hombre es libre se realiza en su máximo esplendor y alcanza un alto grado de prosperidad (Núñez, 2016, p. 84).

Para Calle (2016) “los delitos contra la libertad son aquellos tipificados en el código Penal cuyo objetivo es la privación de las personas para su libre decisión y manifestación de sus voluntades” (p. 99).

Según Gonzales (2017):

La libertad después de la vida, es el bien jurídico principal que merece la más alta estima, la libertad es un atributo esencial y moral del humano, en uso de ella han progresado las comunidades y sociedades, y la sola estructura nerviosa y potencialidad neuropsicológica del hombre la explica y fundamenta. Sólo cuando el hombre es libre alcanza su máxima realización y ofrece su máximo aporte a sus congéneres individual o socialmente organizados (p. 23).

#### **2.2.1.4.2. Modalidades**

##### **2.2.1.4.2.1. Violación de la Libertad Personal**

Según Núñez (2016) “es aquel delito que tiene por objeto privar la libertad de las víctimas, en este tipo delictivo se encuentran la coacción, el secuestro y el tráfico de menores agravado” (p. 101).

Odio (2020) menciona que:

El derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física, es decir, la libertad de movimiento, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le dió un contenido amplio asociándolo a la posibilidad de autodeterminación (p. 3).

Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, se concluye: Este Tribunal ha señalado que con la protección de la libertad se pueden salvaguardar “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”.

- **Coacción:** El bien jurídico protegido es el derecho a la autodeterminación que tiene toda persona, al poder decidir qué hacer o dejar de hacer y no ser obligado mediante amenazas o conductas en contra de la ley (Núñez, 2016, p. 102).

Asimismo, Calle (2016) menciona que:

La coacción asume un obrar consciente pero violentado mediante amenazas de sufrir un daño, por el contrario, el sujeto que coacciona no es culpable; en este sentido, el único ente con poder legítimo para coaccionar es el Estado, quien deberá hacer cumplir la normativa y aplicar castigos para quienes no las cumplan (p. 99).

En el artículo 151° del Código Penal menciona “el que mediante amenaza o violencia, obliga a otro a hacer lo que la ley no manda o le impide hacer lo que ella no prohíbe será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de 2 años” (p. 166).

- **Secuestro:** Según Gonzales (2015) “el secuestro desde sus inicios fue conocida por múltiples definiciones: detención arbitraria, plagio, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privada, secuestro extorsivo, robo de personas y otros, que de algún modo ha llegado a confundir este suceso” (p. 39).

Es un delito que consiste en privar la libertad de una persona de forma ilícita, que normalmente se da durante un tiempo determinado y cuyo fin es la obtención de un rescate o el cumplimiento de otras exigencias. El bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria, es decir, la libertad de desplazarse libremente, la libertad de movimiento en el espacio (Lamas, s.a, p. 27).

En el artículo 152° del Código Penal establece “será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor de 30 años, el que sin derecho, motivo, ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad” (p. 166).

- **Tráfico de Personas:** Conjuntamente con el tráfico ilícito de migrantes son males que afectan a toda sociedad, ya que ambos son un negocio ilegal muy lucrativo que no solo traen ganancias sino destrucción de familias y debilitan sociedad privando a los países del preciado capital humano (Calle, 2016, p. 100).

Según Toledo (2012) menciona que:

La trata de personas es un fenómeno muy antiguo que atenta contra los derechos humanos, desde hace cientos de años, mujeres y niñas han sido separadas de sus lugares de origen y comerciadas como mano de obra, servidumbre y como objetos sexuales (p. 05).

El artículo 153° del Código Penal (2019) establece:

El que mediante violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de explotación, es reprimido con pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 15 años (p. 168).

#### **2.2.1.4.2.2. Violación de la Intimidad**

Para Calle (2016) “el Derecho a la intimidad es un bien relacionado con la propia dignidad, es un derecho inherente necesario para la realización del individuo” (p.104).

El bien jurídico protegido es el derecho a la intimidad personal comprendida a través de dos aspectos: la intimidad interna constituida por el espacio espiritual únicamente accesible al titular, y la intimidad externa, es el espacio espiritual accesible por las personas que el titular desee, y sean parte de su formación. En relación al delito de violación de la intimidad, la tipicidad pretende proteger la intimidad de las personas, es decir, protege el espacio que tiene toda persona para su soledad, evitando la

interferencia de terceras personas, y evitar la divulgación de hechos reservados (Alarcón & Cárdenas, 2016, s.a, p. 88).

Según el artículo 154° del Código Penal:

El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de l libertad no mayor de 2 años (p. 170).

#### **2.2.1.4.2.3. Violación de Domicilio**

La inviolabilidad del domicilio es un derecho constitucional que tiene toda persona que habita en nuestro país; la Constitución Política lo reconoce al declarar que “El domicilio es inviolable, y la ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación” (Whacker & Tapia, 2011, p. 02).

Para Buompadre (2017) “el bien jurídico protegido en el delito de violación de domicilio es el ámbito material de intimidad personal, que se proyecta como una manifestación fundamental de la libertad del hombre” (p. 140).

Según Calle (2016) “este tipo penal protege la libertad, en el sentido de poder elegir quienes pueden ingresar en el domicilio propio, y que la violación de domicilio no constituye un delito contra la propiedad, ya que protege la libertad del titular” (p. 104).

El código Penal (2019) en su artículo 159° menciona:

El que sin derecho, penetra en morada o casa de negocio ajena, en su dependencia o en el recinto habitado por otro o el que permanece allí rehusando la intimación que le haga quien tenga derecho a formularla, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 30 a 90 días- multa (p. 172).

#### **2.2.1.4.2.4. Violación del Secreto de las Comunicaciones**

El derecho al secreto de las comunicaciones se basa en proteger un aspecto fundamental en la vida privada de las personas, que es la libre relación con otras personas a distancia, dadas a través de cualquier medio comunicativo. Se considera que hay vulneración de este derecho cuando terceras personas incurren en la comunicación sin que ninguna de las partes tenga conocimiento; que esa persona incurrente lo haga con dolo y no se resultado de un accidente o causalidad (Recra, 2017, p. 19).

El secreto de comunicaciones es un bien jurídico considerado como derecho, que toda persona tiene frente a su intimidad y que es reconocida por la ley como personal, propio e inviolable; no es necesario valorar la existencia o no de un secreto, la violación de este derecho se produce por el simple hecho de existir una intromisión en una esfera personal (Whacker & Tapia, 2011, p. 07).

El Código Penal (2019) en su Título IV, en su artículo 161° establece que:

El que, abre, indebidamente, una carta, un pliego, telegrama, radiograma, despacho telefónico u otro documento de naturaleza análoga, que no le esté dirigido, o se apodera indebidamente de alguno de estos documentos, aunque no esté cerrado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a noventa días – multa” (p. 173).

En dicho capítulo, se protege el secreto de las comunicaciones amparado en el artículo 2º, numeral 10 de la Constitución Política del Perú donde se establece que: “Toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.” (p. 03).

#### **2.2.1.4.2.5. Violación del Secreto Profesional**

Para Espinoza (2013) “el secreto profesional se impone a todas las personas a quienes se confían secretos por razones de su estado, profesión o cargo” (p. 21).

Según Ormart (2013) “cuando un particular revela los secretos de otro, comete una grave falta contra el honor, y adquiere mayor magnitud cuando es cometida por aquel que por razón de su profesión ha obtenido una confianza o delatado los secretos de sus clientes” (p. 25).

Anónimo (2012) menciona que:

Dentro de todas las obligaciones que tiene un profesional de salud, se encuentra el secreto profesional, quizás olvidada por muchos pero que no es un tema superficial, pues es una obligación legal cuyo incumplimiento puede imponer sanciones administrativas, inhabilitación profesional y hasta una condena penal por imprudencia profesional (p.02).

El Código Penal (2019) en su Título V artículo 165º establece que:

El que teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin



consentimiento del interesado, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de 2 años y con 60 a 120 días-multa (p. 175).

#### **2.2.1.4.2.6. Violación de la Libertad de Reunión**

El Derecho de la libertad de Reunión se basa en agruparse con otras personas por un tiempo y fin determinado para intercambiar ideas u opiniones; el ejercicio de este derecho está dado por la libertad de reunirse, por tanto, el bien jurídico protegido es la libertad de reunirse, establecido en el artículo 160° del Código Penal (Rojas, 2015, p. 27).

Del tipo penal se desprenden dos conductas punibles, impedir materialmente, o turbar una reunión lícita con insultos o amenazas, a la institución organizadora del acto. Al impedir materialmente una reunión lícita consiste en obstar con actos materiales e impedir que la reunión se lleve a cabo; y turbar una reunión lícita con insultos o amenazas a la institución organizadora, esto produce molestia, alteración y entorpecimiento del desarrollo de la reunión ,siempre y cuando sea con insultos o amenazas (Buompadre, 2017, p. 110).

En el capítulo VI artículo 166° del Código Penal (2019) menciona: “el que con violencia o amenaza, impide o perturba una reunión pública lícita, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con 69 días-multa” (p. 176).

#### **2.2.1.4.2.7. Violación de la Libertad de Trabajo**

El Derecho al trabajo es reconocido por diferentes Declaraciones Internacionales, ya que este derecho se basa en garantizar un ambiente de seguridad e higiene donde el

trabajador se desenvuelva con el trabajo que realiza, así mismo la retribución que reciba debe ser suficiente para la supervivencia personal y la de la familia (Malqui, 2010, p. 52).

El bien jurídico protegido dentro de este tipo delictivo es la libertad; nuestra Constitución reconoce a todos los habitantes el derecho de trabajar y realizar cualquier industria lícitamente y así mismo de asociarse con fines útiles. Por tanto el legislador tiene la facultad de castigar aquellas conductas que atentan contra este derecho (Ugaz, 2014, p. 104).

En el capítulo VII artículo 168° del Código Penal (2019) establece: “el que mediante violencia o amenaza, obliga o impide a otro a integrar un sindicato, es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 5 años” (p. 177).

#### **2.2.1.4.2.8. Violación de la Libertad de Expresión**

La libertad consiste en un derecho fundamental por el que el hombre ha luchado con el fin de garantizar su protección frente al poder público, así como, el respeto del mismo por sus conciudadanos; esta facultad nos permite decidir la forma de actuar frente a ciertas situaciones, ya que dicho derecho responde a la razón del hombre quien determina su conducta sin que nadie lo domine (Coronado, 2015, p. 106).

Para Cantón (2010) “mediante el derecho de la Libertad de expresión podemos manifestar y comunicar sin interrupciones el propio pensamiento, consiste en exteriorizar el pensamiento a través de diferentes formas de comunicación” (p. 05).

Según el capítulo VIII artículo 169° del Código Penal establece que:

El funcionario público que, abusando de su cargo, suspende o clausura algún medio de comunicación social o impide su circulación o difusión, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 1 y 2 (p. 178).

## **2.2.1.5. El Delito de Violación de la Libertad Sexual**

### **2.2.1.5.1. Concepto**

Ramos (2017) define que:

La libertad sexual ha sido reconocida contemporáneamente como un derecho a decidir y a elegir el ejercicio de su sexualidad, las distintas legislaciones penales modernas reconocen a este derecho como una doble facultad, la de disponer de su propia sexualidad y de negarse a participar en un comportamiento sexual no deseado (p. 73).

En el delito de violación sexual salen afectados tanto la libertad sexual como la indemnidad sexual, en el caso de violación a menores de edad, quienes son incapaces naturales para entender y expresar su voluntad; no puede afirmarse que se ha violado su libertad sexual, sino su indemnidad sexual, ya que se está violando el derecho a no ser afectado sexualmente y mantenerse indemne. El estado debe velar porque esa persona se mantenga indemne en el plano sexual (Núñez, 2016, p. 69).

Para Malca (2017) “el derecho penal tiene la facultad de intervenir cuando una persona se ve involucrada en un acto de índole sexual sin su consentimiento o sin que se le haya dado la oportunidad de expresarlo” (p. 07).

La violencia sexual es una de las manifestaciones de violencia más notoria contra la mujer, que en base al marco teórico feminista y a la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, se conceptualiza como una manifestación extrema de la violencia de género, que según la Organización Mundial de la Salud es considerada como todo acto sexual o la tentativa de consumarla, insinuaciones sexuales no deseadas y las acciones para utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción (Tardón, 2017, p. 81).

En base al artículo 170° del Código Penal:

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años (p. 179).

Casación 292-2014, Ancash refiere que “en los delitos contra la libertad sexual – violación sexual– el legislador intenta proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: derecho de autodeterminación sexual en las personas mayores de edad, y derecho a la indemnidad e intangibilidad en los menores de edad. El primer caso, se refiere al derecho que tiene toda persona de auto determinarse sexualmente y de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento. Vale decir, la facultad que tiene una persona que ha superado la mayoría de edad de disponer de su cuerpo en materia sexual, que le permite elegir la

forma, el modo, el tiempo y la persona con la que se va a realizar el acto sexual (Pereyra, 2017, p.01).

#### **2.2.1.5.2. Modalidades de Violación de la Libertad Sexual**

La violación sexual es considerada un abuso al derecho humano, sus efectos sobre la víctima son devastadores, no solo para ella sino también para sus familiares y la comunidad misma. La violación sexual le puede ocurrir a cualquiera, ya sea niños, adolescentes, adultos y adultos mayores, pero trabajando en conjunto todo esto puede cambiar. Sabemos que la violación sexual ocurre cuando a través del uso de la fuerza o la manipulación, se produce una actividad sexual no deseada y sin consentimiento; esto no solamente se da cuando hay penetración sobre la víctima sino también por otras modalidades (Viviano, 2012, p. 19).

Según Ramos (2017):

Después de la modificación del Código Penal, éste amplió su catálogo de conductas respecto a las modalidades de violación sexual, considerando como tal a los actos de penetración buco genital, así como actos de penetración con objetos u otras partes del cuerpo diferentes al órgano sexual masculino, tal como lo señala la legislación penal en su artículo 170°(p.74).

El Código Penal ha decidido incluir modalidades de violencia sexual que requieren contacto físico; sin embargo, la Organización Mundial de la Salud establece un concepto donde incluye otras modalidades, señalando que la violencia sexual es “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro

modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo” (OMS, 2014, p. 13 ).

Para Núñez (2016) no solo la penetración es abuso sexual, sino es toda acción con o sin contacto físico, que realiza una persona mayor con su víctima, con la finalidad de obtener satisfacción sexual (p. 72).

Basándose en estos aspectos, la violación se puede dar de las siguientes formas:

#### **2.2.1.5.2.1. Abuso Sexual con Contacto físico:**

Según Viviano (2012) establece los tipos de abuso por contacto físico (p. 20):

- Contactos de la boca con los genitales u otras partes relacionadas a la actividad sexual y que suelen estar cubiertas por la ropa, por ejemplo: el pecho, vientre, pelvis y glúteos. Pueden estar incluidos los besos y otros como lamer o morder.

- Caricias, frotos o tocamientos de las áreas sexuales con el propósito de excitarse o explorar el cuerpo de la víctima, lo que podría provocar la estimulación de los órganos sexuales de la víctima.

- Realización del coito propiamente dicho, mediante la penetración del pene en la vagina o en el ano; están incluidos la penetración de los dedos u objetos.

- El sexo interfemoral, cuando el abusador realiza el frotamiento de sus órganos sexuales en las piernas de la víctima, a esto se le conoce como acto sexual sin penetración.

#### **2.2.1.5.2.2. Abuso Sexual sin Contacto físico:**

Viviano (2012) establece que este tipo de abuso suele suscitarse antes del contacto físico posterior (p. 21):

- Espiar a la víctima cuando se viste; antes de realizar el contacto físico propiamente dicho el autor obliga a la menor de edad, desprender sus prendas delante de él.

- Mostrar sus genitales ante la víctima o masturbarse frente a ella; el autor muestra sus órganos genitales y posterior masturbación de la misma frente a su víctima.

- Realizar pornografía utilizando a su víctima; obligar a la víctima ser partícipe de una escena de pornografía sin su consentimiento.

- Tomarles fotos o filmarles desnudos; gravar a la víctima estando desnuda, asimismo tomar fotografías con motivos que se desconocen.

- Hacer que vea pornografía; la víctima es obligada a presenciar actos pornográficos y en ocasiones ser partícipe de ese acto.

- Obligar a que la víctima toque los genitales del agresor; la víctima es obligada masturbar a su agresor, o solamente realizarse toques a la zona genital del agresor.

- Incitar la sexualidad de la víctima mediante conversaciones e imágenes de contenido sexual a través de las redes sociales.

### **2.2.1.5.3. Características**

La doctrina busca definir al abuso sexual con el objetivo de limitar que acciones pueden encajar en el tipo penal.

Chávez (2017) lo define desde un punto de vista legal como:

Todo acercamiento o contacto corporal con la víctima, de significación sexual, sin que constituya acceso carnal, si ésta se encuentra presente, es considerado violación y no abuso, por tanto, el elemento común entre ambas figuras viene a ser la ausencia de consentimiento” (p. 33).

Para calificar a la acción como abuso sexual, basta con que se realice de forma abusiva (sin consentimiento), de forma excesiva (más de lo permitido), injusta (sin autorización), impropia (que la parte no lo considere pertinente), indebida (no se deba realizar) y que tenga un fin sexual (Malca, 2015, p. 35).

#### **2.2.1.5.3.1. La Actividad Sexual:**

Para Buompadre (2017) la actividad sexual es de 3 tipos (p. 20):

- **Tipo 1:** Penetración o lesiones en los órganos genitales; la violación es definida como la penetración oral, anal o vaginal mediante la amenaza o uso de la fuerza contra una persona no dispuesta. Para ser considerado como delito debe haber algún signo que señale actividad sexual.



- **Tipo 2:** Masturbación mutua, manoseos; es una práctica sexual en la que dos o más personas se estimulan sin penetración; generalmente se usan las manos, pero pueden usarse otros objetos sexuales.

- **Tipo 3:** Exhibición de material pornográfico, lenguaje obsceno; mostrar a la víctima a través de videos escenas pornográficas, así como utilizar un lenguaje obsceno frente a ella, esto también forma parte de un abuso sexual.

#### **2.2.1.5.3.2. La Estimulación:**

Para Viviano (2012) la estimulación se da de tres formas (p. 18):

- **Sin Contacto:** Observar a la víctima desnuda, estar presente en una relación sexual o una masturbación, usar pornografía, libros eróticos, estímulos sexuales.

- **Con Contacto:** Mediante las caricias de los genitales de la víctima, obligar a acariciar los genitales del autor, pedirle que masturbe los genitales del autor. Este tipo de estímulo se realiza para que el agente activo no deje huellas para confirmar el delito.

- **Con Intrusión:** Se realiza la penetración anal o vaginal mediante la introducción del pene, dedo o algún objeto, asimismo se realiza el sexo oral.

#### **2.2.1.5.3.3. La Relación:**

Según Chávez (2017) se da de la siguiente forma (p. 23):

- **Intra-familiar:** El agente activo pertenece a la familia (padre, hermano, tío, abuelo). El delito es realizado por algún integrante familiar, éste suele tener poder y autoridad sobre la víctima por lo que tiene mayor a ésta.

- **Extra-familiar:** El agente activo es una persona conocida (amigo de la familia, profesor, vecino, etc.). El agente tiene acceso a su víctima por intermedio de sus familiares, al considerarlo parte de la familia y permitir el trato con cada uno de sus integrantes. Este aprovecha esa confianza para realizar el delito.

#### **2.2.1.5.3.4. La Duración:**

Según Berlinerblau (2016) la duración puede ser (p. 06):

- **Única vez:** Al tener contacto por única vez, esto se da en los casos de que el agente agresor es un agente extra-familiar.

- **Crónica:** Estos casos se dan en el ámbito familiar, cuando el delito se comete una tras otra hasta y que puede durar años.

#### **2.2.1.5.3.5. El Método:**

De acuerdo a Buompadre (2017) el abuso sexual se da mediante (p. 25):

- **Violencia Física:** Lo realiza el autor del delito mediante el uso de la fuerza física, produciendo autoridad y superioridad frente a su víctima. Cuando la víctima es menor de edad existe una gran diferencia entre la fuerza de ésta y la del autor.

- **Convencimiento por Amenaza:** El autor amenaza al menor con lastimar a los miembros de su familia y la víctima por miedo al cumplimiento de esta amenaza cede al abuso sexual.

- **Convencimiento por Seducción:** El autor seduce con recompensas y premios. La mayoría de los niños y adolescentes son fáciles de convencer a través de regalos y el agresor aprovecha esta debilidad.

#### **2.2.1.5.4. Autoría y Participación**

La violación sexual, así como otros delitos, pueden cometerse por una sola persona o con la participación de varios sujetos; esto ha motivado para que la doctrina y la jurisprudencia elaboren diversas teorías acerca de la distribución de los roles y funciones de cada interviniente en el acto delictivo, pero esto no ha sido fácil de determinar (Ramos, 2018, p. 69).

El problema identificado dentro del delito de violación se basa en determinar si el autor del hecho es sólo el que ha tenido el acceso carnal directo o también son aquellos que han participado en la comisión del delito, a pesar que no hayan tenido contacto directo con la víctima; en éste caso se estaría hablando de una coautoría o autoría mediata u otra forma de participación criminal (Núñez, 2016, p.78).

Pero al definir a la autoría como “delitos de propia mano” se establece que solo puede ser llevado a cabo mediante la propia ejecución corporal de la acción típica; y esto ha imposibilitado aplicar los conceptos de coautoría y autoría mediata. En un delito existen

tanto sujetos pasivos como sujetos activos, y éstos pueden ser cualquier persona sin distinguir de sexo, edad, raza ni profesión; así como el delito suele cometerse por una sola persona, también puede ser realizada por un grupo, donde cada uno juega un rol, por tanto, se dice que el delito puede ser cometido tanto por el autor directo como por los terceros; ejemplo: Una víctima que es penetrada sexualmente mediante violencia, es el autor directo; y el tercero que emplea la fuerza para la ejecución del delito llevado a cabo por otro, es el coautor (Calle, 2016, p. 80).

Actualmente, gracias a la transformación que ha tenido el delito de violación, que paso de una modalidad de yacimiento a una forma de agresión sexual calificada, el autor del delito no sólo es quien realiza la acción directa a través de un contacto corporal con la víctima, sino también todos aquellos que participaron de algún modo para la ejecución del hecho (Cruz, 2017, p. 120).

Según el artículo 23º del Código Penal establece que “el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometen conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción” (p. 69).

#### **2.2.1.5.5. La Acción**

Es aquella actitud y/o conducta que implica el abuso de la libertad, actuando en contra de su voluntad; se requiere necesariamente del dolo, es decir, la mala intención de acometer sexualmente a una persona sin su consentimiento, este delito se consume con la penetración previa grave amenaza (Ramos, 2018, p. 46).

Tardón (2017) menciona que:

La violación sexual representa una forma de control y de sometimiento, una manifestación extrema de poder utilizando el sexo como instrumento, este acto vulnera una serie de derechos fundamentales de las víctimas y que traen como consecuencia un grave daño social (p. 78).

La violación sexual es un delito que consiste en el acto de tener relaciones sexuales con otra persona sin su consentimiento, asimismo es considerado un acto de agresión habitual que forma parte de la violencia de género, que es realizado mayormente por personas cercanas a la víctima (Tuesta, 2017, p. 54).

Para Ojeda (2013) “el núcleo del tipo penal en cuestión es el acceso carnal a otra persona, indistintamente se usa el verbo yacer, copular, el mismo que se lo considera como el primer elemento de la violación” (p.12).

Nuestra Ley penal en su artículo 170° lo define como “el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías” (p. 179).

#### **2.2.1.5.6. La Tipicidad**

La Tipicidad es considerada como la adecuación de la acción al tipo penal, si la acción no es típica, por lo tanto no es delito. Si esto fuese cierto, el caso no continúa su investigación (Calle, 2016, p. 63).

Para Villanueva (2002) define:

El delito de violación sexual es aquel delito cometido contra la libertad sexual de una persona, y dentro de este delito la violación es el mismo delito de agresión sexual cometido contra la voluntad de la víctima mediante el acto sexual incontenido propiamente dicho o también realizado mediante la introducción de objetos en sus órganos sexuales (p. 74).

El delito de violación sexual se conceptualiza como la realización del acto sexual mediante violencia o amenaza, donde lo que se castiga no es el coito en sí, sino el empleo de la violencia y amenaza. Sin embargo, no toda violencia es típica según el artículo 170° del Código Penal; tendrá que reunir ciertos requisitos para considerarla como tal. (Gonzales 2014, p. 78).

#### **2.2.1.5.6.1. Tipicidad Objetiva:**

En el delito de violación sexual la conducta típica se concreta cuando existe el acto sexual o análogo a este, ya sea un acto vaginal, anal o bucal realizado por el autor o por la víctima a favor del autor (Calle, 2016, p. 63).

Según Salinas (2004) “el delito de violación se hace perfecto cuando se produce una acción sexual, donde el autor involucra a otra persona dentro de una situación en la cual se pone en tela de juicio el instinto humano” (p. 55).

El delito más grave dentro de la modalidad de los delitos contra la libertad sexual, es la violación sexual de menor de edad; según el Código Penal (2019) en su artículo 173° menciona “este hecho está determinado cuando el agente tiene acceso carnal por vía

vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad” (p. 186).

En base a esto, ya que a pesar que el acto sexual con un menor de edad se haya realizado con su consentimiento, el delito es verificado como se señaló anteriormente, pues de acuerdo a nuestras normas, la voluntad de los menores no tiene eficacia positiva para justificar la actitud ilícita del agente (Alcalde, 2017, p. 47).

#### **2.2.1.5.6.2. Tipicidad Subjetiva:**

Necesariamente se requiere de la voluntad del autor para la configuración de la violación sexual, lo cual imposibilita que ésta se haya realizado por culpa o por imprudencia. El comportamiento delictivo lo constituye el dolo, el autor actúa a sabiendas de ser un acto ilícito; esta actitud implica el abuso de la libertad de otros, con dolo, que no es otra cosa que la intención de cometer el delito, es decir la intención de acometer sexualmente a la víctima en contra de su voluntad (Salinas, 2014, p. 55).

Martínez (2015) señala que:

El abuso sexual para ser considerado como tal necesita de la actitud de abuso de la libertad de otro en contra de su voluntad, necesariamente se requiere la presencia de dolo que no es otra cosa que la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad (p. 95).

Del Tipo penal se puede determinar que el dolo se da en sus tres tipos. El dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual. El dolo directo e indirecto se da cuando el agente tiene conocimiento de la minoría de edad de sus víctimas y a sabiendas de eso comete el

delito sexual. Mientras que el dolo eventual se da cuando el agente pese a saber la posibilidad de tener un acceso carnal con un menor de edad, no se abstiene y sigue actuando para realizar el acto sexual, en este caso el autor realiza el acceso carnal con total indiferencia (Alcalde, 2017, p. 54).

La figura del dolo forma parte de los elementos del delito y lo encontramos en el Código Penal artículo 11º que menciona “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (p. 55). Por lo tanto, el dolo se entiende como la intención de cometer un delito.

#### **2.2.1.5.7. La Antijuricidad**

Para que un acto sea considerado como delito primero debe aceptarse su descripción típica en la ley, no estar amparado por ninguna causa de justificación y pertenecer a un sujeto a quien le sea culpable. Luego de analizar todo esto se verifica la Antijuricidad de la agresión sexual y se busca alguna causa, según el artículo 20º del Código Penal (2019) donde establece las causas que eximen o atenúan la responsabilidad penal (p. 63), que justifique y elimine dicha Antijuricidad.

Pero como se sabe la misma naturaleza del delito de violación sexual imposibilita su justificación. Por tanto, cuando existe un comportamiento considerado como ilícito, lo primero que se tiene que determinar es si cumple las características de una conducta típica; cumplido esto, el juez valorará si existe causa alguna para su justificación, de no ser así, la conducta será antijurídica (Calle, 2016, p. 65).



Según Santos (2014):

Cuando un comportamiento se puede subsumir dentro de un supuesto de hecho legalmente establecido en algún tipo de delito existe una conducta típica. Cumplida esta fase, el juez deberá valorar si es que existe alguna causa de justificación, de no ser así, la conducta, además de típica, será antijurídica (p. 67).

#### **2.2.1.5.8. La Culpabilidad**

Después de haber verificado que la acción es típica y antijurídica, se analizará el delito para determinar si esta conducta es atribuida al autor. Viviano (2012) señala que “pese a la presencia de un injusto no se puede afirmar el delito, es necesario que ese injusto le sea jurídico penalmente reprochable a su autor, o sea, que su autor sea culpable o que la conducta sea reprochable” (p. 60).

Existen situaciones donde el orden jurídico no puede reprocharle la conducta al autor, ya que primero tendría que comprobarse las condiciones psíquicas de motivación del autor para cometer un acto antijurídico; solo cuando se haya comprobado dicha motivación, el autor será culpable y tendrá sentido el acto penal (Calle, 2016, p. 67).

Pero como se sabe la violación sexual es un delito doloso, no es considerado culposo, por el simple hecho de que hubo conocimiento y voluntad por parte del autor para atentar contra la libertad sexual de la víctima, a través del uso de violencia o amenaza (Buompadre, 2017, p. 109).

Según el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal (2019) establece el Principio de responsabilidad penal que menciona “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor, queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (p. 45).

#### **2.2.1.5.9. La Punibilidad**

Calle (2016) menciona que:

Los delitos sexuales abarcan un amplio rango de acciones que tienen en común su connotación sexual y en muchos casos el cuerpo de las personas; dos elementos principales califican las acciones punibles: la ausencia de consentimiento de la persona afectada y la minoría de edad” (p. 70).

Las penas por delitos sexuales se han ido fortaleciendo, llegando en algunas ocasiones hasta la prisión perpetua; en algunos países se contempla incluso la pena de muerte así como la pena de castración química (Gonzales, 2014, p. 89).

El delito de violación sexual al estar tipificado como tal en el Código Penal (2019), tendrá como sanción una pena la cual se dará en base a los agravantes establecidos en el artículo 170° del Código en mención: a) El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años; b) La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los

casos siguientes: 1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos. 2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal. 3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendente, por consanguinidad, adopción o afinidad. 4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa. 5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima. 6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar. 7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada. 8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave. 9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. 10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación. 11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial. 12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal. 13. Si el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas tóxicas (p. 179).

#### **2.2.1.6. Modalidad de Violación Sexual de Menor de edad**

##### **2.2.1.6.1. Concepto**

Espinoza citado por Morales (2013) refiere que “el delito de violación de menores se le conoce como “Violación Presunta” debido a que no admite prueba en contra; no se puede demostrar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para la práctica sexual” (p. 94). Su práctica voluntaria es presumida inexistente por la ley. Para Muñoz citado por Ramos (2018) “en el caso de los menores,

el ejercicio de la sexualidad se prohíbe ya que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o equilibrio psíquico en el futuro” (p.56).

Según Muñoz citado por Calle (2016), sostiene que:

En el caso de los menores, el ejercicio de la sexualidad se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella, alteraciones importantes que inciden en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro (p .63).

De acuerdo a nuestro Código Penal (2019) en su artículo 173º, lo contextualiza como “el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (menor de 14 años)” (p. 186).

#### **2.2.1.6.2. Bien Protegido**

El Bien protegido es todo bien, situación o relación amparado y protegido por el Derecho, a través de la defensa pública brindada por el Estado.

Peña citado por Calle (2016) afirma que:

La libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es

vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física o psicológica (p. 64).

En relación al primer aspecto, el bien jurídico protegido es la libertad sexual, mientras el segundo aspecto va dirigido a la indemnidad sexual. La libertad sexual está definida a través de dos vertientes, una positiva, que va dirigido a la libertad de la persona dentro de sus potenciales sexuales; y la negativa, referido al derecho de la persona de evitar el contacto sexual con otra persona sin su consentimiento. Si la libertad sexual es la capacidad de autodeterminación sexual, los menores de edad y los incapaces no tienen aún desarrollada dicha capacidad, por tanto, en una agresión sexual teniendo como víctima a un menor de edad o un incapaz no se puede hablar de la libertad sexual como el bien jurídico protegido, ya que es difícil proteger algo que no existe. Por tanto, en caso de estos sujetos el bien protegido es definido como indemnidad sexual (Alcalde, 2006, p. 94).

La indemnidad sexual es el derecho que tiene el menor de edad para no ser obligado a tener relaciones sexuales, ya que protege el desarrollo normal de su sexualidad; ésta aún se encuentra inmadura para poder ser determinada libre y espontáneamente (Salinas, 2005, p. 67).

La Casación N° 3596-2014, Ucayali establece que “distinto es el caso de las personas menores de edad o los incapaces, en donde el bien jurídico que se ampara es la intangibilidad sexual o indemnidad sexual. Se trata de sujetos que no pueden determinarse sexualmente porque aún no tienen libertad sexual. Siguiendo a Peña

Cabrera, se busca resguardar el desarrollo normal de la sexualidad, manteniéndola libre de la intromisión de terceros” (Anónimo, 2018, p.01).

#### **2.2.1.7. Tentativa de Violación de la Libertad Sexual**

Para Alcalde (2017) “Este delito sexual de menor se basa en que el agresor sexual inicia la comisión del acceso carnal sexual o análogo por decisión voluntaria, pero por causas ajenas a su voluntad, o voluntariamente decide no consumir el hecho punible” (p. 58).

En el primer supuesto, el acto sexual no llegó a consumarse por causas evidentemente ajenas como por ejemplo, la aparición de un tercero en la escena de los hechos; aquí se aplica lo estipulado en el artículo 16° del Código Penal. En el segundo supuesto, el acto sexual no llega a consumarse cuando el agresor por miedo a ser descubierto, huye del lugar; o cuando éste recapacita de su accionar y deja al menor en libertad; en estos casos estaríamos hablando de un acto de tentativa con arrepentimiento, hecho que está estipulado en el artículo 18° del Código Penal (Alcalde, 2017, p. 59).

Esta tentativa solo será penada cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos consumados - tentativa cualificada (Código Penal, 2019, p. 61).

Así mismo se habla de la tentativa inidónea por absoluta impropiedad del objeto o por ineficacia del medio empleado, todo esto estipulado en el artículo 17° del Código Penal (2019) donde establece que “no es punible la tentativa cuando es imposible la consumación del delito, por la ineficacia absoluta del medio empleado o absoluta impropiedad del objeto” (p. 62).

En el primer supuesto se da cuando se realiza el acto sexual con un menor fallecido; en un delito de violación sexual los sujetos pasivos solo pueden ser las personas vivas, por tanto al ser una persona fallecida se habla de tentativa inidónea, es decir, absoluta apropiación del objeto. Con respecto al segundo supuesto, se da cuando el sujeto activo presenta absoluta impotencia que trae como consecuencia que no pueda realizar ningún tipo de penetración, a esto también se le denomina tentativa inidónea, es decir, por ineficacia del medio empleado (Alcalde, 2017, p. 60). Este tipo de tentativas, según nuestra legislación (art. 17º del código Penal) no es punible (Código Penal, 2019, p. 62).

#### **2.2.1.8. El Debido Proceso**

##### **2.2.1.8.1. Concepto**

Collantes y Copara (2013) consideran al Debido Proceso como “el pilar fundamental del sistema jurídico de un Estado; es el derecho que toda persona tiene para participar de un proceso que garantice los derechos fundamentales” (p. 37).

Según Rivera (2010) menciona que “es un derecho que te garantiza la protección procesal y que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, cuyo fin primordial es hacer respetar los derechos fundamentales de toda persona y evitar la arbitrariedad” (p. 25).

Dentro de un proceso penal todo funcionario está obligado a repetir el principio de legalidad, mediante el cual se sabe que la única fuente de derecho nace de la ley, por tanto, todo ciudadano debe exigir se respete este derecho. El debido proceso, pretende asegurar un proceso justo, un proceso en el que no se quebrante los derechos de cada

uno de los miembros de la sociedad y además un derecho que se debe a todo ser humano (Ramos, 2018, p. 30).

Por tanto, el debido proceso es un principio fundamental cuya aplicación respeta los derechos y garantías procesales, con el fin de asegurar un correcto juicio a las partes procesales mediante el juicio justo y transparente, es decir respetando el debido proceso (Campos, 2018, p.02).

El principio del debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, donde prescribe que “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva” (p. 87).

Según el artículo V Título Preliminar del Código Penal establece el Principio del Debido Proceso donde menciona que “solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad, y ni puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (p. 43).

#### **2.2.1.8.2. Elementos**

Burgos (2017) refiere que “el debido proceso requiere necesariamente la presencia de una serie de garantías que le permitan desarrollar una adecuada discusión dentro del proceso (p. 22).

Según Suarez (2011, p. 01) los elementos del Debido Proceso son:

**2.2.1.8.2.1. El Derecho de Acceso al Tribunal:** Este derecho implica que el juez que lleve el proceso debe ser independiente, imparcial y natural; es aplicable a todo tipo de



proceso ya que el principio de igualdad no debe ser privada al momento de acceder a la justicia.

**2.2.1.8.2.2. El Derecho a la Tutela efectiva de sus Derechos:** El acceso al tribunal tiene por objetivo la protección efectiva de los derechos, la decisión que resulte debe ser fundada y congruente entre la norma aplicable y los hechos englobados por este, para que al momento del fallo no implique injusticia ni vulneración de los derechos de cada una de las partes. Así mismo existe el derecho de acceder a las instancias superiores para ejercer los recursos necesarios para enmendar la sentencia.

**2.2.1.8.2.3. El Elemento de Igualdad:** Es uno de los elementos dogmáticos del proceso sin el cual no tiene sentido el derecho de defensa. Este elemento implica la oportunidad de que ambas partes del proceso puedan gozar de los mismos medios de ataque y defensa, pueden defenderse en iguales condiciones y oportunidades, presentado sus alegatos y pruebas sin caer en desventaja.

**2.2.1.8.2.4. El Derecho de Defensa:** Para Salmón y Blanco (2012) “este Derecho consiste en la facultad de toda persona de disponer los medios e instrumentos necesarios para su defensa, cuyo desconocimiento conlleva a una violación del derecho de defensa” (p. 34).

Según Collantes y Copara (2013) “el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia” (p. 40).

**2.2.1.8.2.5. Derecho a conocer la Acusación:** Según Suarez (2011) “es un derecho inherente a todo tipo de proceso donde se le debe informar al acusado el contenido de la infracción, debe conocer la razón por la cual se le está juzgando” (p. 03).

Este derecho forma parte de las garantías que derivan del derecho a la Defensa; consiste en que el acusado tenga previo conocimiento de la acusación para poder defenderse de manera contradictoria, ya que no puede defenderse alguien que no sabe qué hechos se le imputan (Castillo, 2019, p .02).

**2.2.1.8.2.6. Garantías Fundamentales de Orden Procesal:** Castillo (2019) lo define como “grupo de derechos cuya finalidad es garantizar el derecho de defensa e imparcialidad durante el proceso” (p. 02).

Las garantías procesales son el amparo que establece la Constitución y cuyo cumplimiento debe estar garantizado por el Estado para que las libertades y derechos de toda persona e incluso el aparato estatal sea respetado y así fomentar su mejor actuación y desenvolvimiento (Burgos, 2011, p. 03).

### **2.2.1.8.3. El Debido Proceso en el marco Constitucional**

Nuestras normas legales están establecidas en la Carta Magna, cuya relevancia es mayor en relación a las demás normas jurídicas que rigen nuestra sociedad; por tanto, toda sociedad que respeta el estado de derecho, respeta los derechos fundamentales sobre la cual gira la defensa de la persona (Carpena y Lucas, 2017, p. 34).

Salas (2018) menciona que “dentro de los derechos fundamentales, existe la presencia del derecho al debido proceso como parte de los mismos; éste es considerado como una garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales” (p. 34).

Según Castillo (2013) “la Persona es el inicio y fin del Derecho, los derechos humanos son un conjunto de bienes que se formulan en función de las necesidades humanas para convertirse en necesidades esenciales, por tanto la persona es fuente de juridicidad” (p. 13). Para que la persona tenga su máxima realización debe satisfacer sus necesidades esenciales y esta necesidad aparece en el marco de la convivencia social, es decir, la necesidad de presenciar un conflicto en el ambiente social y ser resueltos de la manera más favorable para la realización de la persona (Salas, 2018, p. 35).

Los conflictos dentro de una sociedad son un hecho natural y necesitan ser resueltas a favor de la convivencia social, pero estos conflictos no tienen cualquier tipo de solución, sino la debida y la más justa. Una solución justa sólo es posible a través de la concurrencia de tres elementos: El primero, es que la solución provenga no desde la fuerza sino desde la razón, ésta apela a la racionalidad de las partes y del órgano que ha de resolver el conflicto; el segundo, es que el proceso de diálogo racional tendrá la opción de obtener una decisión justa; y el tercero tiene que ver con la superación efectiva del conflicto (Carpena y Lucas, 2017, p. 50).

El debido proceso tiene las características de ser un derecho fundamental, al igual que ser una garantía constitucional que respalda los principios de equidad, justicia y legitimidad durante un proceso. Por ser considerado una garantía para el buen funcionamiento del proceso judicial, el debido proceso se define como una institución

que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial para asegurar una justicia legítima y certera. Por tanto en nuestro país el concepto del debido proceso ha sido definido por el Tribunal constitucional como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho (Salas, 2018, p. 34).

#### **2.2.1.8.4. El Debido Proceso en el marco Legal**

El Debido Proceso se distingue en base a dos dimensiones: el Debido Proceso Formal o adjetivo y el Debido Proceso material o sustantivo. En relación al Debido Proceso Formal, es conocido como “derecho en el proceso” o “garantía de defensa en juicio”, va referido a las distintas garantías procesales con las que cuenta toda persona durante un proceso judicial e implica que se cumpla lo siguiente: que el juez competente resuelva el conflicto con imparcialidad aplicando el derecho correspondiente y cumpliendo con el procedimiento respectivo. Sobre el Debido Proceso Material, nuestro tribunal constitucional reconoce que el debido proceso no se limita a ser una institución procesal sino también una institución compleja, ya que está formado por un conjunto de principios que complementan las exigencias del proceso a fin de lograr el valor justicia (Salas, 2018, p. 42).

Según Carpena y Lucas (2017) “el Tribunal Constitucional reconoce que el debido proceso no solo es un proceso correcto y leal sino también oportuno y eficaz” (p. 53). Para Salas (2018) señala que “cuando se incumplen alguna garantía procesal, el debido proceso se ve afectado, así como al no observar los principios constituyentes del mismo; esto implica la violación del mismo y el poco criterio de justicia que se tiene” (p. 45).

## **2.2.1.9. El Proceso Penal**

### **2.2.1.9.1. Concepto**

El proceso es una herramienta creada por el Estado para resolver problemas presentados entre los ciudadanos, los cuales están sujetas a cumplir una serie de reglas obligatorias donde cada uno tendrá la posibilidad de ser escuchado con el objetivo de garantizar la paz social mediante la solución de dichos conflictos.

El Proceso Penal es un conjunto de actos dirigidos hacia un fin, la resolución de un conflicto, así mismo es considerado como un instrumento destinado a imponer una conducta jurídica a los particulares y a la vez brindar tutela jurídica (Buompadre, 2017, p. 125).

Puede definirse además como una serie de actos progresivos cumplidos por los órganos públicos para procurar investigar la verdad y actuar concretamente con la finalidad de solucionar un litigio planteado por las partes mediante una sentencia dictada por el juez (Morales, 2013, p. 26).

Para Cubas citado por Martínez (2019) “el proceso penal viene hacer un conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables” (p. 28).

### **2.2.1.9.2. Principios Procesales aplicables**

Para Morales (2013) “los principios procesales son los máximos fundamentos que conforman las características esenciales de un proceso, que pueden ser considerados como derechos fundamentales dentro de un proceso penal (p. 30).

Sánchez citado por Calle (2016), nos indica:

El proceso penal es una disciplina jurídica que ha adquirido autonomía científica, legislativa y académica, que sustenta en principios fundamentales del Derecho, con objetivos y funciones predeterminadas, que regulan no sólo los actos para acceder a la justicia penal y los que conforman el procedimiento para la comprobación del ilícito y la responsabilidad del autor limitando el poder punitivo del estado en la aplicación del jus puniendi, sino que también regula la forma de intervención de los sujetos procesales y la organización judicial penal (p. 35).

Asimismo, el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado estableciendo el delito como un presupuesto de acción estatal y responsabilizando de la infracción al sujeto activo (Calle, 2016, p. 17).

#### **2.2.1.9.2.1. Principio de Legalidad**

El principio de Legalidad es un principio fundamental mediante el cual todo ejercicio de un poder público deberá realizarse en base a la ley vigente, y no a la voluntad de las personas. Para Martínez (2019) “el Principio de Legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático” (p. 30).

Mediante este principio el poder punitivo del estado debe estar regida por el imperio de la ley, es decir, por la voluntad general que tiene por función limitar el ejercicio arbitrario dentro de todo proceso (Calle, 2017, p. 18).

Al respecto el tribunal constitucional ha establecido que el principio de legalidad exige que mediante la ley se establezcan los delitos y se delimiten con claridad las conductas prohibidas, así mismo, garantiza que la ley penal se aplique retroactivamente, se prohíba la aplicación de otro derecho que no sea el escrito y la analogía (Morales, 2013, p. 27).

Este principio ha sido tomado como base por los diferentes convenios y declaraciones presentes en la actualidad, como es el caso de la Declaración Universal de Los Derechos Humanos. Este principio controla el poder punitivo del Estado, poniéndole un límite a su poder ejecutivo y garantizando la libertad de las personas mediante la exclusión de toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes la detentan (Ramos, 2018, p. 24).

Se encuentra descrito en el artículo II Título Preliminar del Código Penal donde menciona: “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella” (p. 39).

Asimismo, se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú en su artículo 2 numeral 24 inciso d) que menciona: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley” (p. 54).

#### **2.2.1.9.2.2. Principio de Presunción de Inocencia**

El principio de inocencia es un principio que establece como regla la inocencia de la persona, es un derecho fundamental constitucional que solamente mediante un proceso en base a los medios probatorios podrá establecerse su culpabilidad y así ser sancionado.

Según Balbuena, Rodríguez, y Tena citados por Calle (2017) “este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” (p. 19).

La presunción de inocencia es un logro dentro del derecho moderno, a través del cual el inculcado por un delito será inocente mientras no haya sentencia condenatoria, ésta sólo podrá establecerse si se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan (Martínez, 2019, p. 30).

Se encuentra establecido en la Constitución Política del Perú numeral 2 inciso e) que menciona: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” (p. 53).

El artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal De los Derechos Humanos refiere:

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (p. 24).



Asimismo, se encuentra establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2019) que menciona: “ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada” (p. 354).

#### **2.2.1.9.2.3. Principio de Interpretación Restrictiva y Prohibición de la Analógica**

Este principio es un derivado del Principio de legalidad; para el derecho la analogía va referida a la semejanza entre casos no comprendidos (Pacheco, 2019, p. 41).

Esta analogía puede ir tanto a favor como en contra del acusado, por lo que el principio de Legalidad lo prohíbe totalmente, ya que sería ilícito calificar un delito o aplicar una pena en base a la analogía.

Calle (2016) establece que:

La analogía consiste en la aplicación de una norma a un supuesto que no está recogido en la ley, pero presenta semejanzas a los supuestos que dicha norma comprende, por tanto, está prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, pero debemos observar cómo funciona en la práctica en cada caso, ya que podemos encontrar supuestos donde la analogía podría aplicarse en contra del reo o a favor del reo (p. 22).

Es un método o instrumento utilizado para la interpretación jurídica que le corresponde realizar a los jueces, se sustenta en la semejanza existente entre un caso previsto y el no previsto, evitando una diferencia entre ambos (Santos, 2014, p. 31).

Está establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Penal (2019) donde menciona: “no es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde” (p. 41).

#### **2.2.1.9.2.4. Principio de Lesividad**

El Principio de Lesividad va referida a que sólo puede existir delito cuando dichas acciones realizadas por un individuo afecten al derecho de otro; es decir, el Estado pone en práctica su poder punitivo sólo cuando la conducta de un sujeto afecta a los demás.

Conocido como el principio de objetividad jurídica. La norma penal tiene un fin, que es proteger los bienes jurídicos, pero cumple también una función que no es igual al fin. Sólo habrá un delito cuando las acciones ejecutadas afectan al derecho de otro; ya que el Estado solo manifestará su poder punitivo al evidenciar que la conducta del sujeto afecta a los demás (Morales, 2013, p. 33).

Este principio señala que para que una conducta sea calificada como delito primero deberá ocasionar daño a un bien jurídico protegido y éste deberá estar reconocido por la ley y protegido por esta (Santos, 2013, p.27).

Para Martínez (2019) “este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir,

que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de Antijuricidad penal” (p. 31).

Se encuentra en el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal (2019), que establece: “la pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p. 41).

#### **2.2.1.9.2.5. Principio de Culpabilidad Penal**

El Principio de Culpabilidad forma parte de los límites del ius puniendi del Estado, y va referido que para imponer una pena a un sujeto es necesario responsabilizarlo del hecho punible. Este principio sostiene que no hay pena sin culpabilidad, y la medida de la pena no deberá de superar la medida de la culpabilidad.

A través de este principio el hombre por ser libre y responsable, es susceptible de coerción punitiva originada por sus actos, es decir, consiste en la voluntad libre y consciente de un individuo de realizar una conducta no adecuada el ordenamiento jurídico (Pacheco, 2019, p. 43).

Según Ferrajoli citado por Martínez (2019):

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado

imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p. 31).

Es por ello que en base a este principio, Calle (2017) refiere que “al Estado no le es suficiente culpar a una persona por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo” (p. 26).

Según el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Penal (2019) menciona que “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (p. 45).

Según Pacheco (2019) de este Principio derivan otros sub principios (p.43):

- **Principio de Personalidad:** Es responsable del delito aquel quien lo ha cometido; está prohibido que una persona responda jurídicamente un hecho ajeno.

- **Principio del Acto:** Este principio se dirige hacia la conducta de la persona, es decir, hacia el hecho que ha cometido y no a su personalidad.

- **Principio de Dolo o Culpa:** Menciona que para que una persona sea declarada culpable del delito, es necesario que el hecho sea doloso o culposo.

- **Principio de Imputación:** Este principio está relacionada con la capacidad de ejercicio de la persona, que al realizar una conducta delictiva se configura como imputable.

#### **2.2.1.9.2.6. Principio de Proporcionalidad de la Pena**

Según este principio el juez no podrá establecer una medida arbitraria y desproporcional contra el imputado, deberá valorarse el delito para recién poder establecer la pena y/o medida que le corresponde.

Para poder aplicar este principio el juez primero tendrá que definir la importancia del bien jurídico protegido; después de haberlo determinado tendrá que examinar la forma en que el bien jurídico ha sido violado porque no se le va aplicar a una persona que ha cometido un delito con dolo la misma pena que se le aplicaría en el caso de haberlo realizado con culpa (Ramos, 2018, p. 30).

Para Maurach citado por Martínez (2019) “es también llamada prohibición en exceso, que consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado” (p. 32).

Este principio es aplicada en diversas etapas del proceso y va dirigido a imponer una sanción penal, tal como la determinación legal de la pena, la determinación judicial si corresponde y la determinación administrativa penitenciaria de la pena (Pacheco, 2019, p. 45).

Este principio lo encontramos en el artículo VIII del título Preliminar del Código Penal (2019) que establece: “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho” (p. 46).

Según Pacheco (2019, p. 46) existen tres sub principios:

- **Idoneidad:** el legislador al momento de imponer una pena debe prever que cumple con un objetivo constitucionalmente legítimo.

- **Necesidad:** es uno de los principios establecidos en la constitución política, que se basa en la importancia de asegurar que el procedimiento penal contribuya al objetivo de regular y resolver el problema existente y a su vez buscar nuevas alternativas de solución.

- **Proporcionalidad:** Basado en evitar el uso desmedido de las sanciones que conllevan la restricción de la libertad, para lo cual es uso es limitado exclusivamente a proteger los bienes jurídicos valiosos.

Casación N° 403-2012 - Lambayeque establece que “en observancia al principio de Legalidad, cada delito tiene asignado un marco penal concreto, sobre el cual el juzgador dispone de arbitrio para determinar judicialmente la pena en sentido estricto, a fin de otorgarle seguridad jurídica a la sociedad, para ello dicho arbitrio debe orientarse con arreglo a algunos principios, entre los cuales se encuentra el principio de proporcionalidad o de prohibición en exceso regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado”.

#### **2.2.1.9.2.7. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia**

Llamado también principio de Coherencia, señala que la sentencia estará enfocado únicamente a los hechos contemplados en la acusación, es decir, el juez no podrá incorporar nuevos hechos a la sentencia, más que aquellos que figuran en la acusación (Santos, 2014, p. 12).

Para San Martín citado por Martínez (2019):

Este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y consecuentemente en el principio acusatorio. La finalidad de este principio es el de garantizar la imparcialidad judicial y el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, quien podrá reaccionar frente a una decisión mediante el actuado de medios procesales adecuados (p. 33).

Existe incongruencia entre el fallo judicial y los términos en que se han planteado el debate procesal o cuando no se toman en cuenta todos los puntos objeto del debate, ni se da respuesta a las alegaciones de las partes (Morales, 2013, p. 33).

Calle (2016) considera que:

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (p. 27).

Este principio está presente en 3 artículos establecidos en la Constitución Política del Perú: Artículo 134º numeral 14 “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad” (p. 173). Artículo 139º numeral 15 “El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención” (p. 174). Y artículo 139º numeral 3 “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” (p. 171).

#### **2.2.1.9.2.8. Principio de Motivación**

Este principio implica que en los considerandos de la resolución de Sentencia debe haber un razonamiento lógico jurídico que pueda ayudar a una adecuada conclusión, deberá de estar incluidos los fundamentos de hecho y de derecho que de manera razonable lleven a un fallo.

El principio de motivación va referido a la justificación razonada que se hace sobre la decisión judicial; no basta explicar el proceso psicológico o sociológico utilizado para llegar a la decisión, sino demostrar las razones por las cuales se tomó esa decisión y ésta sea aceptable por el ordenamiento jurídico (Morales, 2013, p. 34).



Según Calle (2016) menciona:

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (p. 22).

Según el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú señala “que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta” (p. 172).

#### **2.2.1.9.2.9. Principio de Pluralidad de Instancia**

Este principio permite la posibilidad de cuestionar una resolución cuyo fundamento radica en que la resolución al ser consecuencia de un acto humano, este puede incurrir en errores tanto en la determinación de los hechos así como en la aplicación del derecho, los cuales pueden ser subsanados sin ningún inconveniente (Morales, 2013, p. 35).

Según Pacheco (2019) menciona que “en nuestra Constitución Política está regulado en el artículo 139°, y señala que la pluralidad de instancias brinda la posibilidad de que el fallo sea revisado por un juez de un rango superior que emita nueva sentencia” (p. 47).

Según el artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política del Perú establece que la pluralidad de instancias tiene por objetivo garantizar que las personas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formuladas dentro del plazo legal (p. 173).

#### **2.2.1.9.2.10. Principio del Indubio Pro Reo**

Es un principio jurídico que expresa que si el juzgador tiene dudas sobre la culpabilidad del acusado posterior a la valoración de las pruebas, este debe ser considerado inocente. Este principio refiere que al tener dudas o no tener pruebas concretas para emitir una sentencia en contra del acusado, el proceso estará a favor de éste; es decir, en caso que los hechos no sean probados suficientemente los jueces deben decidir a favor del reo (Ramos, 2018, p. 13).

Para Ulpiano citado por Morales (2013) refiere que “es mejor dejar sin castigo el delito del culpable que condenar a un inocente” (p. 37).

Se encuentra establecido dentro del artículo 139° numeral 11 de la Constitución Política del Perú, donde menciona: “Todo acusado tiene derecho a la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales” (p. 173).

#### **2.2.1.9.3. Finalidad**

Para el Derecho sustantivo existen tres finalidades primordiales que puede tener un proceso: a) Asegurarlo de modo provisional, a través de las medidas cautelares; b)

Declararlo a través de una sentencia, para aquellos casos donde exista debate sobre su interpretación; y c) Realizarlo; al dar cumplimiento o ejecutar una sentencia (Ramos, 2018, p. 10).

Para Calle (2017) el objeto del proceso es:

Que las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado sólo por la petición de la parte acusadora, significa considerar este tema exclusivamente desde el punto de vista de dicha parte, como si fuese la única con derechos, obligaciones y cargas en el proceso” (p. 18).

## **2.2.1.10. El Proceso Penal Ordinario**

### **2.2.1.10.1. Concepto**

Este proceso penal es considerado el proceso rector, ya que es aplicable a todos los delitos contenidos en el Código Penal.

Para Ramos (2018) menciona que:

El Proceso Penal Ordinario está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción o investigación judicial y el juicio oral o juzgamiento; sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia, ya no ha sido posible afirmar que el proceso penal ordinario sea el proceso rector en el Perú (p. 16).

Para Burgos citado por Ramos (2018) menciona que:

El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, estas fases son: la investigación preliminar, la investigación preparatoria, la fase intermedia, el juzgamiento, y la fase de ejecución (p. 17).

Según Morales (2013) el Proceso Penal Ordinario “es la forma de procedimiento prevista en nuestro Código de Procedimientos penales, que permite tramitar solo aquellos delitos que revisten gravedad de acuerdo a la Ley 26689, cuyo artículo primero describe cuales son los delitos sujetos a este procedimiento” (p. 71).

El proceso común u ordinario se encuentra establecido en el Libro Tercero del Código Procesal Penal (p. 529) el cual especifica su contenido en base a las etapas que presenta.

## **2.2.1.10.2. Etapas del Proceso Penal Ordinario**

### **2.2.1.10.2.1. Investigación Preparatoria**

Esta etapa representa el inicio del proceso, cuya finalidad es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permita al Ministerio Público determinar si la conducta incriminada es delictiva o no, así como estimar la comisión del delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo y verificar la existencia del daño causado (Sánchez, 2013, p. 72).

La investigación preparatoria es dirigida por el Fiscal, quien es la persona que realiza las diligencias de investigación con el fin de esclarecer los hechos; puede ser realizada

por iniciativa del Fiscal o por solicitud de las partes siempre y cuando no requieran autorización judicial (Calle, 2017, p. 27).

Para Sánchez (2018) esta etapa “se inicia con la sospecha del hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por la parte denunciante o hacerse de oficio y se trata de un delito de persecución pública” (p. 09).

Basilio (2019) menciona que “en este tramo el Juez de la Investigación Preparatoria, tendrá a su cargo disposiciones de los actos procesales que el Fiscal solicite, controlarán la regularidades de las investigaciones, dispondrán las medidas de coerción y actuarán las pruebas anticipadas” (p. 22).

Según el artículo 321° del Código Procesal Penal (2019) establece que:

La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (p. 529).

#### **2.2.1.10.2.1.1. Las Diligencias Preliminares:**

Durante esta etapa el Fiscal califica la denuncia, si determina que el hecho no constituye un delito y el representante público ordena su archivamiento. En caso contrario, cuando el hecho sea considerado como delito, y aun no se ha identificado al autor o partícipes, el fiscal ordena la intervención policial. Por tanto, si el resultado de la diligencia

preliminar revela la existencia de un delito, ordena la continuidad del proceso e ingresa a la investigación Preparatoria (Sánchez, 2013, p. 72).

Luego de tomar conocimiento de la acción criminal, se dispondrá iniciar los actos preliminares de la investigación, con el fin de cumplir con los actos urgentes e inaplazables, necesarios para determinar si los hechos ocurrieron y establecer su delictuosidad (Rosas & Villarreal, 2006, p. 10).

Rosas & Villarreal (2016) mencionan que esta etapa tiene como finalidad: a) Realizar actos urgentes o inaplazables para determinar la ocurrencia de los hechos delictuosos; b) Asegurar los elementos materiales de la comisión del delito; c) Individualizar a las personas involucradas en el hecho punible, incluyendo a los agraviados (p. 11).

En el artículo 330° del Código Procesal Penal (2019) establece “el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria” (p. 531).

Durante un plazo de 20 días el Fiscal conjuntamente con la policía realiza las diligencias preliminares para determinar si ésta investigación pasa o no a la etapa de Investigación Preparatoria. Esta diligencia se realiza con el fin de verificar los actos conocidos y continuar con las investigaciones (Ramos, 2018, p. 17).

Según el artículo 334° numeral 2 del Título III del Código Procesal Penal establece:

El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de 60 días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación” (p. 533).

#### **2.2.1.10.2.1.2. La Investigación Preparatoria Formalizada:**

Según Pacheco (2019) menciona que “en esta etapa, el Fiscal dispone nuevas diligencias de investigación sin repetir las ya realizadas en la investigación Preliminar, sino ser ampliadas siempre y cuando sean consideradas indispensable” (p. 66).

Calle (2017) menciona que “para realizar esta investigación el Fiscal puede solicitar la intervención policial y puede llegar hasta el uso de la fuerza si es necesario para poder cumplir dichas acciones” (p. 36).

La etapa se dará por concluido al cumplirse el objetivo, sin tomar en cuenta si el plazo ha sido completado o no; si la investigación no se haya cumplido durante el plazo establecido, las partes pueden solicitar su conclusión para dictar le resolución correspondiente (Sánchez, 2013, p. 74).

El Código Procesal Penal en el numeral 1 del artículo 336°, señala que:

Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares realizadas por el fiscal, aparecen indicios reveladores de la existencia del delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad; el Fiscal dispondrá la formalización de la investigación y esta será comunicada al Juez de

Investigación Preparatoria, dando inicio así al proceso penal formal y con ello, la promoción de la acción penal” (p. 534).

Según Rosas & Villarreal (2016) esta etapa tiene por finalidades (p.10): a) La legitimación de los sujetos procesales; b) Suspender el curso de la prescripción de la acción penal; c) Impedir que el fiscal archive la investigación sin intervención judicial; d) Realizar los actos de investigación que las partes consideran pertinentes, conducentes y útiles para su teoría del caso.

En base al artículo 342° numeral 1 del Título V del Código Procesal Penal (2019):

El plazo es de 120 días naturales, sólo por motivos justificados, el Fiscal podrá postergarla por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo será de ocho meses y en casos de organizaciones criminales será de 36 meses (p. 543).

#### **2.2.1.10.2.2. Etapa Intermedia**

Es el periodo comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento, donde se realiza el control de los resultados de la investigación, examinando las pruebas con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral (Maita, 2010, p. 01).

Una vez culminada la etapa de investigación preparatoria, se pasa a la etapa intermedia la cual está dirigida por el Juez de Investigación Preparatoria; lo que se busca en esta etapa es analizar si el requerimiento fiscal pasa o no el control formal y sustancial (Rosas & Villarreal, 2016, p. 14).



Para Rioja (2010) “en esta etapa se realiza el saneamiento procesal, es decir, se le otorga al juez las facultades para resolver las cuestiones y emitir una sentencia válida” (p. 02).

Según Sánchez (2013) “esta etapa tiene por finalidad aclarar la acusación, sanear los vicios procesales, admisión o rechazo de pruebas o establecer el sobreseimiento; estas decisiones responden con el único objetivo de evitar juicios innecesarios” (p. 82).

Es la etapa donde se decide en Audiencia Preliminar escuchando a las partes, si encuentran motivos para aceptar la acusación solicitada por el fiscal o si debería dictarse el sobreseimiento de las causas, es decir, se deciden si existen o no motivos para seguir a la etapa de juzgamiento (p. 23).

En el artículo 344º de Código Procesal Penal señala “dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, el fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa” (p. 545).

#### **2.2.1.10.2.3. Juzgamiento**

Es la etapa principal del proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación, y está regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor (Maita, 2010, p. 02).

Después de instalarse la audiencia, ésta debe realizarse sin interrupciones hasta su culminación, obteniendo el resultado final, la sentencia. Está en base al principio de

oralidad, por tanto el argumento, presentación de pruebas e incluso la sentencia son dictadas oralmente, pero quedando registradas en un medio audiovisual (Rioja, 2010, p. 04).

Según Rosas & Villarreal (2016):

El Juicio Oral es un acto realizado por el juez, posterior a la observación directa de las pruebas, luego del contacto directo con las partes y que se hace de manera pública, para que los ciudadanos pueden observar las razones por la cuales un individuo será encerrado en la cárcel, asimismo es la etapa donde se garantiza la posibilidad de que el acusado se defienda” (p. 15).

Esta tercera etapa del proceso penal, se inicia luego que el Juez de Investigación Preparatoria tenga razones suficientes para imponer una sentencia por lo tanto, amerita pasar a juicio oral, dentro de la cual se debatirá la responsabilidad penal del procesado y las consecuencias jurídicas del mismo, previa intervención de los medios probatorios (Basilio, 2019, p. 12).

El Código Procesal Penal (2019) en su artículo 356° numeral 1 menciona:

El juicio es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción en la actuación probatoria (p. 555).

#### **2.2.1.10.2.4. Ejecución**

Para Morales (2013) esta etapa “es la última fase del proceso penal, donde se busca el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia que condena a pena privativa de la libertad, sin interferir sobre los derechos fundamentales de los sentenciados” (p. 37).

Es el proceso fundado en la pretensión de ejecución mediante el cual se solicita el cumplimiento de una sentencia, así mismo, esta etapa se desarrolla como segunda fase de un juicio ejecutivo fundado en título extrajudicial (Calle, 2016, p. 35).

Martínez (2019) menciona:

Es la etapa que tiene por objeto hacer efectiva la sanción impuesta por una sentencia anterior de condena que, como tal, impone al vencido la realización u omisión de un acto, cuando éste no es voluntariamente realizado y omitido por aquel (p.54).

Según Padilla (2018):

La tutela jurisdiccional se dispensa mediante dos fases a las que corresponden dos tipos distintos de procesos: la declarativa o de conocimiento y la de ejecución forzada o simplemente ejecución, lo que dispone al Órgano Judicial la potestad de juzgar y de ejecutar lo juzgado (p. 35).

Según el artículo 488º numeral 2 del Código Procesal Penal “el condenado y las demás partes están facultadas a plantear ante el juez de la Investigación Preparatoria las observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción

penal, de la reparación civil, y de las demás consecuencias impuestas en la sentencia” (p. 624).

### **2.2.1.11. La Prueba**

#### **2.2.1.11.1. Concepto**

Es un conjunto de razones que se extraen de los medios ofrecidos por las partes, que dan a conocer los hechos con la finalidad de resolver la controversia; tiene la capacidad de convencer al magistrado, acerca de la verdad de los hechos expuestos en juicio (Ramos, 2018, p. 17).

La prueba es la representación de un hecho, a medida que el Juez va observando el estado de las cosas o la conducta de las personas irá formando su criterio hasta quedar convencido de la existencia del delito y la responsabilidad del autor, por tanto, el objetivo de las pruebas es comprobar la existencia del delito y su consecuente sanción al infractor (Sánchez, 2013, p. 42).

Ramírez (2019) refiere que:

La prueba es el medio que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la certeza que dicho medio produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (p. 40).

Por otra parte, Sánchez citado por Calle (2016) señala que “la prueba es la mejor forma de demostrar la verdad, y la relación que existe entre ambas es imprescindible pues en el ámbito procesal la verdad depende de la prueba” (p. 39). Por tanto, la verdad representa el requisito fundamental para la decisión final del juez, debido a que no podrá sancionarse a una persona sin haberse probado su culpabilidad.

En el código Procesal Penal en su artículo 156° menciona “son objetos de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito” (p. 445).

#### **2.2.1.11.2. Sistemas de Valoración**

Sánchez (2013) menciona que “las pruebas son utilizadas para alcanzar la verdad sobre los hechos y por ende obtener el fin característico del proceso que es la sentencia” (p. 45). Para poder admitir las pruebas, estas pasan una determina valoración; esta exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos: a) Se exige que las pruebas admitidas sean tomadas en consideración al momento de justificar la decisión; y b) Se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional (Ramos, 2018, p. 19).

Según el artículo 158° del Código Procesal Penal menciona que “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” (p. 445).

**2.2.1.11.2.1. El Sistema de Prueba Legal o Tasada:** En este sistema la ley fija las condiciones que la prueba debe cumplir para ser óptima, donde el juez quede convencido de la existencia de un hecho. Este sistema atribuye normativamente un valor a cada medio probatorio, de tal manera que solo es aplicada en casos concretos, es decir, el legislador diseña la valoración de la prueba (Vigueras, 2015, p. 20).

**2.2.1.11.2.2. El Sistema de Íntima Convicción:** Este sistema constituye el otro extremo del sistema de la prueba legal; el juez es totalmente libre de valorar la prueba a su "leal saber y entender", por tanto, no está obligado a fundamentar sus decisiones. Aparece en contraposición a la prueba tasada, ya que se caracteriza por la ausencia de reglas que brindan un valor a los medios probatorios; por tanto, el juez tiene toda la libertad de convencimiento sobre la prueba actuada (Morales, 2013, p. 42).

**2.2.1.11.2.3. El Sistema de la libre Convicción o sana Crítica Racional:** Este sistema se basa en la facultad que tiene el juez de apreciar libremente la prueba a fin de descubrir la verdad; el juez utiliza las pruebas basándose en sus conocimientos, en su razón, su lógica, su experiencia común; por tanto, su decisión es resultado de su intelecto (Vigueras, 2015, p. 24).

Este tipo de sistema es el más aceptado en nuestro proceso penal, en base a dos aspectos importantes: a) La libertad de convencimiento judicial sobre la prueba, en base al razonamiento lógico; y b) La exigencia de expresar cuáles son tales razones judiciales que motivan a la resolución (Morales, 2013, p. 43).

### **2.2.1.11.3. Principios aplicables**

#### **2.2.1.11.3.1. Principio de Legitimidad de la Prueba**

En base a este principio se exige que las pruebas sean practicadas con todas las garantías de ley y se obtengan de forma lícita, exigiendo para esto, la utilización solo de los medios de prueba moralmente lícitos (Martínez, 2019, p. 47).

En el artículo 393° numeral 1 del Código Procesal Penal se establece este principio, en base a las normas para la deliberación y votación “el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio” (p. 569).

#### **2.2.1.11.3.2. Principio de Unidad de la Prueba**

Para Martínez (2019) “la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad, es la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales; además, es considerado el medio más seguro de lograr la reconstrucción los hechos de modo comprobable y demostrable” (p. 48)

Todos los medios probatorios deben ser considerados como un todo, sin importar que el resultado le sea contrario a quien lo aportó, es decir, deberán ser consideradas como una totalidad y así evitar la arbitrariedad al apreciarlos por separado (Calle, 2016, p. 40).

Según el artículo 393° numeral 2 del Código Procesal Penal refiere que “el juez penal, para la apreciación de la pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás” (p. 569).

#### **2.2.1.11.3.3. Principio de la Comunidad de la Prueba**

Este principio conocido como adquisición procesal de la prueba, señala que una prueba incorporada al proceso afirmando o negando un hecho, puede ser utilizada por cualquiera de las partes (Morales, 2013, p. 45).

Según Devis citado por Martínez (2016) menciona que:

Mediante este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (p. 49).

Por este principio los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido en el proceso, independientemente de quien lo haya planteado (Martínez, 2019, p. 50).

#### **2.2.1.11.3.4. Principio de la Autonomía de la Prueba**

Según Ramírez (2019) refiere que:

A pesar de la existencia del ejercicio independiente de las funciones de los fiscales en base a sus propios criterios, la evaluación de las pruebas deberá realizarse siguiendo los criterios objetivos y razonables, para poder estar exentos de un ejercicio funcional arbitrario (p. 49).

El análisis de los medios de prueba requieren un examen completo, imparcial y correcto, es necesario un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las



primeras impresiones ni aplicar un criterio estrictamente personal y aislado de la realidad social (Calle, 2016, p. 56).

El referente normativo a este principio lo encontramos en el artículo 1° de la Ley de la Carrera Judicial (Ley N° 29277), donde establece que “los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley” (p. 01).

#### **2.2.1.11.3.5. Principio de la Carga de la Prueba**

La carga de la prueba le corresponde al fiscal, dado que el procesado no debe probar su inocencia, sino que el fiscal debe demostrar su culpabilidad mediante el aporte de pruebas que lo incriminen con el delito (Morales, 2013, p. 45).

Según Martínez (2019):

El principio de la carga de la prueba consiste en el deber exclusivo que tiene cada una de las partes para señalar el hecho que será probado y suministrar la prueba que afirme ese hecho, es decir, probar la verdad del hecho será responsabilidad del que lo afirma (p. 49).

El artículo 155° numeral 2 del Código Procesal Penal menciona “el Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y solo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución” (p. 443).

#### **2.2.1.11.4. Medios Probatorios actuados en el Proceso**

Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio fueron:

##### **2.2.1.11.4.1. Documentales**

###### **2.2.1.11.4.1.1. Concepto**

Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial (Ramos, 2018, p. 19).

Para Calle (2016) la prueba documental “es uno de los medios más utilizados para demostrar la veracidad de un hecho alegado, esto se debe, a que la información que se encuentra en esos documentos puede ser valorada como muestra veraz de la autenticidad de un hecho” (p. 43).

Se encuentra regulado en el artículo 184° del Código Procesal Penal (2019) donde menciona “se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba” (p. 466).

###### **2.2.1.11.4.1.2. Los Documentales en el Proceso Judicial en estudio**

- **Partida de Nacimiento de la Menor agraviada de iniciales J.V.P.C;** que será examinado para acreditar la edad de la menor al momento de la comisión de los hechos (13 años). Se concluye que la menor agraviada nació el 06/09/2001, por lo que a la fecha de cometerse los hechos con fecha 31 de mayo del 2015, la menor tenía 13 años 8 meses.

- **Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ**, referente a los Antecedentes penales y judiciales del acusado F.J.A.R., que será examinado para acreditar que el acusado no registra antecedentes penales. Este documento fue emitido por el Poder Judicial acreditando que el acusado F.J.A.R. no registra Antecedentes Penales.

- **Oficio N° 1824-2015-INPE/18-201-URP - Jueza**, referente a los Antecedentes judiciales del acusado F.J.A.R., que será examinado para acreditar que el acusado no registra antecedentes judiciales. Este documento fue emitido por el INPE acreditando que el acusado F.J.A.R. no registra Antecedentes Judiciales.

- **Video N° 082-2015 de la entrevista única** practicada a la menor agraviada de iniciales J.V.P.C., que será examinado para apreciar como la menor agraviada, narra de forma clara, coherente y precisa los hechos materia de investigación. La visualización del video de entrevista única en cámara Gessel, pone en evidencia que la menor estuvo enamorada de un chico de nombre F.J.A.R. desde el mes de Mayo del 2015, lo conoció mediante su hermana P.C.J. el año 2004, no sabe si el acusado tiene 19 o 20 años pero que estuvo enamorada y la violó el 31 de Mayo del 2015 cerca al hotel ECAME en el bosque. Manifiesta que el hecho sucedió entre 9:00 a 9:30 de la noche, donde ambos se encontraban conversando sentados en el pasto, el acusado le ordenó a la menor bajarse el pantalón, al negarse, el acusado por sí mismo realizó el acto, hubo forcejeo pero igual la violó introduciendo su pene en su vagina. Asimismo relata que el acusado le ordenó no comunicar lo sucedido, y la amenazó con atentar contra la vida de su familia si contaba los hechos ocurridos.

#### **2.2.1.11.4.2. Testimoniales**

#### **2.2.1.11.4.2.1. Concepto**

Es el testimonio de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho (Collantes, 2012, p. 83).

Está regulado en el artículo 162° del Código Procesal Penal (2019) que menciona “toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la ley” (p. 454).

#### **2.2.1.11.4.2.2. Las Testimoniales en el Proceso Judicial en estudio**

- **Declaración Testimonial de N.P.R.;** manifiesta conocer al acusado A.R.F.J. por ser esposo de su hija mayor P.C.Y., el acusado vivió en su casa durante 2 meses por ser conviviente de su hija ya mencionada, por lo cual conoce a la agraviada. Asimismo manifiesta que al enterarse de los hechos, contada por la misma menor agraviada tanto a su persona como a la madre del acusado, ésta amenaza de muerte a la agraviada, si denunciase el caso y su hijo iba preso, por lo cual N.P.R decide hacer la denuncia correspondiente.

- **Declaración Testimonial de M.M.C.J.;** menciona que se enteró de los hechos al día siguiente de lo ocurrido, cuando su esposo N.P.R la llama al cuarto de la menor agraviada y le pide escuchar lo que su menor hija le tiene que decir, fue donde la agraviada le confiesa que fue abusada sexualmente con el acusado A.R.F.J.

#### **2.2.1.11.4.3. Inspección Judicial**

##### **2.2.1.11.4.3.1. Concepto**

Rivera (2010) indica que “la inspección judicial es el reconocimiento que la autoridad judicial hace de las personas, de los lugares, de las cosas o documentos a que se refiere la controversia, al presentar circunstancias que no puedan acreditarse fácilmente” (p. 22).

A su vez Echandia (2015) menciona que “la Inspección judicial es una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos” (p. 102). Pero en este procedimiento se corre el riesgo de que los hechos puedan desaparecer o modificarse por el transcurso del tiempo o la acción natural.

El artículo 192º numeral 2 del Código Procesal Penal prescribe que “la inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas” (p. 469).

#### **2.2.1.11.4.3.2. La inspección Judicial en el Proceso Judicial en estudio**

- **Acta de Constatación Fiscal** de fecha 08/06/2015, en el lugar de los hechos, que será examinado para acreditar las características del lugar donde ocurrieron los hechos. Se concluye que el lugar de los hechos es un terreno al norte del hotel ECAME, en el distrito de Yungar – Carhuaz, al sur del distrito de Jangas y cerca de la carretera Huaraz- Caraz; el lugar es un terreno de 1500 metros, no se evidencia señalización de kilometraje, con árboles de eucalipto de aproximadamente 10 a 15 metros de altitud que no permite visualizar la carretera hacia el interior. Se observa una distancia de 94

metros desde el ingreso al bosque hasta el lugar donde la agraviada señala como lugar del delito, donde se observa el pasto aplanado y maltratado.

#### **2.2.1.11.4.4. Periciales**

##### **2.2.1.11.4.4.1. Concepto**

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe de acuerdo a lo dispuesto por la ley; los peritos son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (Collantes, 2012, p. 84).

Según Martínez (2019):

La prueba pericial se basa en el informe emitido por personas nombradas por el tribunal y que poseen conocimientos especiales sobre la materia en cuestión, asimismo, es una actividad procesal encaminada a formar la convicción del Juez acerca de los hechos discutidos en el proceso (p. 68).

Se encuentra regulado por el artículo 172° numeral 1 del Código Procesal Penal donde establece “la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiere conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada” (p. 460).

##### **2.2.1.11.4.4.2. Las Periciales en el Proceso Judicial en estudio**

- **Examen del perito Biólogo Forense S.F.G.**, quien será examinado respecto al Informe Pericial de Biología Forense N° 201500144 de fecha 02/09/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Señala que la pericia practicada está destinada a la búsqueda de manchas compatible con fluidos biológicos para poder

determinar la presencia de espermatozoides; menciona que se analizó la ropa interior de la menor vía observación microscópica y luces observando cabezas de espermatozoides, y a la fosfatasa ácida prostática dió positivo con la cual demuestra que la ropa interior examinada estuvo en contacto con flujo seminal. Agrega además, que los espermatozoides en tela, en esta caso una ropa interior, ya están muertos y su conservación en ese estado puede mantenerse hasta un año, dependiendo de las condiciones de almacenamiento. Asimismo, adiciona que los espermatozoides dentro de una cavidad vaginal, pueden mantenerse entre 3 a 5 días posterior a la relación sexual, dependiendo de la higiene realizada después del acto.

- **Examen del perito Psicólogo W.C.T.B.**, quien será examinado respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, de fecha 24/06/2015, practicado a la menor agraviada., en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Refiere que las técnicas y métodos utilizados fueron la entrevista, observación de conducta, el test de la figura humana y el test de la familia de Korman; menciona que el contenido de la pericia se basa en un proceso especial debido al tipo de delito, y que al emitir su informe genera márgenes de error muy bajos, ya que la persona no miente, sino plasma lo que piensa y siente en ese momento. El perito concluye que la menor agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, que la menor mostraba pena por un conflicto emocional al acusado, asimismo, precisa que la menor ha desarrollado sintomatología relacionado al Síndrome de Estocolmo, es decir, muestra un apego hacia el supuesto agresor lo que la vincula emocionalmente. Por otro lado indica que la menor presenta indicadores como el temor a volver a experimentar la misma situación, presenta sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia e inmotivada para realizar sus actividades cotidianas.

- **Examen del perito Médico A.R.C.A**, quien será examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 003690-CLS de fecha 01/06/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Refiere que las técnicas e instrumentos utilizados son el método del examen clínico, la observación y la aplicación del método científico médico legal. A la observación, concluye que la menor no presenta signos de desfloración himenial, pero si presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por un agente contuso duro y con masa, pudiendo ser el órgano sexual masculino o los dedos de las manos, asimismo, refiere que no hay signos de acto contra natura. Al examen clínico, concluye que la menor presenta erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, si la persona estuviese con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa y no en la parte interna como sucede en este caso. Asimismo señala, que la menor presenta un himen característico con pliegues congénitos, que permiten el ingreso de un órgano sexual o análogo sin producir lesión alguna ya que si fuese un himen común, durante la penetración se hubiese lastimado la cara interna de himen. Por tanto, concluye que la menor presenta un himen íntegro y que posiblemente la forma de la misma haya facilitado la penetración sin dejar ningún tipo de lesión.

- **Examen del perito Biólogo Forense S.P.S.**, quien será examinado respecto al resultado de la prueba de ADN 2015-692 de fecha 13/11/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Los métodos que utilizó son métodos científicos para la determinación de perfiles genéticos; las muestras remitidas al laboratorio fueron una muestra de sangre en papel filtro que pertenece al acusado F.J.A.R., una lámina de hisopado vaginal y la ropa interior femenina de la agraviada J.V.P.C, presentado tres conclusiones: a) la muestra de sangre en papel filtro corresponde a J.V.P.C. y no puede



ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en la muestra de hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, b) la muestra de sangre correspondiente al acusado no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en la muestra de hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, y c) les permite calcula una posibilidad de patrilinealidad del 99.99%, la sangre de papel filtro que pertenece al acusado F.J.A.R. no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual.

- **Examen del perito Biólogo Forense L.B.D**, quien será examinado respecto al resultado de la prueba de ADN 2015-692 de fecha 13/11/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Señala que fueron remitidas al laboratorio muestras de sangre de papel filtro de F.J.A.R., muestras de sangre en papel filtro, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina del a agraviada J.V.P.C. con el fin de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación. Hace referencia a las mismas conclusiones manifestadas por su colega con quien conjuntamente elaboraron el informe.

## **2.2.1.12. Resoluciones**

### **2.2.1.12.1. Concepto**

Según Casafranca (2018) “la Resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual se resuelve las peticiones de las partes, autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas” (p. 48).

La Resolución judicial es la forma cómo el juez se comunica con las partes; se puede entender a nivel de dos formas: a) Resolución como documento; es un conjunto de

enunciados normativos expedidos por un órgano jurisdiccional, es decir, es la resolución – documento. b) Resolución como acto procesal; considerado como hecho jurídico voluntario practicado en el proceso (Cavani, 2017, p. 02).

Asimismo, se menciona que la resolución es el acto procesal realizada por un tribunal a través del cual resuelve las peticiones de las partes o autoriza que se cumplan determinadas medidas; a su vez, requieren cumplir ciertas formalidades para darle validez y eficacia (Calle, 2016, p. 43).

El artículo 120° de la Sección Tercera del Código Procesal Civil (2019) prescribe que “los actos procesales a través de los cuales se impulsa o se decide al interior del proceso o se pone fin a este, pueden ser decretos, autos y sentencias (p. 465).

#### **2.2.1.12.2. Clases**

##### **2.2.1.12.2.1. Decretos**

Es una resolución judicial cuyo objetivo es tramitar y ordenar el proceso, el cual se da mediante la expresión del juzgado que dicta la tramitación; a través de esta se atienden cuestiones de trámite o de comunicación, es decir, se hacen para trasladar documentos, dar cuenta, transmitir informes, aceptar o rechazar ciertas peticiones (Vargas, 2014, p. 02).

Para Morales (2013) “es una Resolución judicial de carácter jurisdiccional cuyo objeto es la ordenación material del proceso para que éste siga su curso ordenado por la ley” (p. 57). Así mismo son consideradas como resoluciones de simple trámite, no son tan significativas ya que no afectan directamente con la pretensión, tal es el caso de aquella

resolución por el cual el juez admite el pedido de una de las partes de cambiar de representante (Márquez, 2019, p. 02).

Según el artículo 121° párrafo 1 del Código Procesal Civil (2019) establece que “mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite” (p. 465).

#### **2.2.1.12.2.2. Autos**

Para Cavani (2017) el auto judicial “es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre las peticiones de las partes, resolviendo las incidencias” (p. 05). También llamado mandato judicial, es la resolución más conocida, donde el tribunal se pronuncia sobre las peticiones de las partes y resuelve las diversas cuestiones del asunto principal del litigio que surgen a lo largo del proceso jurisdiccional, por ejemplo el auto que declara inadmisibile la demanda por no tener algún requisito de forma, o el auto que rechaza una prueba presentada fuera de tiempo (Morales, 2013, p. 59).

Según Márquez (2019) “al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, ya que va referida a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio” (p. 01).

El artículo 121° párrafo 2 del Código Procesal Civil (2019) menciona que “mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión,

improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento” (p. 466).

En base a Márquez (2019) tenemos dos tipos de autos judiciales (p. 01):

**2.2.1.12.2.2.1. Los Autos de Sustanciación:** Son simples decisiones de los actos ocurridos en el proceso o solicitudes sencillas sin exigencias que no repercutan dentro del proceso, y que permite analizarlas, ratificarlas o cambiarlas según sea el caso; es decir, su carácter está en la naturaleza del acto a decidir, son actos de simple trámite del proceso.

**2.2.1.12.2.2.2. Los Autos motivados:** Son autos de mucha importancia ya que deciden actos importantes dentro del proceso como una medida cautelar privativa de libertad; tienen la facultad de cambiar situaciones procesales e incluso pueden llegar a finalizar el proceso, por tanto, tienen la característica similar a una sentencia.

### **2.2.1.12.2.3. Sentencias**

Es considerado como el acto jurisdiccional que cierra la instancia, es la resolución judicial que pone fin al proceso, es decir, son resoluciones utilizadas únicamente para resolver el conflicto de intereses entre ambas partes y poner fin a la instancia correspondiente (Márquez, 2019, p. 02).

Para Morales (2013) “se denominarán sentencias a las resoluciones judiciales, que decidan definitivamente el pleito o causa, en cualquier instancia o recurso, o cuando según las leyes procesales deban revestir esta forma” (p. 58).

El artículo 121° párrafo 3 del Código Procesal Civil (2019) menciona que “mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal (p. 466).

Ramos (2018) establece dos tipos de sentencia (p. 22):

**2.2.1.12.2.3.1. Sentencia Condenatoria:** Es la sentencia donde se pone en práctica el ius puniendi del Estado, al haberse comprobado el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien será sancionado con la pena que la ley establece (p. 22).

A esto añade Calle (2016) refiriendo que:

Esta sentencia representa una decisión a fondo del proceso, pero desfavorable al acusado pues a imposición de la pena deviene como consecuencia de haberse probado el delito y su responsabilidad; así mismo establece, que para imponer la condena debe de apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acrediten a fin de no juzgar por simples presunciones” (p.44).

El artículo 399° numeral 1 del Código Procesal Penal establece que “la sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado” (p. 572).

**2.2.1.12.2.3.2. Sentencia Absolutoria:** Es aquella sentencia que alberga la defensa del demandado rechazando la demanda interpuesta contra él, por tanto, no es aplicable el ius puniendi del Estado y por ende decide definitivamente sobre la presunción del delito y de la persona acusada favoreciendo a éste (p. 22).

Según Calle (2016):

Se trata de una decisión en cuanto al fondo del proceso, toda vez que no existiendo fundamentos de hecho y de derecho sobre la imputación, el ius puniendi no se pueda aplicar, es decir, esta resolución se limita y decide de manera definitiva a favor del acusado” (p. 45).

Según el artículo 398° numeral 1 del código Procesal Penal señala que:

La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal (p. 572).

### **2.2.1.12.3. Estructura de las Resoluciones**

Una Resolución judicial está formada por una estructura tripartita: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive; tradicionalmente, se han identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos (parte expositiva), donde se plantea el estado del proceso y el problema a tratar, Considerando (parte considerativa) donde se analiza el

problema; y se resuelve (parte resolutive) donde se adopta la decisión (León, 2010, p. 15).

Según Gómez citado por Martínez (2019) refiere que “la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, es un pronunciamiento del Juez para definir la causa y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones” (p. 60).

Calle (2016) sostiene que la sentencia por ser un acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, tal es (p. 45):

#### **2.2.1.12.3.1. Parte Expositiva**

Es la parte introductoria de las resoluciones, parte que define el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Es la parte donde se asientan las bases y el sustento de las decisiones; encontramos la mención de las partes, la acción, la pretensiones que originan el proceso, los hechos aprobados, los elementos probatorios, las razones que fundamentan los hechos, la cita de los preceptos y las leyes aplicadas para la decisión (Muñoz, 2016, p. 15).

Para San Martín citado por Martínez (2019):

La parte expositiva es la parte introductoria de la sentencia penal que contiene:

- a) el encabezamiento, parte que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado;
- b) el asunto, es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible;
- c) los antecedentes procesales, y
- d) los aspectos procedimentales (p. 45).

#### **2.2.1.12.3.2. Parte Considerativa**

Para Ramos (2018) “es la parte que contiene el análisis del asunto, tomando en cuenta la valoración de los medios probatorios para establecer o no la ocurrencia de los hechos materia de imputación así mismo, establecer las razones aplicadas a dichos hechos” (p. 25).

Esta parte de la sentencia contiene el análisis del asunto, dándole énfasis a la valoración de los medios probatorios para así poder establecer la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación, así como, las razones jurídicas que serán aplicadas (Calle, 2016, p. 47).

#### **2.2.1.12.3.3. Parte Resolutiva**

Según Muñoz (2016) “es la parte que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral” (p. 16).

Es la decisión del Juez sobre el destino del acusado, al ser condenatoria el juzgador señala una pena de acuerdo al tipo penal establecido, asimismo, indica la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado; de ser absolutoria, esta se limita a declarar absuelto al acusado, y se ordena su libertad (Martínez, 2019, p. 63).

#### **2.2.1.12.4. Criterios para elaboración de Resoluciones**



Cotidianamente durante la elaboración de la Resoluciones judiciales se evidencian problemas relacionados a una redacción poco clara e incomprensible no solo debido a un lenguaje dudoso, sino también a problemas de razonamiento que son expresadas en la resolución. Por tal motivo, toda deficiencia dentro de una comunicación escrita traerá consigo problemas en el raciocinio y por ende fracaso durante el análisis del problema (León, 2016, p. 19).

Calle (2016) establece, que una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios (49):

**2.2.1.12.4.1. Orden:** Para Ramos (2018) “este criterio es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión judicial, ya que permite establecer buena presentación del problema, análisis y conclusión adecuada” (p. 33).

Según León (2016) “en nuestra legislación lamentablemente muy pocas resoluciones proponen una clara estructura, en su mayoría el desorden confunde al lector quien no sabe cuál es el problema principal que la resolución pretende sustentar” (p. 19).

Por tanto, el orden supone 3 criterios: a) presentar el problema, b) analizarlo, y c) llegar a una conclusión (Calle, 2016, p. 49).

**2.2.1.12.4.2. Claridad:** Para León (2016) “la claridad consiste en usar un lenguaje apropiado y evitando expresiones extremadamente técnicas o en diferentes idiomas. Este criterio no implica despreciar el lenguaje dogmático sino reservarla para los debates entre especialistas en materia legal” (p. 20).

La claridad en las resoluciones van dirigidos al receptor sin entrenamiento legal; a pesar que estos documentos supone encontrar el medio de comunicación adecuado donde el emisor legal envía un mensaje al receptor sin entrenamiento legal (Ramos, 2018, p. 33).

Al momento de emitir una sentencia, no solo debe expresarse las razones que respaldan la decisión a la que se ha llegado, sino también es importante que estas razones sean claras, y así poder entender el sentido del fallo y por ende, las partes puedan tener conociendo del asunto (Calle, 2016, p. 49).

#### **2.2.1.12.4.3. Fortaleza:**

Las decisiones deben basarse en buenas razones que las fundamenten jurídicamente; e Tribunal constitucional garantiza la motivación de las decisiones judiciales en el ámbito administrativo así como en el ámbito de la vida social. Esas buenas razones mencionadas, son aquellas que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con la relevancia de cada hecho concreto (León, 2016, p. 20).

Según Muñoz (2016) menciona que “el grado de calidad de una decisión se puede garantizar al compararla con las razones que sirvieron de base para adoptarlas; sin esta razón la decisión es irracional” (p. 18).

Las decisiones debe estar realizadas en base a la teoría estándar de la argumentación jurídica, para así poder establecer razones fundamentadas jurídicamente (Calle, 2016, p. 49).

**2.2.1.12.4.4. Suficiencia:** Las razones pueden ser suficientes o insuficientes; son insuficientes a causa de exceso o defecto; al ser por exceso éstas tiene razones sobrantes y redundantes. La mayoría de las decisiones en el ámbito judicial son insuficientes ya que sus resoluciones redundan varias veces en sus argumentos, pero también puede presentarse a falta de razones suficientes. Por tanto, cuando nos referimos a la falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia (León, 2016, p. 21).

Colomer citado por Calle (2016) menciona:

Que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (p. 49).

**2.2.1.12.4.5. Coherencia:** Va referida a que toda argumentación debe guardar consistencia y coherencia de tal forma que unos no contradigan a otros. En las resoluciones se ha permitido establecer que no hay problemas notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en éstas (Ramos, 2018, p. 34).

Este presupuesto va de la mano con la racionalidad, ya que es estrictamente necesaria la existencia de coherencia entre los fundamentos de la parte considerativa, así mismo que, ésta deberá ser coherente frente a otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Calle, 2016, p. 49).

**2.2.1.12.4.6. Diagramación:** Es la debilidad más notoria de las resoluciones judiciales; esta va referida al mal empleo de los signos de puntuación que dividen unos argumentos de otros. Este tipo de errores no permite comprender las relaciones existentes entre unas ideas y otras; y que muchas veces resulta confusa. Una diagramación adecuada ayuda al lector a una mejor comprensión del argumento (León, 2016, p. 22).

#### **2.2.1.12.5. El Derecho a Comprender**

Muchas veces se ha mencionado que los abogados hablan para que no se les entienda, que utilizan un lenguaje basado en tecnicismo propio de su profesión que en ocasiones son difíciles de entender; así mismo utilizan un lenguaje normativo y en ocasiones palabras en latín, todo esto no necesariamente es un uso incorrecto del lenguaje sino que son frases frecuentes en el ámbito de su profesión (Kees, 2017, p. 03).

El derecho a aprender está en base a esto, ya que es parte esencial del Debido Proceso. El derecho a Comprender según Kees (2017) “es un derecho protegido por la Constitución y por normas de carácter internacional; este derecho no es una meta física, ni una posibilidad, es un derecho, que tienen los ciudadanos de poder entender por si solos el contenido de las normas” (p. 03).

El derecho a comprender sólo se realiza si los ciudadanos logran entender el contenido de las decisiones judiciales.

### 2.3. Marco Conceptual

**Calificación jurídica:** Es el acto por el cual el juez verifica la concordancia de los hechos materiales cometidos con el texto de la incriminación que es susceptible de aplicar. La calificación que forma la unión entre el hecho y el derecho es casi siempre objeto de un control por parte de la Corte de Casación (Revilla, 2010, p. 196).

**Caracterización:** Herramienta usada para describir cómo funciona un proceso y así dar cumplimiento a los requisitos de la norma. La Real Academia define a la caracterización como la determinación de los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Ramos, 2018, p. 12).

**Congruencia:** Es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. Se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia (Romero, 2016, p. 04).

**Distrito Judicial:** Es la unidad de la subdivisión territorial del Perú para la descentralización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia (Manzo, 2019, p. 11).

**Doctrina:** Es un conjunto global de concepciones teóricas enseñadas como verdaderas por un autor o grupo de autores. Puede tener una dimensión ideológica que puede ser política, legal, económica, religiosa, filosófica, científica, social, militar, etc. (Ramírez, 2019, p. 01).

**Ejecutoria:** Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Cabanellas, 2011, p. 114).

**Evidenciar:** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Rodríguez, 2014, p. 01).

**Hechos:** Son actos, sucesos o acontecimientos objeto de una causa o litigio. Es todo fenómeno de la naturaleza o del comportamiento humano que el legislador considere atribuible de consecuencia jurídica. Tales consecuencias o efectos pueden consistir en la creación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de un derecho. (Compagnucc, 2020, p. 01).

**Idóneo:** Que tiene buena disposición, capacidad, suficientes condiciones para una cosa o para un cargo. En derecho procesal se habla de perito idóneo, es decir, adecuadamente capacitado para emitir su opinión con motivo de la prueba pericial en determinada causa (Cabanellas, 2011, p. 193).

**Juzgado:** Un juzgado es un tribunal de un solo juez o una junta de jueces que concurren con el objetivo de dar una sentencia. El término, por extensión, se utiliza para nombrar al sitio donde se juzga (Ucha, 2010, p. 01).

**Pertinencia:** La pertinencia es la oportunidad, adecuación y conveniencia de una cosa. Es algo que viene a propósito, que es relevante, apropiado o congruente con aquello que

se espera. Pertinente significólo perteneciente o correspondiente a algo o a aquello que viene a propósito, lo que es apropiado o congruente con aquello que se espera (Cossio, 2012, p. 01).

**Sala Superior:** Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso (Ramos, 2018, p. 87).

### **III. HIPOTESIS**

El proceso penal sobre delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú - 2019; evidenció las siguientes características: Cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.



## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y Nivel de la Investigación**

**4.1.1. Cuantitativo:** Se inicia la investigación con el planteamiento de un problema concreto, delimitando el objeto de estudio y revisando la literatura para la elaboración del marco teórico (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Esta revisión bibliográfica permitió formular el problema, plantear los objetivos y la hipótesis de la investigación, la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y el análisis de resultados.

**4.1.2. Cualitativo:** El perfil cualitativo es evidente al realizar simultáneamente el análisis y la recolección de datos, con la finalidad de identificar los indicadores de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Por otro lado, para analizar los resultados en base al objeto de estudio registrado, se aplica la revisión de la literatura mediante las siguientes actividades: a) sumersión al contexto procesal. b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, para identificar los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

Según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En base a lo mencionado, en el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales, y el uso del marco teórico asegurará la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

## **4.2. Diseño de la Investigación**

**4.2.1. Exploratorio:** Por aproximarse y explorar contextos poco estudiados; y la revisión de la literatura revela pocos estudios concerniente a las características del objeto de estudio (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Esta poca evidencia está presente no por el hecho de haberse agotado el conocimiento respecto al objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial abarca diversas variables y no solo las examinadas en el presente trabajo.

**4.2.2. Descriptiva:** La investigación describe las características del objeto de estudio, describe el fenómeno, en base a la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable se realiza de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Para Mejía (2004) el nivel descriptivo se da en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación) y 2) en la recolección y análisis de los datos (mediante la revisión de la literatura orientados por los objetivos específicos).

**4.2.3. No Experimental:** El fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). No existe manipulación de variables, la observación y el análisis se realiza conforme se encuentre en la realidad.

**4.2.4. Retrospectiva:** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

**4.2.5. Transversal:** La recolección de datos pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

### **4.3. Población y Muestra**

La población expresa la totalidad de individuos o elementos en los cuales puede presentarse determinadas características susceptibles a ser estudiada. En esta investigación, la población es el total de expedientes de proceso penal identificados.

En relación a la muestra, representa las unidades de análisis para efectos de obtener la información. Estas pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico ya que no se utiliza la ley del azar ni cálculo de probabilidades; este procedimiento asume varias formas: a) el muestreo por juicio o criterio del investigador, b) el muestreo por cuota y c) el muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211). En esta investigación se utilizó la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador.

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, comprende un proceso penal sobre delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa, que registra un proceso penal, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de

dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso.

#### 4.4. Definición y Operacionalización de las Variables

En opinión de Centty (2006) “las variables son características que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro, con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados” (p. 64).

En el presente trabajo la variable es: Características del proceso sobre proceso penal por el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

**Cuadro 1. Definición y Operacionalización de la variable en estudio.**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial  Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características  Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplimiento de plazos.</li> <li>2. Aplicación de la claridad en las resoluciones.</li> <li>3. Aplicación del derecho al debido proceso.</li> <li>4. Pertinencia de los medios probatorios.</li> <li>5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</li> </ol>	Guía de observación

#### **4.5. Técnicas e instrumento de Recolección de Datos**

Para el recojo de datos se utilizarán las técnicas de la observación y el análisis de contenido. Ambas técnicas serán aplicadas en las diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y en el análisis de los resultados (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

El instrumento a utilizar será una guía de observación (Arias, 1999, p.25); el cual es un instrumento empleado para recoger y almacenar la información, es decir, permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación (Campos y Lule, 2012, p. 56). **Anexo 2.**

#### **4.6. Plan de Análisis de Datos**

Al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008) mencionan que el análisis de datos será realizado por etapas:

**4.6.1. Primera Etapa:** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda Etapa:** Será una actividad más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. Tercera Etapa:** Será una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

#### 4.7. Matriz de Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “la matriz de consistencia es un cuadro de resumen que presenta de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables, indicadores y la metodología” (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone que “esta matriz facilita la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación” (p. 3).

#### CUADRO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TÍTULO:** CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa, expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria, Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?	Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa, expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria, Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.	El proceso penal sobre el delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash – Perú - 2019; evidenció las siguientes características: Cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso penal en estudio.

<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso penal en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso penal en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso penal en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal evidencian aplicación de la claridad en el proceso?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal si evidencian aplicación de la claridad.
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso penal en estudio?	2. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso penal en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso penal en estudio.
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio?	3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso penal en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio.
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio?	4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso penal en estudio.

#### 4.8. Principios Éticos

El análisis crítico del objeto de estudio se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos como la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros y relaciones de igualdad, que permitan asumir compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; con el objetivo de respetar la dignidad y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

Por tal motivo, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016). **Anexo 3.**

## **V. RESULTADOS**

### **5.1. Resultados**

#### **5.1.1. Identificar si los Sujetos Procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso en estudio.**

De acuerdo al análisis realizado al Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, respecto al Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de Tentativa, respecto al Cumplimiento de los plazos durante las etapas del Proceso, se evidencia lo siguiente:

#### **Etapa de Investigación Preparatoria**

Según el Código Procesal Penal en el artículo 342°, señala que el plazo de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales, pero, por causas justificadas el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de 60 naturales. En el expediente en estudio, respecto al plazo de la Investigación Preparatoria, se observa, que el Fiscal formaliza la Investigación Preparatoria por un plazo de 120 días contra el imputado, mediante Disposición Fiscal N° 04 con fecha 29 de setiembre del 2015, dándose por notificada el documento en base a la Resolución N° 01 con fecha 05 de octubre del 2015 y determinando el número de Expediente a 76-2015-00-JR-PE. Y da por concluido la investigación en mención, según Disposición de Conclusión de Investigación N° 05-2°FPPC-3°DDI-Crz con fecha 29 de enero del 2016, y notificándose aun el 03 de marzo del 2016. Analizando el cumplimiento de plazos, la etapa de Investigación Preparatoria ha cumplido con el plazo procesal establecido.



## **Etapa Intermedia**

En el artículo 344° del Código Procesal Penal establece que el Fiscal decidirá en el plazo de 15 días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa. El fiscal procede a solicitar el Requerimiento de Acusación con fecha doce de febrero del dos mil dieciséis, teniendo en cuenta que con fecha 29 de enero del 2016 se dio por concluida la Investigación mediante Dictamen N° 05-2°FPPC-3°DDI-Crz; en consecuencia, la formulación de la acusación se realizó dentro del plazo procesal.

Posterior a la Acusación, según el artículo 350° del Código Procesal Penal, se establece que la acusación será notificada a los demás sujetos procesales. En el plazo de 10 días éstas podrán: a) Observar la acusación del Fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; b) Deducir excepciones y otros medios de defensa, cuando no hayan sido planteadas con anterioridad o se funden en hechos nuevos; c) Solicitar la imposición o revocación de una medida de coerción o la actuación de prueba anticipada conforme a los artículos 242° y 243°, en lo pertinente; d) Pedir el sobreseimiento; e) Instar la aplicación, si fuere el caso, de un criterio de oportunidad; f) Ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos; g) Objetar la reparación civil o reclamar su incremento o extensión, para lo cual se ofrecerán los medios de prueba pertinentes para su actuación en el juicio oral; o, h) Plantear cualquier otra cuestión que tienda a preparar mejor el juicio. En base a esto, se

evidencia que el acusado solicita se absuelva el traslado de Acusación en fecha 22 de marzo del 2016, posterior al requerimiento de Acusación con fecha 12 de febrero del 2016, por tanto, no se ha cumplido con el plazo procesal establecido.

Seguido, el artículo 351° numeral 1 del Código Procesal Penal, menciona que presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de 5 días ni mayor de 20 días. Al evaluar el proceso se evidencia que el Juez de Investigación Preparatoria cita fecha para Audiencia Preliminar de Control de Acusación para el día 26 de abril del 2016, según resolución N° 03 de fecha 29 de marzo del 2016. Por tanto, la fecha establecida para la Audiencia Preliminar cumple con el plazo procesal establecido.

En el artículo 352° del Código Procesal Penal se establece las decisiones adoptadas en la Audiencia Preliminar donde menciona que finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por 48 horas improrrogables; en este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes. En este caso, el saneamiento del Requerimiento de acusación y la resolución del auto de Enjuiciamiento fueron realizados la misma fecha de la Audiencia Preliminar de Control de acusación, por tanto, se han cumplido con el plazo penal establecido.

Según el artículo 354° numeral 2 del Código Procesal Penal referente a la notificación del auto de Enjuiciamiento, establece que dentro de las 48 horas de la notificación, el Juez de la Investigación Preparatoria hará llegar al Juez Penal que corresponda dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y los objetos incautados, y se pondrá a su orden a los presos preventivos. En el proceso estudiado, la notificación del Auto de Enjuiciamiento fue realizada en fecha 26 de abril del 2016, posterior a eso, el Juez de la Investigación Preparatoria presentó los actuados al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, en fecha 11 de mayo del 2016 con resolución N° 06, pero que ingresó por mesa de partes el 17 de mayo del 2016. Analizando el cumplimiento de plazos del tiempo transcurrido entre la notificación del auto de Enjuiciamiento y la presentación de los actuados por parte del Fiscal de Investigación Preparatoria, se establece que no se han cumplido con el plazo procesal establecido. El motivo del retraso en la presentación de los actuados obedece a la recargada labor que desempeña la especialista Judicial de Carhuaz, que en su condición de única Especialista Judicial de Audiencias del Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Carhuaz, presenta una gran cantidad de audiencias por día, motivo por el cual se suscitó la demora.

Asimismo, el artículo 355° numeral 1 del Código Procesal Penal referente al auto de citación a juicio, menciona que, recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de 10 días. En el proceso, el auto de citación a Juicio Oral, fue emitido según resolución N° 01

el 23 de mayo del 2016, señalando como fecha para Audiencia de Juicio Oral el 15 de agosto del 2016, por tanto, el tiempo transcurrido entre el auto de Enjuiciamiento y la citación a Juicio oral cumple con el plazo procesal establecido.

### **Etapas de Juzgamiento**

Según el artículo 360° numeral 1 del Código Procesal Penal, señala que, instalada la audiencia, ésta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. Si no fuere posible realizar el debate en un solo día, éste continuará durante los días consecutivos que fueran necesarias hasta su conclusión. Asimismo, en el numeral 3 menciona que la suspensión del juicio oral no podrá exceder de 8 días hábiles; y en base al artículo 360° numeral 2 del Código Procesal Penal señala que, la Audiencia solo podrá suspenderse: a) Por razones de enfermedad del Juez, del Fiscal o del imputado o su defensor, b) Por razones de fuerza mayor o caso fortuito, y c) Cuando este código lo disponga. En el proceso en estudio, la Audiencia de juicio Oral programada con fecha 15 de agosto del 2016, fue declarada no instalada por la causal de inasistencia de la Defensa técnica del acusado, por tanto, esta audiencia fue reprogramada para el día 24 de agosto del 2016 según resolución N° 04.

La primera Audiencia de Juicio Oral instalada se realizó el 24 de agosto del 2016, pero fue suspendida por motivo que el colegiado tenía otra audiencia en el establecimiento penal con el expediente N° 335-2015, y quedó reprogramada para el día 05 de setiembre del 2016. La segunda Audiencia de Juicio Oral instalada con fecha 05 de setiembre del 2016, suspendida nuevamente por causal de inconcurrencia de tres testigos – peritos, y

reprogramada para el 14 de setiembre del 2016. La tercera Audiencia de Juicio Oral instalada con fecha 14 de setiembre del 2016, queda suspendida por la causal de incomparecencia de un integrante del colegiado (Juez) por presentar problemas de Salud, por tal motivo queda reprogramada para el día 15 de setiembre del 2016. La cuarta Audiencia de Juicio Oral instalada con fecha 15 de setiembre del 2016, suspendida por la causal de incomparecencia de dos testigos-peritos, la audiencia queda reprogramada para el 26 de setiembre del 2016. La quinta Audiencia de Juicio Oral instalada en fecha 26 de setiembre del 2016, quedando suspendida por la incomparecencia de los dos testigos-peritos ya mencionados en la audiencia anterior, señalando que ambos se encuentran de licencia del 23 al 30 de setiembre por cuanto participarían del 27avo Simposio de Identificación Humana a llevarse a cabo del 25 al 29 de Septiembre del 2016 en la ciudad de Miniapolis- Estados Unidos, por tal razón queda reprogramada para el día 05 de octubre del 2016. La sexta Audiencia de Juicio Oral con fecha 05 de octubre del 2016, queda suspendida nuevamente por la causal de que el despacho judicial tiene programada una audiencia en el expediente 1038-2014, queda reprogramada para la fecha 14 de octubre del 2016. Por último, la séptima Audiencia de Juicio Oral instalada con fecha 14 de octubre del 2016, dándose por cerrado el debate probatorio y pasando la presente causa a la deliberación de sentencia. Analizando el cumplimiento de plazos en este proceso se evidencia que las suspensiones de audiencia cumplen con el plazo procesal establecido.

### **Etapa Resolutoria**

El artículo 392° del Código Procesal Penal numeral 1 menciona que, cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

Asimismo, el numeral 2 menciona que la deliberación no podrá extenderse más allá de 2 días, ni podrá suspenderse por más de 3 días en caso de enfermedad del Juez o de algunos de los jueces del Juzgado colegiado. En el proceso estudiado, la última Audiencia de Juicio Oral se realiza el 14 de octubre del 2016, estableciendo dentro de sus alegatos que la deliberación de la Sentencia se llevaría a cabo el 18 de octubre del 2016, por tanto, el plazo para la lectura de sentencia cumple con el plazo procesal establecido.

### **Etapa de Impugnación**

Según el artículo 405° numeral 1 inciso b) del Código Procesal Penal, indica que para la admisión del Recurso de Impugnación se requiere que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la Resolución que lo motiva. Además, en el numeral 2 del mismo artículo se menciona que los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia, se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley. Asimismo, concuerda con lo descrito en el artículo 414° numeral 1 inciso b) del Código Procesal Penal donde presenta el plazo de 5 días para el recurso de apelación contra sentencias. En el proceso evaluado, la defensa técnica del acusado interpone el Recurso impugnatorio de Apelación de forma oral, contra la sentencia de Resolución N° 07, durante la Audiencia de lectura en fecha 18 de octubre del 2016, y por indicación del Juez deberá de fundamentar dentro del plazo establecido por ley. El recurso de Apelación escrita fue presentado el 23 de octubre del 2016, cumpliendo así con el plazo procesal establecido.

En relación a la emisión del Auto de Apelación, el artículo 420° numeral 1 del Código Procesal Penal menciona que recibidos los autos, salvo los casos expresamente previstos en este código, la sala conferirá traslado del escrito de fundamentación del Recurso de apelación al Ministerio público y a los demás sujetos procesales por el plazo de 5 días. Según el proceso estudiado, posterior a la interposición del recurso impugnatorio, el juez a cargo emite el Auto de Apelación con fecha 26 de octubre del 2016 mediante resolución N° 08, e inmediatamente eleva los autos al superior jerárquico y notifica a los sujetos procesales en fecha 27 de octubre del 2016. Posterior a ello, se confiere traslado del escrito que fundamenta el Recurso de Apelación el 22 de febrero del 2017. Analizando el cumplimiento de los plazos, según resolución N° 11 con fecha 8 de febrero del 2017 emitida por el Especialista Judicial de Causas del Juzgado Penal colegiado Huaraz, advierte que aún no han sido devueltas las cédulas de notificación del Representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz, a pesar de haberse cursado dichas cédulas desde el mes de octubre del 2016 con el Concesorio de Apelación, motivo por el cual perjudicó el normal desarrollo del proceso. El Ministerio Público recepcionó la notificación con fecha 15 de febrero del 2017, sin presentar justificación de la causa del retraso; por tal motivo, se emitió nuevamente las notificaciones a los sujetos procesales con fecha 22 de febrero del 2017; por tanto, si se cumplió con el plazo procesal establecido.

Referente al ofrecimiento de los Medios Probatorios, según el artículo 421° numeral 2 del Código Procesal Penal establece que cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibles los recursos podrá rechazarlos de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer

medios probatorios en el plazo de 5 días. En el proceso, mediante resolución N° 15 de fecha 8 de marzo del 2017, comunican a los sujetos procesales que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días, la parte acusada presentó como medio probatorio la declaración testimonial de P.C.J.E. en fecha 22 de marzo del 2017. Por tanto, no se ha cumplido con el plazo procesal establecido.

Asimismo, el artículo 422° numeral 4 del Código Procesal Penal refiere que la sala mediante auto, en el plazo de 3 días, decidirá la admisibilidad de las pruebas ofrecidas en función a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155° y a los puntos materia de discusión en la apelación. En el proceso en estudio, el ofrecimiento de medios probatorios se realizó el 22 de marzo del 2017 y la declaración de inadmisibilidad fue el 27 de marzo del 2017, según Resolución N° 16, en base a esto, si se ha cumplido con el plazo procesal establecido.

Respecto a la Audiencia de Apelación, según el artículo 420° numeral 2 del Código Procesal Penal sostiene que absuelto el traslado o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso, podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, la causa queda expedita para ser resuelta, y se señalará día y hora para la Audiencia de Apelación. En base al proceso estudiado, según resolución N° 16 de fecha 27 de marzo del 2017, señala fecha de Audiencia de Apelación de Sentencia para el 18 de agosto del 2017, dicha audiencia se instala en fecha programada, pero queda suspendida y reprogramada para el 4 de setiembre del 2017, por motivo de que por parte del acusado se asumía una defensa conjunta, pero uno de los abogados no acudió a la



audiencia por encontrarse en la ciudad de Lima. La Audiencia de Apelación es instalada nuevamente en fecha programada, pero la defensa del sentenciado no concurre a la presente audiencia, por lo cual se resuelve dar plazo, al imputado, de 24 horas para designar un abogado defensor. Con resolución N° 22 de fecha 12 de setiembre del 2017, señala fecha de Audiencia de Apelación de Sentencia para el día 4 de diciembre del 2017; en fecha programada para sentencia, se emite la resolución N° 24 dando a conocer que la Audiencia de Apelación será reprogramada para el día 18 de enero del 2018, por motivo de visita de Estudio Observatorio de Criminalidad Organizada de la universidad de Salamanca que se llevará a cabo el 09 al 16 de Diciembre del año en curso, donde será participe el magistrado que interviene en el presente proceso. Analizando el cumplimiento de plazos, en base al artículo 360° numeral 3 del Código Procesal Penal, el tiempo transcurrido entre suspensión de Audiencias no podrá exceder los 8 días hábiles, por tanto, en el expediente estudiado se evidencia que el tiempo transcurrido entre las 4 audiencias reprogramadas no cumple con el plazo procesal establecido.

En relación a la lectura de Sentencia, el artículo 425° numeral 1 establece que el plazo para dictar sentencia no podrá exceder de 10 días. Al analizar el proceso en estudio, la Audiencia de Apelación se da el 18 de enero del 2018, donde se resuelve suspender la Audiencia para el día 31 de enero del 2018 para la lectura de la Resolución; posterior a eso, se emite la resolución N° 27 donde se reprograma la realización de lectura de Sentencia para llevarse a cabo el 30 de enero del 2018, por la causal de licencia oficial con fecha 31 de enero del 2018, del magistrado representante de la Corte Superior de justicia de Ancash. Finalmente, según resolución N° 28 con fecha 30 de enero del 2018,

se da la lectura de la Resolución de Sentencia de Apelación, poniendo fin al proceso. Por tanto, sí se ha cumplido con el plazo procesal establecido.

### **5.1.2. Identificar si las Resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian la aplicación de la Claridad.**

De acuerdo a la revisión de los actuados procesales en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, respecto al Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de Tentativa, respecto a la Claridad de las Resoluciones – autos y sentencias, se evidencia lo siguiente:

**Auto de Enjuiciamiento:** Resolución N° 05 de fecha veinte seis de abril del dos mil dieciséis, que resuelve: Dictar el siguiente auto de Enjuiciamiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 353° del Código Procesal Penal, que resuelve Primero: El juzgado competente para conocer el juicio oral es el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz; Segundo: Los nombres y apellidos del acusado son los siguientes F.J.A.R., con DNI N° 72158839, de 22 años de edad, natural de distrito de Yungar, provincia de Carhuaz, departamento de Áncash, nacido el 25 de Febrero de 1993, de estado civil soltero, hijo de Mario y Rosa, con domicilio real en el Caserío de Chuchin, distrito de Yungar, provincia de Carhuaz, con domicilio procesal en el Jr. Unión N° 515 – Carhuaz, debidamente representado por su abogado defensor Dr. C.V.A. Los datos de la agraviada es la persona de J.V.P.C. representada por su padre N.P.P.; Tercero: El delito materia de acusación fiscal es como sigue: Tipificación, pena y reparación civil.

Tipificación Principal: Delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad, artículo 173° inciso 2 Código Penal. Pena: 30 años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva. Reparación Civil: 3,000.00 soles, a favor de la agraviada de iniciales J.V.P.C. representada por su padre N.P.P. Respecto a la Tipificación Alternativa: Delito contra la libertad sexual –violación sexual de menor de edad - en grado de tentativa. Artículo 173° inciso 2 Código Penal, concordado con el artículo 16° del mismo cuerpo normativo. Pena: 10 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva. Reparación Civil: 1,000.00 soles, a favor de la agraviada de iniciales J.V.P.C. representada por su padre N.P.P; Cuarto: Los medios de prueba ofrecidos por las partes son los siguientes: 4.1. Medios de Prueba ofrecidos y admitidos a la representante del Ministerio Público: a) Testimoniales: La declaración de N.P.P (Testigo); La declaración de M.M.C.J. (Testigo). b) Periciales: La declaración del Perito Medico A; la declaración del Perito Psicólogo B; la declaración de la Perito Biólogo C; la declaración de la Perito Biólogo Forense D, la declaración de la Perito Biólogo Forense E. c) Documentales: Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.V.P.C.; Acta de Constatación Fiscal; Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ; Oficio N° 1824-2015-INPE/18-201-URP-Jueza. d) Prueba Material: Video 082-2015 de la entrevista única practicada a la menor agraviada de iniciales J.V.P.C. 4.2. Medios de Prueba ofrecidos y No admitidos a la representante del Ministerio Publico: a) Documentales: Denuncia verbal interpuesta por el padre de la menor agraviada N.P.P. el día 01 de junio del 2015; Acta de entrevista única, practicada a la menor agraviada de iniciales J.V.P.C. 4.3. Medios de Prueba del Acusado: Se deja constancia que la defensa técnica del acusado no ha ofrecido medios probatorios para su actuación en juicio oral. Quinto: Se deja constancia que el acusado, F.J.A.R. se encuentra sujeto a la medida coercitiva de comparecencia simple. Sexto: Sujetos procesales constituidos en el

proceso: Se deja constancia que en el presente proceso no existe actor civil constituido.

Séptimo: Se desarrolla este auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353° del Código Procesal Penal, y en aplicación del apartado e) del acotado artículo ordeno la

revisión de los actuados al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz.

Octavo: Quedan debidamente notificados con la presente resolución la representante del Ministerio Público, el representante de la parte agraviada, el abogado del acusado y el acusado, presentes en la audiencia. Notifíquese.

**Auto de Juicio Oral:** Resolución N° 01 de fecha veinte tres de mayo del dos mil dieciséis, que resuelve: 1. Citar a juicio oral en la presente causa penal, para el día lunes quince de agosto del año dos mil dieciséis, a horas tres de la tarde en la Sala de Audiencias N° 05 – tercer piso de la Corte Superior de justicia de Áncash – frente a la plaza de Armas. Teniendo en consideración que dicha programación de audiencia antes señalada, se debe a la excesiva carga procesal que viene soportando este Juzgado, sobre todo que existen varios procesos que fueron señalados con antelación en las audiencias realizadas en los meses Mayo, Junio, Julio y Agosto del dos mil dieciséis, así mismo, es prioritaria la atención en caso de prisiones preventivas, reos en cárcel y sobre todo que este colegiado en adición a sus funciones opera en trámites de Procesos Inmediatos en caso de Flagrancia, cuya diligencia es de suma urgencia conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1194 que entró en vigencia en esta dependencia judicial con fecha 01 de diciembre del 2015. 2. Emplácese a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral, considerando los domicilios fijados en el auto de Enjuiciamiento: a) Al acusado F.J.A.R. quien se encuentra con comparecencia simple. Debe notificarse en el Caserío de Chuchin s/n – distrito de Yungar – provincia de Carhuaz – Ancash; bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse

su inmediata ubicación y captura, en caso de incomparecencia injustificada conforme al inciso 4 del artículo 355° del Código Procesal Penal, b) Notifíquese al letrado C.A.V.A., abogado del acusado a su domicilio procesal Jr. Unión N515 – distrito y provincia de Carhuaz – Áncash – celular N° 952624767; bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de excluirse de la defensa e imponérsele una multa de 2 URP sin perjuicio de ser excluido del proceso, subrogándose por otro abogado defensor de oficio, oficiándose para tal fin al coordinador de la Defensoría Pública de la ciudad de Huaraz, c) Notifíquese al representante del Ministerio Público de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Carhuaz a su domicilio procesal sito Av. Carretera Central N° 761 – distrito y provincia de Carhuaz – Ancash – celular 975755799, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia será excluido del juicio, comunicara al Fiscal Coordinador, conforme lo dispone el artículo 359.6 del código Procesal Penal, d) Póngase a conocimiento de la parte agraviada, menor de iniciales J.V.P.C., representado por su padre N.P.P., notificándose en su domicilio real señalado sito en el Jr. Jorge Chávez – distrito de Yungar – provincia de Carhuaz. 3. Notifíquese a los testigos y peritos: Testigos: a. Declaración testimonial de N.P.P. padre de la menor agraviada, se le debe notificar en su domicilio real sito en el Jr. Jorge Chávez – distrito de Yungar – provincia de Carhuaz, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar si conducción compulsiva por la autoridad competente.

b. Declaración testimonial de M.M.C.J. madre de la menor agraviada, se le debe notificar en su domicilio real sito en el Jr. Jorge Chávez – distrito de Yungar – provincia de Carhuaz, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar si conducción compulsiva por la autoridad competente. Peritos: a. Declaración testimonial del perito “A” a quien deberá notificarse en su domicilio laboral Jr. Larrea y Laredo N° 780, provincia de Huaraz – Ancash, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de

ordenar si conducción compulsiva por la autoridad competente. b. Declaración testimonial del perito “B” a quien deberá notificarse en su domicilio laboral Jr. Larrea y Laredo N° 780, provincia de Huaraz – Ancash, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar si conducción compulsiva por la autoridad competente. c. Declaración testimonial del perito “C” a quien deberá notificarse en su domicilio laboral Jr. Larrea y Laredo N° 780, provincia de Huaraz – Ancash, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar si conducción compulsiva por la autoridad competente. d. Declaración testimonial del perito “D” a quien deberá notificarse en su domicilio laboral Av. Abancay N° 491 – sexto piso – Cercado de Lima, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar si conducción compulsiva por la autoridad competente. e. Declaración testimonial del perito “E” a quien deberá notificarse en su domicilio laboral Av. Abancay N° 491 – sexto piso – Cercado de Lima, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de ordenar si conducción compulsiva por la autoridad competente.

Documentales: 1. Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.V.P.C.; 2. Acta de Constatación Fiscal en el lugar de los hechos; 3. Oficio N° 2728 – 2015 – RDJ – CSJAN/PJ; 4. Oficio N° 1824 – 2015 – INPE/18 – 201 – URP. Prueba Material: 1. Video 028 – 2015 de la entrevista única practicada a la menor agraviada de iniciales J.V.P.C. 4. Fórmese el cuaderno de debate con el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio oral, conforme al art. 5 del reglamento de expediente judicial Reg. Administrativo 096 – 2006 – CE – PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. 5. Fórmese el Expediente Judicial conforme al artículo 136 del Código Procesal Penal y póngase a disposición de los sujetos procesales por el plazo de cinco días para los efectos indicados en el artículo 137° del Código acotado. 6. Precísese que el desarrollo íntegro de la audiencia del juicio será gravado en audio. 7. Precísese que el Ministerio Público

debe coadyuvar en la localización y comparecencia de sus testigos y peritos ofrecidos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 355° del Código Procesal Penal. Notifíquese.

**Sentencia de Primera Instancia:** Resolución N° 07 de fecha veinte dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, que resuelve: Primero: Condenando a F.J.A.R. cuyas generalidades obran en la parte expositiva de la sentencia, como autor de la comisión del delito contra la Libertad sexual – Violación de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J.V.P.C. a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, la misma que se computará desde la fecha en que el acusado es internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para lo cual deberá cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes, con el descuento de la carcelería que el sentenciado pudo haber sufrido. Segundo: Establecemos por concepto de Reparación Civil la suma de Tres mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el acusado a favor de la agraviada representada por su señora madre, en ejecución de sentencia. Tercero: Ordenamos que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. Cuarto: Disponemos la disposición de costas al sentenciado. Quinto: Mandamos que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y además pertinentes para fines de su registro. Tómese razón y hágase saber.

**Auto de Concesorio del Medio Impugnatorio:** Resolución N° 21 de fecha cuatro de setiembre del dos mil diecisiete, que resuelve: Por las consideraciones expuestas, los

miembros de la Sala Penal de apelaciones, por unanimidad llegaron a la siguiente decisión: 1. Devolver el expediente a secretaria a fin de resolver la inhabilitación planteada por el señor juez superior E.P.G.V., seguidamente se deberá señalar fecha para la realización de la audiencia. 2. Notificar al sentenciado a través de su señora madre aquí presente, para que en el plazo de 24 horas designe un abogado defensor y de no hacerlo y vencido el plazo otorgado, se deberá de oficiar a la dirección de la Defensa Pública a fin que designen un abogado de oficio que tome conocimiento del expediente con anticipación y ejerza la defensa del sentenciado F.J.A.R. En este acto procede a acreditar la señora madre del sentenciado E.R.R.R., a quien se le hace presente lo resuelto por este Colegiado, que se le ha concedido el plazo de 24 horas a fin que designe un abogado defensor y de no hacerlo será asistido por un abogado de la Defensa Pública.

**Sentencia de Segunda Instancia:** Resolución N° 28 de fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, que resuelve: 1. Declarar infundado el recurso de Apelación, interpuesto por el sentenciado F.J.A.R., consiguientemente confirmaron la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciséis, que condena a F.J.A.R., como autor de la comisión del delito Contra la Libertad sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J.V.P.C. a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva; y fija la Reparación Civil la suma de tres mil nuevos soles, con lo demás que contiene. 2. Dispone oficiar al Órgano de control Interno del Ministerio Público, remitiéndose copia certificada de los actuados, para los fines señalados en el décimo cuarto considerando, y



Devuélvase al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. Notifíquese.

Analizando la aplicación de la Claridad en los autos y sentencias emitidas en este proceso, se evidencia la presencia de poco lenguaje técnico que podría confundir a las partes, se describen artículos tipificados en el Código Penal que en su mayoría no presentan su descripción, por lo cual las partes tienen dudas a lo que se refiere cada artículo. A pesar de las deficiencias descritas, las resoluciones son claras y precisas en cuanto se refiere al relato de los argumentos pertenecientes al proceso.

### **5.1.3. Identificar la aplicación al derecho del Debido Proceso, en el proceso en estudio.**

De acuerdo al análisis realizado al Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, respecto al Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de Tentativa, respecto a la aplicación al derecho del Debido Proceso, se evidencia lo siguiente:

**Principio de Legalidad:** Lo encontramos plasmado en la sentencia de la primera instancia; donde mencionan que el condenado es sentenciado como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma en agravio de la menor, a diez años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y a una reparación civil de la suma de tres mil nuevos soles.

**Principio de Presunción de Inocencia:** Es aplicado en el momento de realizarse la Audiencia de Juicio Oral donde el acusado aun no es declarado culpable del delito tipificado en el Código Penal, ya que se presentarán primero los medios probatorios para recién poder establecer culpabilidad o inocencia. Hasta emitirse la lectura de Sentencia el acusado es inocente.

**Principio de Interpretación Restrictiva y Prohibición de la Analogía:** Lo podemos encontrar, al igual que el Principio de legalidad, en la sentencia de primera y segunda instancia. Para poder dar un fallo ya sea a favor o en contra del acusado se deberá de evaluar y analizar todos los medios probatorios para así poder determinar la existencia de un delito, mas no asumir o compararlo con otros delitos. Asimismo, para poder definir la pena, sanción o reparación civil, posterior a ser declarado autor del delito, se deberá definir en base a la tipicidad establecida en el Código Penal, ya que las sanciones dadas por cada delito ya se encuentran establecidas en nuestra norma, por tanto, no se debe asumir una sanción a criterio personal.

**Principio de Lesividad:** Lo encontramos en la parte Considerativa de la Sentencia de primera Instancia, dentro de los componentes típicos de la configuración del Delito. El delito evaluado es Violación de la Libertad Sexual en grado de tentativa, de acuerdo a la normatividad los abusos sexuales en agravio de menor de edad tienen como bien jurídico protegido, la indemnidad sexual, es decir, que tanto el niño como el adolescente tienen el derecho a desarrollar su sexualidad de forma natural sin interferencias de

hechos anormales que puedan alterar dicho desarrollo. Por tanto, al cometerse el delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa, se está violando el derecho a la libre manifestación de su sexualidad.

**Principio de Culpabilidad Penal:** Es aplicada en la Audiencia Preliminar de Control de Acusación, donde el Ministerio Público posterior a la realización de la Investigación Preparatoria requiere acusación contra el demandado, al obtener todos los medios probatorios necesarios para inculparlo del delito tipificado en el Código Penal, asimismo, la pena y la reparación civil será establecida en base al delito cometido y al daño que este produce en contra de los derechos fundamentales de la persona.

**Principio de Proporcionalidad de la Pena:** Lo encontramos en la Sentencia de Primera Instancia, donde se condena al acusado como autor del delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de Tentativa, previsto en el artículo 173 numeral 2 del Código Penal en concordancia con el artículo 16 del mismo código, a diez años de pena privativa de la libertad y a una reparación civil de tres mil nuevos soles. Según el código Penal la Tentativa se produce cuando el agente comienza la ejecución del delito pero queda sin consumarlo, por tanto el juez reprimirá dicha tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. Si se hubiera consumado el hecho, la pena no sería de 10 años, sino entre 30 a 35 años, dependiendo de la edad que tuviese la víctima, en este caso, una menor de edad.

**Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia:** Lo encontramos al comparar tanto el Requerimiento de Acusación y la Resolución de Sentencia. En esta correlación se observa que el Ministerio Público formula requerimiento acusatorio contra el demandado, por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación de menor de edad y alternativamente, violación de menor de edad en grado de tentativa; si lo comparamos con el fallo condenatorio se puede evidenciar, que también el fallo condena al acusado por el mismo delito planteado por el Ministerio Público, en su acusación. Por tanto, se puede concluir que sí fue aplicado el Principio de Correlación entre Acusación Y Sentencia.

**Principio de Motivación:** Lo encontramos en las sentencias de primera y segunda instancia, donde dentro de los considerandos establecen los fundamentos tanto de hecho como de derecho, tomados como base para la determinación de la sentencia. Los fundamentos de hecho ayudan al juez a conocer las circunstancias en que se produjo el delito, mientras que los fundamentos de derecho, respaldan la decisión del juez, a través de la tipificación de los delitos dentro del Código Penal.

**Pluralidad de Instancias:** Tiene por objetivo garantizar que las personas que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional, sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formuladas dentro del plazo legal. Dentro del proceso en estudio, se evidencia la existencia de dos instancias, la primera tuvo un fallo en contra del acusado, declarándolo autor del delito; pero éste al

no estar conforme con la decisión, interpuso el Recurso de Apelación para así poder llegar a una segunda instancia. La segunda instancia, confirmó el fallo de la primera instancia declarando nuevamente al acusado como autor del delito.

**Principio de in Dubio Pro Reo:** Dentro del proceso en estudio, se evidencia que el Principio de in dubio pro reo no fue aplicado porque no hubo la necesidad de hacerlo. Los medios probatorios fueron pertinentes durante su valoración, por tanto, el juez tuvo la certeza al acusar al imputado y declararlo como autor del delito.

#### **5.1.4. Identificar la pertinencia entre los Medios Probatorios y la (s) Pretensión(es) planteada en el proceso en estudio.**

De acuerdo al análisis realizado al Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, respecto al Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de Tentativa, respecto a la pertinencia de los medios probatorios, se evidencia lo siguiente:

- **Declaración Testimonial de N.P.R.** Manifiesta conocer al acusado A.R.F.J. por ser esposo de su hija mayor P.C.Y., el acusado vivió en su casa durante 2 meses por ser conviviente de su hija ya mencionada, por lo cual conoce a la agraviada. Asimismo manifiesta que al enterarse de los hechos, contada por la misma menor agraviada tanto a su persona como a la madre del acusado, ésta amenaza de muerte a la agraviada, si denunciase el caso y su hijo iba preso, por lo cual N.P.R decide hacer la denuncia correspondiente.

- **Declaración Testimonial de M.M.C.J.**, menciona que se enteró de los hechos al día siguiente de lo ocurrido, cuando su esposo N.P.R la llama al cuarto de la menor agraviada y le pide escuchar lo que su menor hija le tiene que decir, fue donde la agraviada le confiesa que fue abusada sexualmente con el acusado A.R.F.J.

- **Examen del perito Biólogo Forense**; quien será examinado respecto al Informe Pericial de Biología Forense N° 201500144 de fecha 02/09/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Señala que la pericia practicada está destinada a la búsqueda de manchas compatible con fluidos biológicos para poder determinar la presencia de espermatozoides; menciona que se analizó la ropa interior de la menor vía observación microscópica y luces observando cabezas de espermatozoides, y a la fosfatasa ácida prostática dio positivo con la cual demuestra que la ropa interior examinada estuvo en contacto con flujo seminal. Agrega además, que los espermatozoides en tela, en esta caso una ropa interior, ya están muertos y su conservación en ese estado puede mantenerse hasta un año, dependiendo de las condiciones de almacenamiento. Asimismo, adiciona que los espermatozoides dentro de una cavidad vaginal, pueden mantenerse entre 3 a 5 días posterior a la relación sexual, dependiendo de la higiene realizada después del acto.

- **Examen del perito Psicólogo**, quien será examinado respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, de fecha 24/06/2015, practicado a la menor agraviada., en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Refiere que las técnicas y métodos utilizados fueron la entrevista, observación de conducta, el test de la figura humana y el test de la familia de Korman; menciona que el contenido de la

pericia se basa en un proceso especial debido al tipo de delito, y que al emitir su informe genera márgenes de error muy bajos, ya que la persona no miente, sino plasma lo que piensa y siente en ese momento. El perito concluye que la menor agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, que la menor mostraba pena por un conflicto emocional al acusado, asimismo, precisa que la menor ha desarrollado sintomatología relacionado al Síndrome de Estocolmo, es decir, muestra un apego hacia el supuesto agresor lo que la vincula emocionalmente. Por otro lado indica que la menor presenta indicadores como el temor a volver a experimentar la misma situación, presenta sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia e inmotivada para realizar sus actividades cotidianas.

- **Examen del perito Médico**, quien será examinado respecto al Certificado Médico Legal N° 003690-CLS de fecha 01/06/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Refiere que las técnicas e instrumentos utilizados son el método del examen clínico, la observación y la aplicación del método científico médico legal. A la observación, concluye que la menor no presenta signos de desfloración himenial, pero si presenta signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por un agente contuso duro y con masa, pudiendo ser el órgano sexual masculino o los dedos de las manos, asimismo, refiere que no hay signos de acto contra natura. Al examen clínico, concluye que la menor presenta erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, si la persona estuviese con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa y no en la parte interna como sucede en este caso. Asimismo señala, que la menor presenta un himen característico con pliegues congénitos, que permiten el ingreso de un órgano sexual o análogo sin producir lesión alguna ya que si fuese un himen común, durante la penetración se hubiese lastimado la cara interna de himen. Por

tanto, concluye que la menor presenta un himen íntegro y que posiblemente la forma de la misma haya facilitado la penetración sin dejar ningún tipo de lesión.

- **Examen del perito Biólogo Forense**, quien será examinado respecto al resultado de la prueba de ADN 2015-692 de fecha 13/11/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Los métodos que utilizó son métodos científicos para la determinación de perfiles genéticos; las muestras remitidas al laboratorio fueron una muestra de sangre en papel filtro que pertenece al acusado F.J.A.R., una lámina de hisopado vaginal y la ropa interior femenina de la agraviada J.V.P.C, presentado tres conclusiones: a) la muestra de sangre en papel filtro corresponde a J.V.P.C. y no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en la muestra de hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, b) la muestra de sangre correspondiente al acusado no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en la muestra de hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, y c) les permite calcula una posibilidad de patrilinealidad del 99.99%, la sangre de papel filtro que pertenece al acusado F.J.A.R. no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual.

- **Examen del perito Biólogo Forense**, quien será examinado respecto al resultado de la prueba de ADN 2015-692 de fecha 13/11/2015, en cuanto a su autenticidad, contenido y conclusiones. Señala que fueron remitidas al laboratorio muestras de sangre de papel filtro de F.J.A.R., muestras de sangre en papel filtro, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina del a agraviada J.V.P.C. con el fin de determinar los perfiles genéticos



y realizar una homologación. Hace referencia a las mismas conclusiones manifestadas por su colega con quien conjuntamente elaboraron el informe.

- **Partida de nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.V.P.C.**, que será examinado para acreditar la edad de la menor al momento de la comisión de los hechos (13 años). Se concluye que la menor agraviada nació el 06/09/2001, por lo que a la fecha de cometerse los hechos con fecha 31 de mayo del 2015, la menor tenía 13 años 8 meses.

- **Acta de Constatación Fiscal** de fecha 08/06/2015, en el lugar de los hechos, que será examinado para acreditar las características del lugar donde ocurrieron los hechos. Se concluye que el lugar de los hechos es un terreno al norte del hotel ECAME, en el distrito de Yungar – Carhuaz, al sur del distrito de Jangas y cerca de la carretera Huaraz- Caraz; el lugar es un terreno de 1500 metros, no se evidencia señalización de kilometraje, con árboles de eucalipto de aproximadamente 10 a 15 metros de altitud que no permite visualizar la carretera hacia el interior. Se observa una distancia de 94 metros desde el ingreso al bosque hasta el lugar donde la agraviada señala como lugar del delito, donde se observa el pasto aplanado y maltratado.

- **Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ**, referente a los Antecedentes penales y judiciales del acusado F.J.A.R., que será examinado para acreditar que el acusado no registra antecedentes penales. Este documento fue emitido por el Poder Judicial acreditando que el acusado F.J.A.R. no registra Antecedentes Penales.

- **Oficio N° 1824-2015-INPE/18-201-URP - Jueza**, referente a los Antecedentes judiciales del acusado F.J.A.R., que será examinado para acreditar que el acusado no registra antecedentes judiciales. Este documento fue emitido por el INPE acreditando que el acusado F.J.A.R. no registra Antecedentes Judiciales.

- **Video N° 082-2015 de la entrevista única** practicada a la menor agraviada de iniciales J.V.P.C., que será examinado para apreciar como la menor agraviada, narra de forma clara, coherente y precisa los hechos materia de investigación. La visualización del video de entrevista única en cámara Gessel, pone en evidencia que la menor estuvo enamorada de un chico de nombre F.J.A.R. desde el mes de Mayo del 2015, lo conoció mediante su hermana P.C.J. el año 2004, no sabe si el acusado tiene 19 o 20 años pero que estuvo enamorada y la violó el 31 de Mayo del 2015 cerca al hotel ECAME en el bosque. Manifiesta que el hecho sucedió entre 9:00 a 9:30 de la noche, donde ambos se encontraban conversando sentados en el pasto, el acusado le ordenó a la menor bajarse el pantalón, al negarse, el acusado por sí mismo realizó el acto, hubo forcejeo pero igual la violó introduciendo su pene en su vagina. Asimismo relata que el acusado le ordenó no comunicar lo sucedido, y la amenazó con atentar contra la vida de su familia si contaba los hechos ocurridos.

#### **5.1.5. Identificar si la Calificación Jurídica de los hechos fue idóneo para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.**

De acuerdo al análisis realizado al Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019, respecto al Delito contra la Libertad en la modalidad de Violación de la Libertad

Sexual de Menor de edad en grado de Tentativa, respecto a la calificación jurídica de los hechos, se evidencia lo siguiente:

Los hechos fueron suscitados el 13 de Mayo del 2015, en circunstancias que la menor agraviada de iniciales J.V.P.C. fue alcanzada por el demandado A.R.F.J. a bordo de una moto taxi, y con amenazas logró llevarse a la agraviada a un bosque de Eucaliptos donde la tumbó al suelo indicándole que se quite la ropa, la menor se negó y decidió abandonar el lugar, frente a eso el demandado con uso de la fuerza intento ultrajar sexualmente de la agraviada; al no cometer su objetivo la dejó ir, indicándole que guarde silencio o sino atentaría contra la vida de su familia.

Por tanto, al no consumarse el acto no se podría hablar sobre Violación Sexual de menor de edad propiamente dicha, sino la tentativa de querer cometer el acto, pero por circunstancias ajenas a su voluntad decide no consumir el hecho punible. Estos hechos están relacionados con lo descrito en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en concordancia con el tipo penal del artículo 16° de la misma norma, es decir, en grado de tentativa.

## 5.2. Análisis de Resultados

### 5.2.1. Referente al cumplimiento de Plazos en un Proceso Penal.

Callo (2018) menciona que:

El prestigio y credibilidad del sistema de justicia siempre se encuentra por debajo de los niveles de aceptación de la sociedad, esta aceptación negativa tendría como base la sensación de que una justicia razonable solo se encuentra al alcance de quien posee un nivel económico alto y que es capaz de cubrir los costos de un proceso judicial adecuado. Existe, además, una elevada desconfianza frente al sistema de justicia y una de las causas evidentes que conllevan a este problema está referido al retardo procesal, específicamente al cumplimiento de plazos cuya presencia afectaría directamente a la celeridad del proceso (p. 14).

En la etapa de **Investigación Preparatoria**, los sujetos procesales han cumplido con lo establecido en el artículo 342° del Código Procesal Penal, donde menciona como plazo para dicha etapa, de 120 días naturales.

Referente a la etapa **Intermedia**, los plazos establecidos en el Código Procesal Penal referente a los siguientes artículos: en el artículo 344°, que señala como plazo de 15 días para formular Acusación; el artículo 351°, que señala el plazo de 5 a 20 días para fijar la Audiencia Preliminar; el artículo 352°, que señala un plazo de 48 horas para resolver las cuestiones planteadas en la Audiencia Preliminar; y el artículo 355° donde señala un

plazo no menor de 10 días para dictar el Auto de citación a juicio; han sido cumplidos por los sujetos procesales.

Esta etapa tuvo muchas deficiencias, a pesar de ello, la mayoría de plazos han sido concretados satisfactoriamente:

Respecto al primer plazo sobre establecer la Acusación (art. 344°), existieron bases suficientes que implicaban al acusado con el hecho delictivo, por tanto, no fue necesario un tiempo adicional para tomar la decisión de formular Acusación.

En relación al plazo que se le establece al juez de investigación preparatoria para realizar la audiencia preliminar (art. 351°), su cumplimiento se debe posiblemente a la inexistencia de carga procesal durante ese lapso de tiempo, el cual favoreció a la realización de dicha audiencia, justo, en límite de tiempo.

El cumplimiento de este plazo, a su vez, favoreció al cumplimiento del tiempo destinado para sanear el requerimiento de Acusación (art. 352) y emitir el auto de Enjuiciamiento (art. 355°), ya que fue realizada inmediatamente después de culminado la audiencia de control de acusación, es decir, el mismo día. Esto se debe principalmente, a que el juez tiene clara la acusación del delito y no necesitó un tiempo adicional para establecer fecha para el juicio.

Lo que si llamó mucho la atención es el cumplimiento del plazo establecido para la realización de la audiencia de Juicio Oral (art. 355°); a pesar que el límite de tiempo es no menor de 10 días, no existe límite máximo y esto dificulta y desfavorece a que ésta audiencia se haya realizado lo más próximo posible. A pesar de todo este desbalance, se ha cumplido el plazo, pero, dicha tardanza no favorece a la víctima, ya que la audiencia

de juicio oral todavía fue realizada después de 56 días de haberse notificado el auto de enjuiciamiento.

En cuanto se refiere a los artículos 350° donde menciona como plazo de 10 días para que los sujetos procesales puedan observar la Acusación; y en el artículo 354° que señala como plazo de 48 horas para que el Juez de Investigación Preparatoria haga llegar al juez penal todos los actuados correspondientes al proceso; no han sido cumplidos por los sujetos procesales.

Referente al plazo que establece que los sujetos procesales tienen la potestad de presentar algún requerimiento u observancia frente al requerimiento de Acusación presentado por el fiscal de investigación preparatoria (art. 350°); el acusado solicitó se absuelva el traslado de acusación fuera de fecha, esto debido a que posiblemente el acusado no tenía fundamento alguno para poder probar su inacción en el hecho delictivo.

Caso similar ocurre con el plazo destinado a la presentación de la resolución de los actuados, los documentos y objetos incautados (art. 354°), los cuales tampoco fueron cumplidos. El motivo se basó en la recarga laboral que desempeña el juez correspondiente ya que es la única especialista de audiencias de su jurisdicción por tal motivo asume una cantidad elevada de audiencias por día, razón por la cual se produjo el incumplimiento del plazo en mención.

Respecto a la etapa de **Juzgamiento**, el plazo establecido en el Código Procesal Penal en el artículo 360°, respecto a la continuidad, suspensión y reprogramación de audiencias ha sido cumplido por los sujetos procesales.

El proceso tuvo 7 audiencias reprogramadas, teniendo como causales a aquellas establecidas en el numeral 2 del artículo en mención, ya sea por falta de uno de los sujetos procesales, ausencia de testigos periciales, así como presencia de la recarga de audiencias tanto para el juez penal como para los abogados defensores de oficio.

Igualmente sucede con la etapa **Resolutoria**, donde el plazo establecido en el artículo 392° numeral 2 del Código Procesal Penal para la declaratoria de sentencia, es de no más de 2 días en caso de deliberación y no más de 3 días en caso de enfermedad del juez del juzgado colegiado, por tanto, los sujetos procesales han cumplido con dicho plazo.

La declaratoria de sentencia se dio a los 2 días posteriores a la audiencia de juzgamiento, debido a la carga procesal que se presenta a diario, y para poder emitir una sentencia debidamente motivada es necesario analizar minuciosamente todos los medios probatorios presentados por las partes.

Y finalmente, con respecto a la etapa de **Impugnación**; en los artículos del Código Procesal Penal: el artículo 405° que menciona como plazo de 5 días para la presentación de los recursos interpuestos oralmente; el artículo 420° numeral 1 que establece un plazo de 5 días para correr traslado del escrito de fundamentación del recurso de Apelación; el artículo 422° numeral 4 donde se menciona como un plazo de 3 días para la admisión de las pruebas ofrecidas al apelar una sentencia; y el artículo 425° que menciona un plazo de no más de 10 días para dictar sentencia en Segunda Instancia; han sido cumplidos por los sujetos procesales.

En cambio el artículo 421° del mismo código, que señala como plazos de 5 días para correr traslado del escrito de fundamentación del recurso de Apelación, no ha sido cumplido por los sujetos procesales.

En esta etapa no hubo dificultades al presentar el recurso de Apelación, el problema se suscitó al momento de presentar las pruebas adicionales por parte del acusado, esto debido a que no existía relación alguna con el hecho ilícito, o simplemente era una falsa prueba, por lo cual hubo dudas en presentarlo.

Así mismo, existió deficiencia, más que incumplimiento de plazos, a lo relacionado con la recepción de la notificación, que señalaba fecha de audiencia de apelación, por parte del Ministerio Público; a pesar que la notificación de la misma fue realizada dentro del plazo establecido, pero por motivos desconocidos y no justificados, la cédula de notificación fue recepcionado pasado un poco más de 3 meses, y esto fue motivo que perjudicó el buen desarrollo del proceso.

Esta demora se produjo a consecuencia de la ya antes mencionada carga procesal que existe a diario en el Ministerio Público, situación que en diversas oportunidades escapa de las manos del titular de la acción penal. Así mismo, lo que también llama mucho la atención es la suspensión de las audiencias de apelación, por motivos justificados, pero sin cumplir con el plazo que debería de transcurrir entre audiencias, esto perjudica mucho más a la víctima que al acusado, ya que hay una demora excesiva en dictar la sentencia definitiva.

### **5.2.2. Respecto a la aplicación de la Claridad en las Resoluciones (autos y sentencias).**



Barranco (2017) establece que:

La claridad en las resoluciones no debe ser vista como una virtud integrante de la redacción, sino como un valor jurídico y una garantía constitucional, el derecho sin la aplicación de la claridad es ininteligible y no democrático. La claridad es considerada un elemento central, indispensable y estratégico ya que da sentido vital a las resoluciones, así mismo, involucra a todo profesional del derecho brindándole reglas que en algún momento podrán ser aplicadas. En resumen, la claridad en las resoluciones no representa una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción, ya que también intervienen otros factores de carácter legislativo y los conocimientos previos de los lectores (p.25).

En las resoluciones emitidas en el expediente en estudio, existe poca claridad tanto en los autos y en las sentencias; se evidencia un lenguaje técnico poco aplicado que podría confundir y dificultar el entendimiento de las partes, más específicamente del acusado y la víctima, sujetos procesales que no están familiarizados con las palabras técnicas utilizadas en el derecho. Se evidencia además la presencia de artículos correspondientes al Código Penal que en su mayoría no presentan descripción, y también dificulta el entendimiento de las partes ya mencionadas, lo que sí se aplica la claridad es en el relato de los argumentos pertenecientes al proceso.

Esta deficiencia en la claridad de las resoluciones se debe a que tanto los autos y las sentencias deben contener el sustento jurídico necesario para poder justificar y motivar todos los actuados, cosa que es difícil poder evitarlo; lo mismo ocurre con las palabras técnicas que necesariamente son utilizados en la descripción de los hechos. Pero lo que

deberá de aplicar una completa claridad en la argumentación con la que se motiva la sentencia final.

### **5.2.3. Respecto a la aplicación al derecho del Debido Proceso.**

Para Salas (2018):

Este Derecho es una expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho, éste se caracteriza por ser un gobierno de ley y por tanto tiene la obligación de aplicar todas las garantías procesales a que tiene derecho todo ciudadano para poder defender sus derechos frente a las autoridades y al poder público. El debido proceso es una de estas garantías fundamentales, que sirve para asegurar un juicio justo, y sin arbitrariedades; esta garantía no solo es aplicada durante un proceso, sino también durante todo procedimiento realizado ante los organismos e instancias del estado (p. 104).

En el presente expediente los sujetos procesales han aplicado todos los principios que corresponden a un Debido Proceso, a excepción del principio de Indubio Pro Reo. El Principio de legalidad, el Principio de Interpretación Restrictiva y Prohibición de la Analogía, el Principio de Lesividad, el Principio de Culpabilidad Penal, el Principio de Proporcionalidad de la Pena, el Principio de Correlación entre acusación y sentencia, el Principio de Motivación y el Principio de Pluralidad de instancias, están evidenciadas y aplicadas en todo el proceso penal, básicamente forman parte de las sentencias tanto de primera como de segunda instancia.

Todo proceso penal deberá aplicarse en base a estos principios por ser considerados como los pilares de todo proceso, ya que constituye la base que todo legislador debe de cumplir para llevar a cabo un proceso basado en la ley.

Caso contrario sucede con el Principio de Indubio Pro Reo, cuya participación no se evidencia en ninguna parte del proceso, esto debido a que no hubo la necesidad de ser aplicada. Existió base probatoria suficiente para poder señalar al imputado como autor del delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa, por lo cual, no hubo dudas de inculpar al acusado, ni la necesidad de aplicar el principio ya señalado.

#### **5.2.4. En relación a la pertinencia entre los Medios Probatorios y la pretensión planteada en el Proceso.**

Alache (2017) determina que:

Los hechos por sí solos generan los indicios y medios probatorios, a partir del cual, el juez tendrá la convicción de la existencia de un delito, lo que permitirá establecer que tan valiosa son los indicios y los medios probatorios al momento de apreciar y establecer una sana crítica al momento de sentenciar. Un medio de prueba deberá ser valorada por un juez, a que es la base y la principal sustentación que le permitirá descubrir la verdad de los hechos y declarar autor del delito a quien corresponda, pero, a pesar de esto, existen pruebas que son obviadas, evadidas, ignoradas, teniendo una opinión errada de las mismas, y con esto se estaría desfavoreciendo a la víctima, sin tener en cuenta el daño sufrido de por vida (p. 75).

Los medios probatorios presentados fueron pertinentes para acusar al imputado como autor del delito. Como primer medio probatorio, la partida de nacimiento de la menor, prueba que constata la edad actual de la víctima, señalando su minoría de edad. Como segundo medio probatorio, las declaraciones de los testigos, familiares de la víctima, que ponen en evidencia la relación existente entre la víctima y el acusado, mencionando que éste último tuvo un acercamiento con la víctima antes de suscitado el hecho ilícito, por tal motivo se concluye que el acusado conoció a la víctima, y esto fue una de las atenuantes para poder ejercer el hecho imputado. Acta de Constatación Fiscal, tercer medio probatorio, que acredita la existencia del lugar donde se suscitaron los hechos, así como las características señaladas por la víctima, lo cual corrobora la ejecución del hecho delictivo.

Asimismo, tenemos el video de la entrevista única practicada a la víctima, cuyo contenido pone en evidencia la existencia de una atracción de parte de la víctima hacia su agresor; quien aprovechó de este sentimiento para acercarse a la víctima y ejecutar el delito. Cosa similar sucede con los medios probatorios presentados por los peritos, quienes manifiestan en base a distintas pruebas realizadas, la existencia de contacto físico y emocional entre la víctima y el acusado; situación que pone en evidencia el delito cometido.

Y por último y no menos importante, los oficios que acreditan la no existencia de antecedentes penales y judiciales del acusado; estos documentos demuestran que el mencionado no es un delincuente habitual.

### **5.2.5. Referente a la Calificación Jurídica de los hechos y su idoneidad para sustentar el delito sancionado.**

Loring (2017) establece que:

La calificación jurídica del hecho representa el diagnóstico profesional del caso, realizado en base a un hecho real. El deficiente diagnóstico es un problema urgente que resolver, a consecuencia de un proceso inmediato, pues con la presencia del apuro en realizar estos procesos, no da tiempo a los operadores judiciales, a realizar calificaciones jurídicas correctas de los hechos. La rapidez en el proceso, pone en evidencia la deficiente interpretación, y esto condiciona una aproximación precaria de los hechos. Por tanto, el problema mayor recae en la extrema celeridad del proceso, cuya presencia condiciona esas calificaciones erróneas de los hechos, y esto trae consigo un costo, que en su mayoría es asumido por la libertad de los culpables (p. 01).

En el presente proceso, la calificación jurídica de los Hechos fue idónea, todo en base a los medios probatorios presentados. Por tanto, su presencia corroboró la existencia del delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa, y esto calificó para el delito tipificado en el inciso 2 del artículo 173° del Código Penal, en concordancia con el tipo penal del artículo 16° de la misma norma, es decir, en grado de tentativa.

## VI. CONCLUSIONES

### 6.1. Conclusiones

1. Respecto al cumplimiento de plazos en el proceso penal sobre delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, se evidenció que en las diferentes etapas del proceso penal, los plazos no son cumplidos en su totalidad por los sujetos procesales; esto debido a las diferentes situaciones que enfrentan los operadores judiciales durante el desarrollo del proceso, lo que evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Se han identificado las causas más comunes por las cuales se realiza la ineficiente celeridad de los procesos, entre ellos, lo más resaltante es lo relacionado a la carga procesal que se presenta a diario en el ejercicio judicial, situación que aplaza el tiempo entre las etapas de un proceso penal. Asimismo, se evidencia entre otras, la inasistencia justificada e injustificada de los sujetos procesales, esto relacionado en la mayoría de los casos a la carga de expedientes que contiene cada uno de ellos, al igual que aquellas situaciones que ameritan su ausencia por ejemplo, asistencia a capacitaciones y cursos relacionadas a su carrera y beneficios sociales establecidos por ley.

2. Al evaluar la aplicación de la claridad en las resoluciones en el proceso penal sobre delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, se evidenció la existencia de poca claridad en los autos y sentencias, manifestado por el uso de un lenguaje técnico que podría confundir y dificultar el entendimiento de las partes, principalmente el del acusado y la víctima, quienes son personas que no están inmersas a diario en el ámbito del derecho y por tanto, no están familiarizados con las

palabras técnicas utilizadas en el ejercicio judicial. Asimismo, existe la presencia de artículos relacionados con el Código Penal y Código Procesal Penal, que en su mayoría no presentan descripción, esto también favorece al poco entendimiento de las partes ya mencionadas; donde sí está aplicada correctamente el principio de claridad, es al momento de redactar los argumentos relacionados al proceso. Esta deficiencia es debido a que el contenido de todas las resoluciones emitidas durante un proceso, deben contener el sustento jurídico necesario para poder justificar y motivar todos los actuados, cosa que es difícil poder evitarlo; lo mismo ocurre con las palabras técnicas que necesariamente son utilizados en la descripción de los hechos. Toda resolución debe ser clara y precisa para el buen entendimiento de los sujetos procesales en general, ya que, esto ayudaría a poder dar razón a la sustentación que motiva una sentencia.

3. Respecto a la aplicación del debido proceso en el proceso penal sobre delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, los sujetos procesales tuvieron como base normativa todos los principios que corresponden a un Debido Proceso, a excepción del principio de Indubio Pro Reo cuya aplicación no fue necesariamente motivada, ya que existe base suficiente para poder señalar al imputado como autor del delito de violación sexual a menor de edad en grado de tentativa. En el ámbito judicial los principios que rigen el derecho son el origen, fundamento y soporte de toda norma, que les otorga primacía frente a las demás fuentes del derecho, estos principios se fundan en el respeto a la persona humana, por tal motivo, conlleva a la necesidad de su estricta observancia en todo proceso, y más aún, en el desarrollo de un proceso penal.

4. Al referirnos a la pertinencia entre los medios probatorios y el tipo penal planteado en el proceso penal sobre delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, es evidente que los medios de prueba presentados por la defensa de la víctima para plantear acusación contra el detenido e imputarlo como autor del delito contra la libertad sexual en grado de tentativa en contra de la ya mencionada, fueron pertinentes. Se hace presente una frase forense muy conocida que expresa que "tanto vale no tener un derecho, como tenerlo y no poder probarlo", esto hace una mención clara a la importancia y relevancia de los medios probatorios dentro de un proceso; en este caso en particular, todos los medios probatorios acreditaron los hechos y trajeron consigo certeza al juez respecto a los puntos controvertidos y por ende, fundamentaron sus decisiones.

5. En relación a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio en el proceso penal sobre delito contra la Libertad en la modalidad de Violación contra la Libertad Sexual de menor de edad en grado de tentativa en el expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01, los hechos presentados fueron calificados adecuadamente, tomando como base a los medios probatorios presentados; estos al ser analizados y acreditados, corroboraron la existencia del hecho delictivo y fue calificado como el delito de Violación Sexual de menor de edad, en base al artículo 173° inciso 2 del Código Penal, en concordancia con el artículo 16° de la misma norma, que tipifica el grado de tentativa.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad S. & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública. Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (Primera ed., Vol. Tomo I). Lima.
- Agudo, E., Jaén, M. & Perrino, A. (2017) *Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito*. Editorial Dykinson. Madrid. España.
- Alache, V. (2017) *Valoración de los medios probatorios en relación con el delito de violación sexual artículo 170° del código penal, distrito judicial. Lima 2016*. Tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad Cesar Vallejo. Lima: Perú. Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/13968/Alache\\_GVF.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/13968/Alache_GVF.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Alarcón, M. & Cárdenas, M. (s.a) *La Violación de la Intimidad, Violación de domicilio y Violación del secreto de las comunicaciones en el Derecho Penal*. Recuperado de: <https://www.derechoycambiosocial.com/revista005/violacion%20intimidad.htm>
- Alcalde, E. (2017). *Apreciación de las Características Psicosociales de los violadores de Menores*. Universidad Nacional Mayor de san Marcos, Lima-Perú. Recuperado de: [http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/Alcalde\\_me\(1\)](http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/Alcalde_me(1)).

- Anónimo (2012) *La Violación del secreto profesional en medicina*. Corporación UNITECO. Recuperado de: <https://www.unitecoprofesional.es/blog/la-violacion-del-secreto-profesional/>
- Anónimo (2018) *¿Es mejor no saber? Relaciones sexuales con menores de edad e ignorancia [R.N. 3596-2014, Ucayali]*. Recuperado de: [https://lpderecho.pe/Derecho penal](https://lpderecho.pe/Derecho%20penal)
- Arias, F. (1999) *El Proyecto de Investigación. Introducción a la Metodología Científica*. 5ta. Edición. Editorial Episteme. Recuperado de: [https://www.academia.edu/9103795/Fidias\\_G\\_Arias\\_El\\_Proyecto\\_de\\_Investigaci%C3%B3n\\_5ta\\_Edici%C3%B3n](https://www.academia.edu/9103795/Fidias_G_Arias_El_Proyecto_de_Investigaci%C3%B3n_5ta_Edici%C3%B3n)
- Arrascue, V. (2019) *Código Penal*. Jurista Editores. Lima – Perú.
- Barrado, R. (2018) *Teoría del Delito. Evolución. Elementos integrantes*. Recuperado de: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2019/03/barrado-castillo.comunicacion.pdf>
- Barranco, C. (2017). *Sobre la Claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la nación en México*. Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca-México. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/20.500.11799/66173>.
- Barrenechea, L. (2017) *Caracterización del proceso sobre delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falso*. Áncash – Perú. 2017. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14058/ARTICULO%20CIENTIFICO%20BARRENECHEA%20ROBLES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Basilio, S. (2019) *El Nuevo Código Procesal Penal y la situación Jurídica del inculpado*. Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho: Perú.  
Recuperado
- Berlinerblau, V. (2016). *Abuso Sexual contra niños, niñas y adolescentes: Una guía para tomar acciones y proteger sus derechos*. Recuperado de: [https://www.unicef.org/proteccion-AbusoSexual\\_contra\\_NNyA-2016\\_\(1\)](https://www.unicef.org/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016_(1)).
- Buompadre, J. (2017). *El Delito de Violación: Análisis Dogmático de los elementos típicos*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45386>.
- Cabanellas, G. (2011) *Diccionario Enciclopédico de Derecho usual*. 30° Edición. Editorial Heliasta. Recuperado de: [https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas\\_basicas/diccionario.PDF](https://derecho.usmp.edu.pe/biblioteca/novedades/lecturas_basicas/diccionario.PDF)
- Calle, A. (2016). *Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de Violación Sexual de Menor de edad, en el expediente n° 0124-2015-19-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura*. 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Ancash. Recuperado de: [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/VIOLACION\\_SEXUAL\\_C...](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/VIOLACION_SEXUAL_C...)
- Callo, U. (2018) *El cumplimiento de plazos en la tramitación del proceso penal en la Corte Superior de Justicia de Huaura – 2018*. Tesis para optar grado académico de maestro en Gestión Pública. Universidad Cesar Vallejo. Lima: Perú.  
Recuperado de: [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20868/Callo\\_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/20868/Callo_DU.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Campos, W. (2010) *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister Consultores asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Campos, E. (2018) *Debido Proceso en la justicia peruana*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>
- Campos, G. & Lule, N. (2012) *La Observación, un Método para el estudio de la realidad*. Revista Xihmai VII. México. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/DialnetLaObservacionUnMetodoParaElEstudioDeLaRealidad-3979972.pdf>
- Cantón, S. (2010) *Situación de la libertad de expresión en el Perú*. Informe N° 48. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/informe-48.pdf>
- Carpena, I. & Lucas, M. (2017). *El derecho al Debido Proceso y su aplicación en los Procesos Penales en el Distrito Judicial de Junín – 2016*. Universidad Peruana de los Andes, Huancayo-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA>.
- Casafranca, Y. (2018) *Causas que relacionan la Violación sexual en menores de edad con sentencias penales en Juzgado Penal de Puente Piedra, 2015*. Lima: Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uwiener.edu.pe/handle/123456789/2377>
- Castillo, I. (2019) *Derecho de Defensa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas>
- Castillo, L. (2013). *El Debido Proceso y Tutela jurisdiccional*. Recuperado de: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/Debido\\_proceso\\_tutela\\_j...](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/Debido_proceso_tutela_j...)

- Castro, C. (2017) *Manual de teoría del delito*. 1º Edición. Editorial Universidad del Rosario. Colombia. Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/j.ctt1zxsm1k>
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una Resolución Judicial? Un breve estudio analítico para el Derecho Procesal Civil Peruano*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download>.
- Centy, D. (2006) *Manual metodológico para el investigador científico. Investigadores y consultores Nuevo Mundo*. Recuperado de: [https://www.eumed.net/libros/gratis/ TIPOS DE VAR...](https://www.eumed.net/libros/gratis/TIPOS_DE_VAR...)
- Chávez, D. (2017) *El trabajo comunitario como alternativa para la Conversión de las Penas en el delito de Omisión de Asistencia Familiar para los fines de Resocialización del imputado*. Tesis para optar al título profesional de abogado. Universidad andina de cusco. Cuzco: Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/768/3/Jackelin\\_Tesis\\_bachiller\\_2017.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/768/3/Jackelin_Tesis_bachiller_2017.pdf)
- Código Civil Peruano (2020). Editorial Juristas. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-realmente-act...>
- Código Procesal Civil (2019) Recuperado de: <https://lpderecho.pe/texto-unico-ordenado-codigo-procesal-civil-actualizado/>
- Código Procesal Penal (2019) Recuperado de: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
- Collantes, E. & Copara, E. (2013). *Eficacia Probatoria de la Prueba en Materia Penal*. Universidad Técnica de Cotopaxi, Latacunga-Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.utc.edu.ec/handle/27000/1550>.

Constitución Política del Perú (2013) Recuperado de: <http://www.pcm.gob.pe> › uploads › 2013/09 › Co...

Compagnucc, R. (2010) *Los hechos jurídicos*. Revista Jurídica Austral. Volumen 1. Recuperado de: <file:///C:/Users/user/Downloads/402-Texto%20del%20articulo-3360-2-10-20210116.pdf>

Coronado, L. (2015) *La Libertad de expresión en el Ciberespacio*. Universidad complutense de Madrid. Madrid: España. Recuperado de: [file:///C:/Users/user/Desktop/VI%20CICLO/PROYECTO%20II/T36374 referencias.pdf](file:///C:/Users/user/Desktop/VI%20CICLO/PROYECTO%20II/T36374%20referencias.pdf)

Cossio, N. (2012) *Significados de la Pertinencia y el Impacto Social de la investigación Jurídica en el programa de derecho de la universidad de Antioquia en el Marco de la Ley 1286 de 2009, avance de investigación*. Revista Ratio Juris Vol. 7 N° 15. Recuperado de: [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-SignificadosDeLaPertinenciaYElImpactoSocialDeLaInv-4277934%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-SignificadosDeLaPertinenciaYElImpactoSocialDeLaInv-4277934%20(1).pdf)

Cuno, L. (2019) *Aplicación de la Pena Limitativa de días libres en las sentencias emitidas por los Juzgados Unipersonales en la ciudad de Puno, 2018*. Tesis para optar el título profesional de abogado. Universidad Nacional del Altiplano. Puno: Perú. Recuperado de: [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/12784/Cuno\\_Mamani\\_Lis\\_Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/12784/Cuno_Mamani_Lis_Alberto.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Declaración Universal De los Derechos Humanos (2015) Recuperado de: [https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

De León, F. (2004) *La pena privativa de libertad en el derecho comparado*. Revista General de Derecho Penal. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es> › servlet › articulo

- Donayre, C. (2017) *Casación 92-2017, Arequipa: Delito fuente es elemento normativo del tipo objetivo de los tres subtipos del lavado de activos*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/casacion-92-2017-arequipa-delito-fuente-elemento-normativo-tipo-objetivo-lavado-activos/>
- Echandia, H. (2015) *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo II. Recuperado de: [https://salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio\\_de\\_la\\_prueba\\_judicial\\_ii.pdf](https://salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_ii.pdf)
- Espinoza, M. (2013) *El secreto profesional*. Volumen 36. Universidad Central de Venezuela. Venezuela. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc36/art01.pdf>
- Guillermo, L. (2013) *La Reparación Civil en el Proceso Penal: aspectos sustantivos y procesales (con especial énfasis en el nuevo Código Procesal Penal)*. Lima: Instituto Pacífico. Recuperado de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/condocbib/con4uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/\\$FILE/Ilecip\\_Rev\\_004-02.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/condocbib/con4uibd.nsf/C4D85B6E06C0144305257E7C00627CD5/$FILE/Ilecip_Rev_004-02.pdf)
- Gonzales, A. (2015) *El Secuestro en los Medios de Comunicación: análisis del perfil periodístico del secuestrador en el estado de Nuevo León*. Universidad Autónoma de Nuevo León. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/9384/1/1080214881.pdf>
- Gonzales, P. (2017) *Delitos contra la libertad individual y otras garantías*. Bogotá: Colombia. Recuperado de: [file:///C:/Users/user/Downloads/delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/delitos-contra-la-libertad-individual-y-otras-garantias%20(1).pdf)

- Gutiérrez, W. (2015). *Informe de la Justicia en el Perú*. Recuperado de: <https://www.desarrollando-ideas.com › uploads › sites › 2015/05 › 150504..>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2010) *Metodología de la Investigación*. 6<sup>o</sup> Edición. Recuperado de: <https://www.uca.ac.cr/wpcontent/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Huamán, T. (2016) *Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad, en el expediente n° 03603- 2012-23-1706-jr-pe-01, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo*. 2016. Tesis para optar el título profesional de abogada. Chiclayo – Perú. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/1367>
- Iman, R. (2015). *Criterios para una correcta interpretación de la Reparación Civil en sentencia absolutoria en el nuevo Código Procesal Penal*. Universidad Nacional de Piura, Piura-Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe › bitstream › handle › UNP › DER -YAI-HID-15>.
- Keith, G. (2017) *Abusos Sexuales en menores*. Barcelona: España. Recuperado de: [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/176360/TFG\\_bmontebatala.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2017/176360/TFG_bmontebatala.pdf)
- Kees, M. (2017) *El Derecho a comprender*. Universidad Nacional del Comahue. Recuperado de: <https://www.rionegro.com.ar/el-derecho-a-comprender-BM2196056/>
- Lamas, L. (s.a) *El Delito de Secuestro*. Recuperado de: [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-EIDelitoDeSecuestro-5084830%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-EIDelitoDeSecuestro-5084830%20(1).pdf)



- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008) *El diseño en la investigación cualitativa*. Recuperado de: [https://nanopdf.com/download/los-informes-de-investigacion-tesis-deben-registrar-el-presente\\_pdf](https://nanopdf.com/download/los-informes-de-investigacion-tesis-deben-registrar-el-presente_pdf)
- Loring, J. (2017) *La Calificación Jurídica en el Proceso inmediato*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>
- Márquez, L. (2019). *El Auto Judicial o Mandato Judicial*. Recuperado de: <https://www.studocu.com> › ... › Derecho.
- Mejía, U. & Bolaños, Y. & Rodríguez, A. (2015). *Delitos contra la Libertad Sexual*. Artículo de revisión – Fondo Editorial comunicacional. Recuperado de: <http://www.fondoeditorial.cmp.org.pe> › index.php › AMP › article › view
- Monté, B. (2017). *Abusos Sexuales de Menores: Análisis del caso en el Colegio Maristas-Sants Les Corts, de Barcelona*. Recuperado de: <https://core.ac.uk> › download › pdf.
- Morales, M. (2013). *Calidad de las sentencias sobre el delito de Violación de menor contra la libertad sexual. Expediente N° 2004334, Primer Juzgado Especializado Penal de Jaen, Corte Superior de Justicia de Cajamarca-2013*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Ancash. Recuperado de: <https://issuu.com> › panoramacajamarquino.com › docs › judiciales-05-01-...
- Muñoz, J. (2016). *Protocolo de Resoluciones y Notificaciones*. Recuperado de: [www.funpadem.org](http://www.funpadem.org) › app › webroot › files › publication › files › 177\_pr...
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. & Villagómez; A. (2013) *Metodología de la Investigación. Cuantitativa – Cualitativa y redacción de la Tesis*. 3a. Edición. Perú. Recuperado de: <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2019/03/Methodologia-de-la-investigacion-Naupas-Humberto.pdf>

- Odio, E. (2020) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal*. Alemania. Recuperado de: <https://www.Corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- Orias, R. (2016) *Justicia en Panamá: Entre crisis y reformas pendientes*. Recuperado de: <https://dplfblog.com/2016/04/26/justicia-en-panama-entre-crisis-y-reformas-pendientes/>
- Ormart, E. (2013) *El Secreto Profesional en Psicología: aspectos deontológicos, legales y clínicos*. Buenos Aires, Argentina. Recuperado de: <http://pepsic.bvsalud.org/pdf/psilat/n24/a12.pdf>
- Pastor, L. (2016). *Criterios para elaborar una Resolución bien argumentada*. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/handle/>.
- Pereyra, T. (2017) *Doctrina jurisprudencial vinculante: Valoración de la prueba de ADN en el delito de violación sexual [Casación 292-2014, Ancash]*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/casacion-292-2014-ancash-doctrina-jurisprudencial-vinculante-prueba-adn-delitos-violacion-sexual/>
- Pérez, A. (2015). *Violencia sexual contra la infancia: el avance legislativo y sus desafíos*. Recuperado de: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo>.
- Quispe, S. (2016). *Factores socioeconómicos que influyeron en los casos de Violación Sexual de menores de edad del Primer y Segundo Juzgado colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, 2012*. Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo-Perú. Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/2849>.

- Ramos, J. (2018). *Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre delito de Violación Sexual de menor de edad, en el expediente N° 01630-2014-35-2001- JR-PE-04, del Distrito Judicial de Piura– Piura*. 2018. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote-Ancash. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/7926>.
- Razzeto, M. (2011). *Violencia sexual en el Perú: Un análisis de casos judiciales*. Recuperado de: <https://www.defensoria.gob.pe/informe-adjuntia-004-2011-DP-ADM>.
- Recra, D. (2017) *Derecho al Secreto y la Inviolabilidad de las Comunicaciones y el daño moral a la persona humana*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima: Perú. Recuperado de: [http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2277/TESIS\\_DEREC.CIVI.COMERCIAL.\\_DANIEL%20ALEJANDRO%20RECRA%20RIOFRIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2277/TESIS_DEREC.CIVI.COMERCIAL._DANIEL%20ALEJANDRO%20RECRA%20RIOFRIO.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- Riveros, L. (2018) *Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116: Alcances de la Pena de Inhabilitación*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pena-inhabilitacion-acuerdo-plenario-2-2008-cj-116/>
- Rojas, I. (2015) *Análisis Jurídico del delito de Violación a la libertad de Reunión y su Vulneración Constitucional*. Universidad Científica del Perú. Loreto: Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/232/ROJAS-1-Trabajo-An%C3%A1lisis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rosas, M. (2013). *Sanciones Penales en el Sistema Jurídico Peruano*. Revista jurídica virtual Año III. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/06ROSAS](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/06ROSAS).

- Sáenz, J. (2017). *Teoría de las Consecuencias Jurídicas del Delito*. Recuperado de:  
[https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa > files > publiEspecial > natu](https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/files/publiEspecial/natu).
- Salmon, E. & Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de:  
[idehpucp.pucp.edu.pe > images > publicaciones > derecho\\_al\\_debido\\_pro...](http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_pro...)
- Salas, M. (2018). *La Universalización del Debido Proceso en todas las Instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de Derecho*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Moquegua-Perú. Recuperado de:  
[http://repositorio.uigv.edu.pe > bitstream > handle](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle)
- Smulovitz, S. & Urribarri, D. (2011). *Poderes judiciales en América Latina: Entre la administración de aspiraciones y la administración del derecho*. Recuperado de:  
[https://fundacaofhc.org.br > files > papers](https://fundacaofhc.org.br/files/papers).
- Torres, M. & Iregui, P. (2019) Diálogos interdisciplinarios sobre los problemas de la justicia en Colombia. Editoras académicas. Recuperado de: [https://latinamerica.hss.de/fileadmin/user\\_upload/Projects\\_HSS/Latin\\_America/Colombia/Dokumente/2019/Dialogos\\_interdisciplinarios\\_Semilleros\\_X.pdf](https://latinamerica.hss.de/fileadmin/user_upload/Projects_HSS/Latin_America/Colombia/Dokumente/2019/Dialogos_interdisciplinarios_Semilleros_X.pdf)
- Ugaz, J. (2014) *El Delito contra la Libertad de Trabajo*. Recuperado de:  
<file:///C:/Users/user/Downloads/11099-Texto%20de%20art%C3%ADculo-44109-1-10-20141205.pdf>
- Velásquez, F. (2012) *La Aplicación de la Teoría del Delito en la Teoría del Caso*. Revista digital. Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica. Recuperado de: [https://revistas.ucr.ac.cr > article > download](https://revistas.ucr.ac.cr/article/download)

Vigueras, A. (2015). *Las Consecuencias Jurídicas del Delito tras la L.O 1/2015*.

Universidad Miguel Hernández, Elche-España. Recuperado de: <http://dspace.umh.es/bitstream>.

Villanueva, R. (2002) *La violencia sexual: un problema de seguridad ciudadana. Las*

*voces de las víctimas*. LIMA. Defensoría del Pueblo. Recuperado de: <https://www.pucp.edu.pe>

Viviano, T. (2012). *Abuso Sexual: Estadísticas para la Reflexión y pautas para la prevención*. Recuperado de: [https://www.mimp.gob.pe/files/pncvfs/libro\\_abuso\\_sexual](https://www.mimp.gob.pe/files/pncvfs/libro_abuso_sexual). Whacker & Tapia, 2011

## ANEXOS

### ANEXO 1. EVIDENCIA PARA ACREDITAR LA PRE – EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO: PROCESO JUDICIAL.

#### PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE : 00892-2016-66-0201-JR-PE-01

JUECES : (\*) G.V.E.P.

S.A.V.M.

V.M.C.J.

ESPECIALISTA : E.O.O.D.

MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL  
CORPORATIVA DE CARHUAZ.

REPRESENTANTE : P.P.N.

TESTIGO : M.C.M.

TERCERO : T.B.W.C.

CH.A.A.R.

F.G.S.S.

P.S.S.L.

B.D.L.G.

IMPUTADO : A.R.F.J.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE  
10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : J.V.P.C.

## SENTENCIA

### **Resolución N° 07.**

Huaraz, dieciocho de octubre

Del año dos mil dieciséis. -

### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

#### **PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

**1.1.** La audiencia de juicio oral se ha desarrollado ante los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces C.J.V.M., F.D.R.M. y E.P.G.V. (DD); proceso número 00892-2016, seguida en contra de **A.R.F.J.** por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de menores previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, como calificación principal, y por el delito Contra la Libertad Sexual - violación sexual de menores, en grado de tentativa; previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma; en agravio de la menor de iniciales **J.V.P.C.**

#### **SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**2.1. ACUSADO: A.R.F.J.**, identificado con D.N.I. N° aaaaaaaa, de 23 años de edad, natural del Distrito de Yungar, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, nacido el 25 de Febrero de 1993, de estado civil soltero, hijo de M y R, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación mecánico, con ingresos mensuales cuatrocientos nuevos soles, con domicilio real en el Caserío de Chuchin - Distrito de Yungar - Provincia de Carhuaz, no cuenta con antecedentes.

**2.2. AGRAVIADA: La menor de iniciales J.V.P.C.** representada por su padre P.P.N., quien no se constituyó como Actor Civil.

**TERCERO: DESARROLLO PROCESAL**

**3.1.** Iniciada la audiencia de juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias Número cinco de la Corte Superior de Ancash, el Ministerio Público formuló sus alegatos de apertura correspondiente contra A.R.F.J. por el delito Contra la Libertad Sexual - Violación sexual de menor, como calificación principal y por el delito contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa; en agravio de la menor de iniciales J.V.P.C, solicitando se le imponga 30 años de pena privativa de libertad por el delito principal y 10 de pena privativa de la libertad por el delito alternativo; asimismo y no habiéndose constituido la parte agraviada o su representante legal, solicita se imponga al acusado el pago por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, la suma de s/. 3,000.00 (tres mil soles); inmediatamente después efectuó sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quién luego de su exposición solicitó la absolución de su patrocinado.

**3.2.** Efectuada la lectura de derechos al acusado A.R.F.J., se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad en grado consumado ni en grado de tentativa; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley, medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por los sujetos procesales, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales,



concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL**

#### **4.1. HECHOS IMPUTADOS**

Según la tesis de la representante del Ministerio Público, el acusado A.R.F.J. aprovechándose de la inocencia de la menor de iniciales J.V.P.C., quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacia la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel ECAME", donde le baja su pantalón para tener relaciones sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la penetra sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevo hasta el puente de Yungar a la menor y la dejo ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.

#### **4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

**PRINCIPAL:** El delito Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, está previsto en nuestro ordenamiento penal punitivo en el numeral 2) del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal que establece: "El que él tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías, con un menor de edad será reprimido con

las siguientes penas privativas de libertad: 2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años".

**ALTERNATIVO:** El mismo tipo penal anterior Contra La Libertad Sexual - Violación Sexual de menor de edad, concordado con el artículo 16 de la misma norma, es decir en grado de tentativa.

#### **QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA**

**5.1.** La representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena treinta años de pena privativa de libertad, por el delito principal y diez años de la misma pena por el delito alternativo. Por otro lado, solicita se imponga al acusado el pago de la suma de tres mil nuevos soles (S/. 3,00.00) por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**5.2.** Finalmente, la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que sustenta que su patrocinado es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

#### **SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO**

**6.1. SUJETO ACTIVO:** Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona física, varón o mujer; ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial, siéndolo en el presente caso, A.R.F.J.

**6.2. SUJETO PASIVO:** Es la persona física, varón o mujer sobre la cual recae la conducta típica y que al momento en que ocurren los hechos, cuente entre diez años y catorce años de edad, en este caso, la menor de iniciales J.V.P.C.

**6.3. COMPORTAMIENTO TÍPICO:** El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el numeral 2 del primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal, cuyo texto ya se ha precisado.

En el derecho interno, el artículo 4° de la Constitución Política del Perú consagra la protección constitucional de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Por su parte, el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes (NCNA), desarrolla el contenido del mandato constitucional de conformidad con la legislación internacional y prescribe, de manera específica, diversas medidas para la tutela de niñas, niños y adolescentes que han sufrido ataques vinculados con su sexualidad: inciso a) del artículo 18° y artículos 38°, 144° y 146°.

Debemos de indicar que el Estado Peruano ha aprobado diversos instrumentos internacionales que otorgan protección especial a niñas, niños y adolescentes y lo obligan a adoptar determinadas políticas respecto de la investigación, prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Existe normatividad nacional e internacional relacionado con el tema que nos ocupa, como el artículo 24. 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que en su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado), artículo 10°.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de

todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe de protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos masivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corran riesgos de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo sueldo de mano de obra infantil), artículo 19° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, la sociedad y el Estado), artículo 15°.c del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos (adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral) y el artículo 16° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En relación a ello la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en varias sentencias que, en el caso de niñas, niños y adolescentes, la vulneración de derechos fundamentales reviste una especial gravedad, en tanto que la Convención Americana y otros instrumentos internacionales imponen al Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de la niñez.

Conforme la doctrina lo ha establecido, el abuso sexual constituye un problema de salud pública y de derechos humanos, de proporciones incalculables, con consecuencias emocionales y psicológicas devastadoras para quienes lo sufren y como consecuencia a corto y largo plazo que afecta la salud mental de las víctimas. El abuso a los menores de edad trastorna gravemente la vida de los niños y adolescentes, produciéndoles

sentimientos de culpa, depresión, ansiedad alteración del sueño, de la alimentación, suicidios, problemas escolares, drogadicción y alteran el desarrollo psicosexual.

Los abusos sexuales cometidos en agravio de menores de edad, tienen como bien jurídico protegido, la indemnidad sexual, entendiéndose aquello al derecho del niño, niña o adolescente a desarrollar su sexualidad en forma natural sin interferencia de hechos que por su naturaleza anormal o desviada tengan la capacidad real o potencial para pervertir, corromper o impedir dicho desarrollo; teniendo en cuenta que el desarrollo de la sexualidad humana es un proceso gradual y progresivo, dimensión humana que comprende aspectos biológicos, emocionales, sociales y culturales que se expresan integralmente y se afectan de la misma manera en presencia del abuso sexual. En el caso de los niños y niñas no solo sus órganos sexuales no están listos para las relaciones sexuales adultas, sino también toda su psicología no está preparada para procesar de manera saludable la intensidad de emociones y sensaciones que acompaña a las interacciones sexuales correspondientes a la etapa adulta. Por lo tanto dicha figura legal busca proteger el adecuado desarrollo biopsicosocial de niños, niñas y adolescentes (que según el Código de los Niños y Adolescentes, se inicia desde los 12 hasta los 18 años de edad), el cual se ve afectado cuando les someten a actividades y situaciones de naturaleza sexual para las que aún no se encuentran preparados o preparadas. En tal sentido, ninguna persona adulta puede ni debe interferir en el proceso de maduración de la sexualidad de los niños, las niñas y adolescentes; ya que este desarrollo sexual debe seguir su proceso evolutivo en interacción con los cambios del propio cuerpo y las relaciones con el entorno. La relación abusiva implica anular la identidad del otro, porque el abusador impone su voluntad y sus necesidades sobre la víctima con graves consecuencias psicológicas. Todo abuso sexual es una interferencia

a este proceso. La indemnidad sexual implica que en este tipo de situaciones, el consentimiento a las actividades sexuales por parte del niño, niña o adolescente (varón o mujer), no tiene ninguna relevancia jurídica.

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República al resolver el Recurso de Nulidad N° 1222-2011, precisa lo siguiente en su considerando Décimo en relación a la indemnidad sexual que es el bien jurídico protegido en el presente caso: “(...) resulta necesario precisar que al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual, nos referimos específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual, considerando en tal situación nuestro ordenamiento jurídico –mediante un criterio de interpretación sistemática- a las personas menores de catorce años, que en ese caso el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe, en la medida que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico en el futuro, por tanto el consentimiento dado, carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la incapacidad de la menor para consentir válidamente (...)”

#### **6.4 TIPICIDAD SUBJETIVA**

La doctrina en el caso de los delitos de violación sexual, lleva inmerso la figura del Dolo y el elemento subjetivo adicional al dolo que es el animus lubricus; teniendo en cuenta que esta figura penal consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal sexual con la víctima que es menor de edad, afectando su bien jurídico indemnidad.

Veamos; el jurista Claus Roxin señala que “Por dolo se entiende, según una usual formula abreviada, el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos del tipo objetivo”; por otro lado Luis Bramont-Arias Torres señala que “Existe dolo cuando el

sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, el sujeto sabe lo que hace y lo quiere hacer. La conciencia es el conocimiento de estar realizando el tipo objetivo, debe ser actual, es decir debe estar presente en el momento que se realiza el hecho; el conocimiento no tiene que ser exacto o científico, sino el propio de un profano-persona promedio. No se exige que el sujeto conozca que ese hecho está en contra del ordenamiento jurídico. La voluntad es querer realizar los elementos objetivos del tipo”.

En relación al animus lubricus, el maestro Peña Cabrera lo clasifica dentro de lo que es Elemento subjetivo distinto del dolo (Elemento de “Tendencia interna intensificada”), indica “En lo que es Elementos de Tendencia Interna Intensificada, en este grupo no se pide un resultado más allá del señalado por el tipo, aquí el autor endilga a la misma acción típica en específico contenido subjetivo v.gr., el ánimo lubrico en los atentados sexuales a menores”.

**6.5** Cabe señalar que en el presente caso el señor Fiscal ha traído a juicio oral un caso en la que acusa alternativamente por el delito violación sexual de menor de edad en grado de tentativa. En relación a la tentativa, en nuestro ordenamiento penal, esta se encuentra recogida por el artículo 16, que indica que se presenta cuando “el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”. La doctrina ha establecido que la tentativa se produce cuando el agente activo da inicio a la ejecución del delito de manera directa a través de hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían de producir un resultado y sin embargo éste no se produce por causas independientes a la voluntad del autor. Por dicha razón se indica que la tentativa exige en primer lugar que se haya iniciado la ejecución, con una conducta de entidad

necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado tal acción; en segundo lugar que los actos se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico y en tercer lugar que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor.

## **SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS**

**7.1.** El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se producirá una infracción de este deber constitucional. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a



la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista:

- a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Habiéndose actuado los siguientes órganos de prueba durante la vigencia del juicio oral:

**7.2.** Se recepcionó la declaración del acusado A.R.F.J., quien refiere que el día 31 de mayo del 2015, se encontraba taxeano como todos los días hasta las 06:30 horas o más, ese día se le acerca una señora y le solicita un servicio de taxi hasta Paltay, retornando luego a su paradero, luego se dirige al grifo de Carian-Primax, indicando que recordó que su esposa en gestación se antojó de comer pollo a la brasa, dirigiéndose a comprarlo en una combi, dejando su moto estacionada en el grifo, al volver a recogerlo se encontró

con sus amigos quienes le dijeron que sus suegros y su madre lo estaban buscando, dirigiéndose a su casa y averiguar lo qué pasaba, escucho silbidos al voltear vio a la agraviada haciéndole señas para que se acerque a conversar, pero él se negó por los problemas que tenían, pero acepto el acusado, allí le contó que su papá toma mucho y su mamá la había amenazado con golpearla botándola de su casa, por lo que decidió matarse, solicitándole que la lleve a Jangas, inicialmente no aceptó, luego si pero le dijo que la dejaría antes del ovalo en un restaurant, es así que la dejó que no sabe nada más, que eso le contó a su señora que es hermana de la agraviada, agrega que antes vivió en la casa de sus suegros en Yungar, alrededor de 3 a 4 meses, y que al tener problemas se fue a vivir a la casa de su mamá, que con la menor no tenía mucha confianza, sólo se acercaba cuando estaba su hermana; que nunca le pregunto su edad y tampoco lo supo, que en algunas ocasiones le ayudaba en sus tareas, sus suegros le pedían que lleve a la menor al colegio, que por ello le pagaban; que un día a las 8 o 9 de la noche conversaron cerca al depósito de leña, la agraviada le señalo que su papá le maltrata bruscamente, y que le amenazaban de muerte y que ella quería suicidarse; señala que ha sido denunciado anteriormente por coacción en agravio de la referida menor en la fiscalía de Carhuaz y que el caso se archivó, también señala que además del traslado al ovalo nunca ha salido con ella, que hay enemistad entre su familia y la familia de la menor agraviada debido al hurto y la violación que sucedió; que la menor tenía su enamorado, a quien le decían “chavo”, que su esposa le contó que la menor se había escapado de su casa, por 3 días no apareció, que se había escapado porque su mamá y su papá le habían amenazado con golpearla.

**7.3.** Seguidamente se examinó al testigo P.P.N., suegro del acusado y padre de la menor agraviada; que conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente de su hija J. P.,

que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde según ha referido, la violó, que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la llevó y dejó en el restaurant “El Arequipeño”, que al ver eso fueron detrás de la moto, se encontraron con su hija, quien les dijo que había estado con el acusado hasta esa hora, que no le contó nada más, al día siguiente fue a la casa del acusado y habló con su madre, contándole lo sucedido, por lo que la madre del acusado, su hermano y su esposa se acercaron a su casa manifestándole que querían arreglar del problema y que no denuncien, que su hija agraviada los vio y comenzó a llorar y dijo que si contaba su mamá le iba a pegar, les contó que A.R.F.J., el acusado, la había violado llevándola al bosque, que quería ir donde su tío pero el acusado no la dejaba, que recién se entera de lo ocurrido y les dice a los familiares del acusado que no arreglará nada y que denunciaría, por lo que dichas personas se fueron insultándolo y amenazando con matar a su hija, si es que el acusado iba a la cárcel; después de ocurrido los hechos su menor hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba, por lo que dejó de estudiar y se puso rebelde; que el acusado siempre la perseguía, que se escapaban a pesar que seguía conviviendo con su hija J.P. y a la vez estaba con su menor hija de iniciales J.V.P.C ; decidiendo enviarla a la ciudad de Lima para alejarla del acusado, pero éste la siguió y se llevó a su menor hija a Huaral, es así que lo denuncian en Lima por ello la niña es llevada a Yungar; después de ocurrida la violación el acusado ha persistido en buscar a su menor hija.

**7.4.** Se procedió a examinar a la testigo C.J.M.M, refiere ser la suegra del acusado y madre la menor agraviada, que el 31 de mayo del 2015, su menor hija salió de su casa a jugar a la casa de su amiga, cuando retornaba, cerca de la posta la interceptan la mamá del acusado y su hermana, la insultan, llegando el acusado quien molesta a su mamá

solicitándole no hacer más problemas, la menor se va y el acusado la sigue pidiéndole que no cuente a su mamá porque lo iban a denunciar, cuando estaba cerca al colegio se encontró con una amiga, encontrándose nuevamente con el acusado, a quien la menor le dijo que iba donde su tío, pero aquel la llevó hasta el Hotel Eccame, regresando a guardar su moto al grifo, luego siguió a la menor por el bosque, al alcanzarla la cogió y le dijo que se baje el pantalón y la tumbó, su hija le comento que luego le pidió al acusado que la lleve a su casa y la deje por el restaurant “Arequipeño”, llegando a su casa cerca a las 11:30 de la noche; al día siguiente la molestó y agredió; agrega que anteriormente tuvieron un problema con el acusado por raptar a su menor hija, la cual se archivó; asimismo el primero de junio, hace llamar a su hija J.P., esposa del acusado y a los familiares del acusado para preguntarles qué había pasado el día anterior, instantes que su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta que el acusado la había violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que denunciaría el hecho, mientras tanto la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso.

**7.5** Del mismo modo se examinó al Perito F.G.S.S., respecto del Informe Pericial de Biología Forense N° 2015-00144 de fecha 02/09/2015, practicado a la agraviada; quien indica que al analizar la ropa interior de la menor, vía la observación microscópica y luces forenses observó cabezas de espermatozoide y a la fosfatasa ácida prostática dio positivo, que la pericia que practicó en la ropa interior fueron la búsqueda de manchas compatibles con fluidos biológicos para poder determinar la presencia de espermatozoides, que la fosfatasa acida prostática es un reactivo que demuestra, en este caso la ropa interior, que ha tenido contacto con fluido seminal, que las muestras al ser positivas y a solicitud de la fiscalía se enviaron al Laboratorio de Biología Molecular y

Genética del Ministerio Público, para la prueba de ADN e identificar a quien pertenece dichos espermatozoides, agrega que los espermatozoides que se encuentran en un soporte o tela, como la ropa interior de la agraviada, ya están muertos, dependiendo de las condiciones de su almacenamiento puede durar hasta un año en que puede ser procesada y obtenerse el ADN e identificar un perfil genético, señala que en la cavidad vaginal se puede encontrar espermatozoides después de tres a cinco días de realizado una relación sexual y siempre y cuando dependiendo de la higiene que se realizó después.

**7.6** Seguidamente se examinó al perito T.B.W.C., respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada, concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, que la menor mostraba pena por un conflicto emocional al acusado; asimismo refiere que las técnicas y métodos que utilizó fueron la entrevista, observación de conducta, el test de la figura humana y el test de la familia de Korman, que el contenido de la pericia se basa en un proceso especial debido al tipo de delito, es en la sala de entrevista única donde a la menor se le hace una entrevista utilizando todos los pasos y se llega a indagar cómo se produjo el hecho y que acontecimientos se han dado, ello con la finalidad que la menor narre de manera libre, después se hace la historia personal, familiar, los antecedentes, analizándose todo ello con las técnicas e instrumentos, finalizando con las apreciaciones y conclusiones, que la finalidad de las técnicas utilizadas es apreciar si había afectación emocional en la agraviada respecto a los hechos, además ver la dinámica que presenta a nivel familiar; la menor fue evaluada y tuvo dos protocolos de pericia psicológica, precisa asimismo que la menor ha desarrollado patologías que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, es decir, la persona se identifica con su

supuesto agresor y muestra un apego hacia él, lo que la hace vincularse emocionalmente con el acusado a nivel afectivo, y a la fecha cuando la menor agraviada fue evaluada, se observaba afecto hacia el acusado, sentía pena y se sentía culpable; por otro lado indica que la menor presenta indicadores emocionales como el temor a volver a experimentar la misma situación, además presentaba sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, inmotivada para realizar sus actividades cotidianas, presentaba un cuadro depresivo leve, que puede ser superada con apoyo, si tiene suficiente capacidad de resiliencia para superar los hechos, indica que presenta un cuadro depresivo leve y los indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua, no son bruscos, señala que al emitir su informe los instrumentos y técnicas, generan márgenes de error muy bajos, que el test de la figura humana y el test de la familia son test proyectivos, la persona no miente plasma lo que piensa y cómo se está sintiendo en ese momento.

**7.7.** Asimismo, se examinó al Perito CH.A.A.R, respecto del Informe pericial N° 003690-CLS de fecha 01/06/2015, practicado a la menor agraviada, concluyendo que al ser evaluada la menor, verificó que no presenta signos de desfloración himeneal, con signos de lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por un agente contuso que es un objeto de superficie roma, consistencia dura y tiene masa, es decir peso y volumen, pudiendo ser el órgano sexual masculino, también los dedos de la mano; asimismo no hay signos de acto contra natura, no hay signos de lesiones para genitales recientes y presenta signos de lesiones traumáticas extra genitales recientes ocasionados por agente contuso; que las técnicas e instrumentos que ha utilizado son el método del examen clínico, la observación y la aplicación del método científico médico legal; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de

los labios menores, que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, si la persona estuviera con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se encontró en la parte interna. También señala que la menor presenta un himen característico, dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, en este caso no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, concluyéndose que presenta himen integro, sin embargo se han descrito lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios menores, que es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión.

**7.8.** Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga B.D.L.G., respecto al resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, de fecha 13/11/2015, refiere que las muestras de sangre en papel filtro que le remitieron, corresponde a A.R.F.J., asimismo le enviaron una lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina de la agraviada, con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación, en la primera conclusión se verifica que la muestra de sangre en papel filtro correspondiente a J.V.P.C, no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina; en la segunda conclusión se indica que la muestra de sangre correspondiente al acusado no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina y la tercera conclusión que según indica les permitió calcular una probabilidad de patrilinealidad de 99.99%, se precisa que la sangre de

papel filtro que pertenece a A.R.F.J., no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, asimismo la perito señala que los métodos que usó son métodos científicos para la determinación de perfiles genéticos, que el fundamento de las pruebas científicas se basan en estadísticas que se determinan en probabilidades genéticas.

**7.9** Seguidamente se examinó a la Perito Bióloga P.S.S.L., respecto del resultado de la Prueba de ADN Caso ADN N° 2015-692, de fecha 13/11/2015; señala que al laboratorio les remitieron muestras de sangre en papel filtro de A.R.F.J., como también muestras de sangre en papel en filtro, lámina de hisopado vaginal, ropa interior femenina de la persona de iniciales J.V.P.C. con la finalidad de determinar los perfiles genéticos y realizar una homologación, hace referencia a las mismas conclusiones brindadas por su colega con quien conjuntamente elaboraron tal informe o prueba de resultado.

**7.10** Acto seguido se procedió a realizar la oralización de medios probatorios documentales admitidos al Ministerio Público:

- Partida de Nacimiento de la menor agraviada de iniciales J.V.P.C, del cual se advierte que dicha menor ha nacido el día 06/09/2001, por lo que a la fecha de cometerse los hechos, esto es, el 31 de mayo del 2015, contaba con 13 años 8 meses.
- El Oficio N° 2728-2015-RDJ-CSJAN-PJ, mediante el cual el Poder Judicial informa que el acusado A.R.F.J. no registra antecedentes Penales.
- El Oficio N° 1824-2015- INPE/18-201-URP-J, remitido por el INPE, mediante el cual se informa que el acusado A.R.F.J. no registra antecedentes judiciales.



- El Acta de constatación Fiscal de fecha 08/06/2015 en el lugar de los hechos, en el que se señala que es un terreno ubicado al norte del "Hotel ECAME", al sur del distrito de Jangas, cerca de la carretera Huaraz-Caraz, en el distrito de Yungar-Carhuaz, no se observa señalización de kilometraje, con un área de 1,500 metros, con árboles de eucalipto de 10 m. y 15 m. aproximadamente, que no permiten visibilidad de la carretera hacia el interior, asimismo se observa a una distancia de 94 m. desde el ingreso al bosque hasta el lugar donde la agraviada señaló como lugar de comisión del ilícito, pudiendo observarse que el pasto que había en dicho lugar ha sido aplanado y maltratado, desde el lugar de los hechos hacia el lado sur se observa que existe una distancia de 12 m. aproximadamente hasta donde está el terreno con tierra removida.
  
- La Visualización del Video de la Entrevista Única en Cámara Gessel realizada a la agraviada de iniciales J.V.P.C., la menor refiere que estuvo enamorada de un chico de nombre A.R.F.J., quien es el acusado, desde el mes de mayo del 2015, y que no pensaba que éste la llegaría a violar, y que su hermana J,P. le hizo conocer al acusado el año 2014, que no sabe si tiene 19 o 20 años de edad, y que ella estaba enamorada pero el acusado la violó el 31 de mayo del 2015, cerca al "Hotel ECAME" en el bosque, la agraviada señala que se encontraba con el acusado en dicho lugar a las 09:00 a 09:30 conversando, que el acusado le estaba pidiendo perdón porque su mamá la había insultado, que estaban conversando sentados en el pasto, el acusado se sentó y se echó, le dijo que se baje el pantalón pero ella no quiso, sin embargo le bajó su pantalón y también él se bajó su pantalón, refiere que no quiso, pero le bajó su pantalón hasta sus pies, que ella no quiso porque estaba nerviosa, le arañó en la mano pero igual la violó, introduciendo su pene en su vagina, le dijo que no avise a su mamá, indica que llegó al bosque debido a que como no había carro para su casa, se fue caminando; que le ha

dolido pero que no sintió que algo saliera del acusado, asimismo ella tampoco sangró, después ella le dijo que le lleve a su casa, o sino que le deje en el restaurant "El Rinconcito Arequipeño", de allí se fue a su casa sola, que su mamá la golpeó preguntándole donde había estado, pero no contó nada, al día siguiente cuando fueron los familiares del acusado, le conto a su papá lo sucedido, es cuando se entera su señora madre quien denuncia en Carhuaz; indica que se encontró con la mamá del acusado Joel a las 05:30 aproximadamente por el puente, la misma que la insultó, le gritó y la quería agredir, reclamándole él porque estaba con su hijo; refiere que ha dejado de estudiar porque la mamá del acusado la amenazó con matarla.

## **OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO**

**8.1.** Como consideraciones previas debemos de manifestar que se debe de efectuar el análisis sobre las pruebas actuadas en juicio oral, bajo los principios del contradictorio, la inmediación y la publicidad; es así que la evaluación comprende una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizadas, teniendo en cuenta el principio del contradictorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto pierden su capacidad para formar convicción en el juzgador; correspondiendo analizar dicha prueba para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito imputado, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido y por ende no es responsable o el tipo penal no corresponde, conforme es la tesis de la defensa.

Cabe señalar que en nuestro país en éstos últimos tiempos siguen registrándose hechos de gran impacto, caracterizados por una violencia excesiva los que, difundidos por los medios de comunicación, conmueven a la opinión pública generando una sensación de inseguridad, expresada en otras mediciones; entre los ilícitos que más temor producen en la sociedad, están aquéllos que tienen por víctimas a menores de edad, no pudiendo hallarse hecho o circunstancia que sirva de justificación a una conducta tan reprochable y criminal. Cabe señalar que según el informe Temático N° 126 /2014-2015 - Estadísticas sobre Violencia Familiar y Sexual, Violencia contra la Mujer y Femicidio en el Perú, emitido por el Congreso de la República, la violencia contra la mujer constituye una manifestación de desigualdad del poder existente entre una persona mayor de edad y una menor de edad. Las cifras revelan que un grupo de nuestra sociedad convive con una realidad violenta en su entorno; esta situación se concentra en los grupos de niños, niñas, adolescentes y mujeres como principales víctimas de la violencia sexual en el país. Las estadísticas sobre violencia contra las mujeres en el Perú, exponen una realidad adversa donde la condición de género de las mujeres sería aún percibida como la razón para considerarlas sujetos pasivos de agresión y violencia desmedida.

Aquella actitud asumida por algunas personas de sexo masculino generó que con fecha 25 de junio de 1993, la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos emite la Declaración y el Plan de Acción de Viena, en el que plantea que “los derechos humanos de la mujer y la niña son parte integrante, inalienable e indivisible de los derechos humanos universales. (...) La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales (...) son incompatibles con la valía y la dignidad de la persona humana y deben ser eliminadas.”

Posteriormente el año de 1994, se llevó a cabo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, llamada también Convención de Belém do Pará, que consagra los siguientes fundamentos:

- La violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- La violencia contra la mujer limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;
- La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y varones.

Dicha Convención define un derecho humano nuevo, esto es, el “derecho a una vida libre de violencia”. Asimismo define a la violencia contra la mujer como “toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Convención, precisa que los ámbitos donde puede tener lugar tal violencia son a familia o unidad doméstica, la comunidad o el Estado.

Debemos de considerar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios

años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

**8.2** Para el análisis correspondiente abona ello el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “Apreciación de la prueba en los delitos violación sexual”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), la dificultad de la prueba directa en los casos de delitos sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación sexual de una menor de edad con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo.

Asimismo debemos hacer mención al Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 que ha establecido algunas garantías de certeza en las declaraciones de un testigo o agraviado, precisándose que tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testigo único testigo nulo, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se

adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

**8.2.1 Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviada e imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso se tiene que si bien es cierto la única testigo de los hechos investigados es la agraviada J.V.P.C también es cierto que existen versiones que aun cuando sean referenciales, abonan como corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que doten de aptitud probatoria a la declaración de la mencionada; entre ellas tenemos la testimonial del padre de la menor el señor P.P.N., de su madre C.J.M.M., además de lo vertido en el juicio oral por los peritos F.G.S.S., T.B.W.C., CH.A.A.R. y las peritos biólogas B.D.L. y P.S.S.L., que tienen entidad para ser consideradas prueba válida de cargo y virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del acusado. Asimismo se debe de indicarse que con la ausencia de incredibilidad subjetiva, se trata de comprobar la existencia de motivos espurios (animadversión, enemistad, venganza...) que hagan dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, pudiendo ser objeto de prueba en el acto oral por parte de la defensa; en los actos delictivos relacionados con el tema propuesto, conforme lo ha precisado la doctrina, no es razonable exigir a la víctima de cualquier agresión la solidaridad o indiferencia respecto a la persona causante del perjuicio, por lo que el presupuesto ha de actuar respecto de hechos, relaciones o situaciones diferentes de los concretos hechos a enjuiciar; la existencia de situaciones anteriores que propicien malas relaciones entre dos personas no excluirá *per se* la posibilidad de actos de violencia sexual, o dicho de otro modo, no significará que la afirmación de haber sido agredida tenga necesariamente que ser falsa

o inspirada en ánimos de odio o venganza; que tampoco han sido probados en juicio oral; más aún si la agraviada ha brindado una información que resulta de calidad y que se encuentra corroborada con otros medios de prueba que más adelante analizaremos.

**8.2.2 Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La verosimilitud se obtiene a partir de las corroboraciones periféricas objetivas que obran en el proceso, tales como el informe del médico forense sobre las posibles lesiones producidas; los informes psicológicos o periciales; la existencia de testigos de los hechos, aunque sean de referencia; y también tendrán valor las manifestaciones de otras personas, sobre hechos o datos concretos que, a pesar de no estar necesariamente relacionados con el hecho delictivo, puedan aportar verosimilitud al testimonio de la víctima. La valoración debe efectuarse teniendo en cuenta: 1) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido y 2) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso, lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que, sin ser propiamente el hecho delictivo, atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; entre otros.

En el presente caso tenemos que la versión de la agraviada efectuada en Cámara Gessell, con las garantías procesales correspondientes, en relación a que es el acusado quien luego de llevarla hacia el bosque cerca al Hotel Eccame en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido a que se baje su pantalón para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina, observándose de la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, observándose asimismo la asimetría entre las posiciones de ambos, la que determina por sí misma la presión coactiva que condiciona la ejecución del delito, siendo de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo que convierte su comportamiento en abusivo. En este extremo debemos de analizar lo que el Recurso de Nulidad N° 427-2012-Lima, denomina el examen de la coherencia del relato, es decir la verosimilitud interna, en el caso de la agraviada su relato en cámara Gessell cuyo video ha sido visualizado, descartan un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del Hotel Eccame, cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente, por la propia agraviada, durante sus evaluaciones médico y psicológico; asimismo en dicha ejecutoria suprema se hace referencia a la verosimilitud externa, que son las corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales que trascienden el proceso, en mérito a lo cual se genera certeza de la imputación efectuada por la menor agraviada, al acusado; entre estas corroboraciones periféricas tenemos, el acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; se corrobora la



versión de la agraviada con la testimonial de P.P.N., suegro del acusado y padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada le comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa lo insultaron y amenazaron matar a su hija, si el acusado iba a la cárcel; que después de los hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba; por su parte la testigo C.J.M.M., suegra del acusado y madre de la agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque le bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo sucedido, refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien es cierto son vertidas por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser condicionadas por dicha relación de parentesco, sin embargo no han merecido observación alguna de parte del acusado, máxime si la información brindada guarda estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.

Por otro lado resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada. Para abrirnos un panorama de esta prueba técnica, debemos de indicar que la prueba pericial es un medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba, conforme lo precisa José Caferatta Nores, en su libro “La prueba en el proceso penal”, significando que aquella es una prueba indirecta pues proporciona conocimientos científicos, técnicos o artísticos para valorar los hechos controvertidos, pero no un conocimiento directo sobre cómo ocurrieron los hechos; la valoración y estimación de su veracidad resulta imprescindible para el esclarecimiento de hechos de violencia sexual, en muchos casos por la falta de testigos y otro tipo de pruebas, teniendo en cuenta que estas agresiones se producen en

el ámbito privado, y porque puede pasar un tiempo hasta que se presenten las denuncias, dificultando así la obtención de la prueba que suele basarse, únicamente, en la declaración de la víctima.

Por otro lado Acuerdo Plenario N° 4-2015/CIJ-116, sobre la Valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual; precisa en sus fundamentos 22° y 23° los criterios de valoración de la prueba pericial, los mismos que ya se han precisado al momento de la evaluación individual de las pruebas aportadas al juicio oral. Es así que el perito psicólogo T.B.W.C., al ser evaluado respecto al protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, indica que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo precisado por el perito biólogo F.G.S.S., al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas B.D.L. y P.S.S.L., quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con

tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada J.V.P.C, que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina(que es la misma que fue evaluada por el perito F.G.S.S. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a A.R.F.J., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace referencia a ello toda vez que el perito médico CH.A.A.R., en su informe médico N° 003690-CLS, indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de desfloración himeneal, sin embargo presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso que entre otros puede ser un pene; cabe señalar que los entre los genitales externos de acuerdo a lo precisado por el perito, se encuentran los labios mayores y los labios menores; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, no en labios mayores que se encuentra en

la parte externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el perito refirió que la agraviada presenta himen característico, en la que si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, lo cual no ocurrió, que por las características del himen de la agraviada es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión, sin embargo el perito no ha precisado de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo mención a solo una posibilidad no comprobada; y aun cuando la agraviada haya referido que el acusado introdujo su pene en su vagina, el perito médico ha desvirtuado tal aseveración; es decir la versión de la agraviada, testigos y peritos que han declarado en juicio oral y que se han mencionado con anterioridad, se inclinan a sustentar y sostener la imputación del Ministerio Público del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa que es la calificación alternativa, desvirtuándose la imputación principal de violación sexual de menor; cabe señalar que la edad de la menor se acredita con su partida de Nacimiento, que indica haber nacido el 06 de setiembre 2001, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 13 años 8 meses de edad.

**8.2.3 Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, es decir debe de observarse coherencia y solidez en el relato del testigo o agraviado, debe de precisarse que tal incriminación debe de ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, en lo fundamental; es decir, debe de presentarse Ausencia de modificaciones o contradicciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima, es lo que se llama la persistencia material en la incriminación valorable, que no es un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones; asimismo debe de existir concreción en la

declaración, sin ambigüedades, generalidades o vaguedades, con precisión los hechos, narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, con coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes; sin embargo debemos de precisar también que nada tiene de extraño que el testimonio de la agraviada pueda mostrarse cambiante o confuso en los detalles, debido a que es un comportamiento normal de quien sufre una alteración de su estado emocional vinculado al maltrato de índole sexual y a un hecho que se ha descartado que se trate de un hecho fortuito, por el contrario revelan un ánimo decididamente de agresor sexual en el acusado. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente asimismo en su declaración en cámara Gessell y en lo vertido durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.

En ese orden de ideas y a la luz de lo ya analizado, no resulta de recibo lo alegado por el abogado defensor del acusado y el propio acusado en el sentido que no existirían medios probatorios que acrediten la responsabilidad penal del mencionado, que solo existiría la versión de la agraviada sin corroboraciones periféricas y que además no habría tenido participación en los hechos investigados, es más el acusado ha negado

haber pretendido acceder sexualmente con la agraviada, sin embargo su versión se desmorona por lo mencionado por los peritos biólogos que han determinado que el líquido seminal hallado en la ropa interior de la agraviada le corresponde.

#### **NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA**

**9.1** En el presente caso el representante del Ministerio Público en sus alegatos iniciales refirió que el delito imputado se encuentra calificado como principal numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, y como alternativo numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 de la misma norma, sin embargo en sus alegatos finales solamente ha hecho referencia y ha incidido en la calificación principal, empero en relación a dicha calificación no ha aportado medio probatorio idóneo alguno que acredite la comisión del ilícito, de lo mencionado se desprende que los medios probatorios actuados en el plenario desvirtúan y enervan la imputación principal del Ministerio Público, mas no la imputación alternativa, respecto al cual existe abundante material probatorio que lo acredita y corrobora; siendo así se va a determinar la pena en relación a dicho delito tentado y acreditado.

En primer lugar debemos de precisar que toda afectación de cualquier derecho fundamental recogido en la Constitución, debe de ser equilibrada y razonable; vale decir, que esta no resulte inútil ni desproporcionada, ello teniendo en consideración la dignidad de la persona humana, conforme se precisa en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado, que incluso constituye el fin de la existencia misma del Estado; cabe precisar que el respeto a la persona humana y a su dignidad, obliga que cuando se tenga que afectar sus derechos fundamentales, se realice de modo digno, en beneficio de la

misma persona humana y siempre se haga de modo estrictamente necesario y ponderado.

En este extremo debemos de precisar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 0019-2005-PI/TC, precisa en su fundamento 40 “En consecuencia, las penas, en especial la privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general. Dicha finalidad la logran mediante distintos mecanismos que deben ser evaluados en conjunto y de manera ponderada. En primer lugar, en el plano abstracto, con la tipificación de la conducta delictiva y de la respectiva pena, se amenaza con infligir un mal si se incurre en la conducta antijurídica (prevención general en su vertiente negativa). En segundo término, desde la perspectiva de su imposición, se renueva la confianza de la ciudadanía en el orden constitucional, al convertir una mera esperanza en la absoluta certeza de que uno de los deberes primordiales del Estado, consistente en “(...) proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia (...)” (artículo 44° de la Constitución), se materializa con la sanción del delito (prevención especial en su vertiente positiva); con la consecuente vigencia efectiva del derecho fundamental a la seguridad personal en su dimensión objetiva (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución). Asimismo, la grave limitación de la libertad personal que supone la pena privativa de libertad, y su quantum específico, son el primer efecto reeducador en el delincuente, quien internaliza la seriedad de su conducta delictiva, e inicia su proceso de desmotivación hacia la reincidencia (prevención especial de efecto inmediato). Finalmente, en el plano de la ejecución de la pena, ésta debe orientarse a la plena

rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (prevención especial de efecto mediato, prevista expresamente en el inciso 22 del artículo 139° de la Constitución)”.

Por otro lado la Casación N° 335-2015-Santa, hace referencia al principio de proporcionalidad de la pena exige a los poderes públicos (Poder legislativo, Poder judicial y Poder Ejecutivo), como mandato obligatorio, que haya una relación entre el hecho ilícito y las consecuencias jurídicas que se imponen y que en el campo penal reclama que toda pena criminal, sea pena privativa de libertad o no, guarde relación con la gravedad del delito. El respeto al principio de proporcionalidad no solo está confiado al legislador democrático, por imperio del principio de legalidad, sino también a los jueces de la República que por expreso mandato constitucional “Sólo están sometidos a la Constitución y la ley” (art. 146.1 de la Const.). Refiere asimismo que el principio de proporcionalidad busca lograr una concordancia razonable entre la entidad del injusto (lesión al bien jurídico, gravedad o no de las modalidades de ataque, etc.); la culpabilidad (accesibilidad normativa, imputabilidad etc.) y la entidad de la consecuencia jurídica aplicable, incluyendo, en su ámbito de influencia, la prohibición del exceso. La proporcionalidad implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena, o de manera más amplia entre el ilícito y la sanción; la cual se asienta en una ponderación fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta), y en la valoración que el Juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). Asimismo hace referencia al principio de resocialización del penado, consagrado en el artículo 139.22 de la Constitución, indicando que “(...) exige que las penas se orienten a la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. Si bien el precepto constitucional se refiere al régimen penitenciario, sin embargo, no puede pasar desapercibido que también es un mandato dirigido al legislador penal, respecto a la



creación de delitos y penas, en especial a las clases de penas y sus magnitudes, ya que solo el régimen penitenciario que cuente con penas no desocializadoras podrá alcanzar su fin resocializador. El régimen penitenciario no puede considerarse al margen del sistema penal ni de la actividad legislativa en materia penal, dado que para que haya “reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado”, debe haber primero leyes que permitan y promuevan la resocialización. Sin leyes penales compatibles con el fin preventivo especial de la pena, el mandato resocializador sería una quimera. Justamente, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) prescribe: “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, se indica asimismo que el principio resocializador se complementa con el principio de prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes (art. 5.2 de la CADH), que se refiere tanto a la prohibición de penas que en su ejecución pueden ser crueles e inhumanas (v. gr. producto del hacinamiento carcelario, graves condiciones de insalubridad y precariedad alimentaria) como a las penas que en su configuración legislativa, ya sea por su modalidad o por su duración, sean materialmente lo mismo.

Por tal razón la imposición de la pena conminada de no menor de 30 ni mayor de 35 años de privativa de la libertad, aun cuando el delito haya quedado en grado tentado, o se aplique la teoría de los tercios, y la disminución de la pena por la atenuante privilegiada, no resulta un medio necesario o indispensable, para lograr la protección efectiva del bien jurídico indemnidad sexual, toda vez que existen otras medidas alternativas, igualmente eficaces, de penas menores de privación de la libertad que pueden permitir alcanzar el mismo objetivo; como ya lo ha referido la Corte Suprema en sendas casaciones y recursos de nulidad, no se encuentra acreditado que una pena

elevada de privativa de la libertad constituya una pena necesaria e indispensable para alcanzar el objetivo de proteger el bien jurídico citado, por lo que en el presente caso debe de aplicarse una pena que resulte adecuada al hecho punible y las circunstancias en que ella ocurrió, teniendo como sustento el principio de proporcionalidad y humanidad, imponiéndole al acusado una pena justa y adecuada proporción entre el delito cometido, evaluando factores como la gravedad del comportamiento o la percepción social relativa a la adecuación entre delito y pena, vale decir, que la pena debe estar en relación al daño causado, al bien jurídico tutelado, el grado de responsabilidad y a las circunstancias de la comisión del delito.

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en el artículo 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

#### **9.1.1. Agravantes**

No se ha verificado ninguna agravante de las mencionadas en el artículo 46 numeral 2 del Código Penal.

#### **9.1.2. Atenuantes**

La carencia de antecedentes penales y judiciales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de los antecedentes citados; asimismo en el presente caso se presenta una atenuante privilegiada como es que el delito ha quedado en grado de tentativa. Por lo que los integrantes del Juzgado Penal Colegiado valoraran el quantum de la pena propuesta por el Ministerio Público, verificándose que no resulte irrazonable ni contravenga los principios de legalidad, proporcionalidad y humanidad de la pena, hallándose facultado el Juzgado, de realizar el control correspondiente.

#### **9.1.3. Pena concreta a aplicarse**

En el presente caso, como se ha referido, se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco de privativa de la libertad; por lo que teniendo en cuenta lo mencionado en el extremo de las atenuantes, conforme se ha precisado precedentemente, teniendo en cuenta el mínimo legal aludido rebajamos la pena correspondiente por el nivel social, económico y cultural del acusado, además de sus costumbres; por otro lado el acusado carece de antecedentes penales y judiciales; es agente primario, el delito es uno en grado tentado, por lo que en su caso debe de evitarse los efectos criminógenos de la imposición de una condena efectiva con internamiento en un establecimiento penal, que no cuenta con beneficios penitenciarios; por lo que un monto proporcional reduce la pena a diez años, como pena concreta a imponerse al acusado considerado su autoría, pena que incluso ha sido propuesta por el Ministerio Público al efectuar en su requerimiento acusatorio y alegato inicial la calificación alternativa del delito mencionado pero en grado tentado.

#### **DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL**

**10.1.** Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima –que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y

perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual tentado, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor Fiscal, a falta de actor civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento probatorio que debe ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional asociado a motivo de denuncia y que se ha vulnerado su desarrollo psicosexual, requiriendo una terapia psicológica que obviamente será a largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia; resultando proporcional la suma de tres mil nuevos soles, peticionada por el señor Fiscal.

#### **DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS**

**11.1.** Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del

Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

**DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL**

**12.1.** El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

**III.- PARTE RESOLUTIVA.-**

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

**FALLAMOS:**

**PRIMERO:** CONDENANDO a **A.R.F.J.** cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J. V.P.C. a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computará desde la fecha en que el acusado es internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de esta ciudad, para lo cual

deberá de cursarse los oficios correspondientes a las autoridades pertinentes; con el descuento de la carcelería que el sentenciado pudo haber sufrido.

**SEGUNDO: ESTABLECEMOS** por concepto de reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el acusado a favor de la agraviada representada por su señora madre, en ejecución de sentencia.

**TERCERO: ORDENAMOS** que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

**CUARTO: DISPONEMOS** la imposición de costas al sentenciado.

**QUINTO: MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

## **SEGUNDA INSTANCIA**

EXPEDIENTE : 00892-2016-66-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : M.P.Y.T.

MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : A.R.F.J.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE  
EDAD

AGRAVIADO : J.V.P.C.

PRESIDENTE DE SALA : M.C.M.F.

JUECES SUPERIORES DE SALA : V.A.M.I.M.  
: S.E.S.V.

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : J.N.M.

### **ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA**

**Huaraz, 30 de enero de 2018**

**05:37 pm I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

**05:37pm** Se da por iniciada la audiencia con la intervención de los señores Jueces Superiores M.F.M.C., M.I.M.V.A. y S.V.S.E.

**05:38pm** **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

**Ministerio Público:** R.D.R.M., Fiscal Adjunto Superior de la Segunda  
Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Ancash.

Correo electrónico: [rubendario1610@hotmail.com](mailto:rubendario1610@hotmail.com).

Casilla electrónica 71513.

**05:38pm** La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida,  
la misma que es proporcionada por el Colegiado y transcrita a continuación.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 28**

Huaraz, treinta de enero

Del año dos mil dieciocho.-

**ASUNTO**

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por **A.R.F.J.**, contra la sentencia, contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, que **CONDENA** a **A.R.F.J.**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J. V.P.C. a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; y FIJA la reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene.

**ANTECEDENTES**

**Resolución apelada**



Que el Juzgado Unipersonal, decidió condenar básicamente por los siguientes fundamentos:

- a) En el presente caso se tiene la declaración de la agraviada vertida en la Cámara Gessell, con las garantías procesales, señalando que el acusado es quien luego de llevarla hacia el bosque cerca al Hotel Ecame en Yungar, la violentó sexualmente, indicando haberla exigido a que se baje su pantalón para enseguida bajarse él y penetrar su pene en su vagina. Observándose de la declaración de la víctima y las corroboraciones periféricas una situación de superioridad manifiesta por parte acusado, de aproximadamente 22 años de edad, y de inferioridad palmaria de la víctima, de 13 años 8 meses, siendo de conocimiento y aprovechamiento consciente del agente, la situación de inferioridad de la víctima que restringe de modo relevante su capacidad, lo que convierte su comportamiento en abusivo.
- b) El relato de la agraviada en cámara Gessell, cuyo video ha sido visualizado, descarta un relato inverosímil o ilógico; toda vez que su relato en el sentido que el acusado la violentó sexualmente en el bosque cerca del Hotel Eccame, cuando no había ninguna persona, versión que ha sido esgrimida de manera uniforme y coherente, por la propia agraviada, durante sus evaluaciones médico y psicológico; que entre estas corroboraciones periféricas se tiene el acta de constatación Fiscal en el lugar de los hechos, en la que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente; también se corrobora la versión de la agraviada con la testimonial de N.P.P., suegro del acusado y padre de la menor agraviada; quien hace conocer que la agraviada le comentó que el acusado la había violado llevándola al bosque, que los familiares del acusado querían arreglar, ante su negativa le insultaron y amenazaron matar a su hija,

si el acusado iba a la cárcel; que después de los hechos su hija no quería estudiar por miedo y decía que el acusado la amenazaba; por su parte la testigo M.M.C.J., suegra del acusado y madre la agraviada, indica que su hija le comentó que el acusado la llevó al bosque le bajó su pantalón, la tumbó y violó, exigiéndole que no contara lo sucedido, refiere que la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso; versiones estas que si bien es cierto son verdidas por personas cercanas a la agraviada y que podrían ser condicionadas por dicha relación de parentesco, sin embargo no han merecido observación alguna de parte del acusado, máxime si la información brindada guarda estrecha coincidencia con la brindada por la agraviada.

- c) Por otro lado resultan de singular importancia los informes periciales practicados a la agraviada, del cual el perito psicólogo W.C.T.B., al ser evaluado respecto al protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, indica que la menor agraviada presenta episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, mostrando pena y afecto por el acusado, por el Síndrome de Estocolmo se identifica con su supuesto agresor y muestra un apego hacia él, además presentaba diversos indicadores de afectación emocional, como sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, falta de motivación, cuadro depresivo leve, según indica tales indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua; sin embargo tal informe pericial debe de ser evaluado en conjunto con los demás medios de prueba actuados en juicio oral, evidenciándose en todo caso que la agraviada presenta una afectación emocional producto del accionar ilícito del acusado, que concuerda con la imputación efectuada por la mencionada. Por otro lado, abona a la imputación de la agraviada, lo precisado por el perito biólogo F.G.S.S., al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala

que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas B.D.L. y P.S.S., quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada J.V.P.C, que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito F.G.S.S. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a A.R.F.J., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica; evidenciándose que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, se hace referencia a ello toda vez que el perito médico CH.A.A.R., en su informe médico N° 003690-CLS, indicó que verificó que la agraviada no presentaba signos de desfloración himeneal, sin embargo

presentaba lesiones traumáticas recientes en genitales externos ocasionados por agente contuso que entre otros puede ser un pene; cabe señalar que entre los genitales externos de acuerdo a lo precisado por el perito, se encuentran los labios mayores y los labios menores; asimismo señala que la menor presentaba erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores, no en labios mayores que se encuentra en la parte externa de los genitales; en audiencia de juicio oral el perito refirió que la agraviada presenta himen característico, en la que si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, lo cual no ocurrió, que por las características del himen de la agraviada es posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión, sin embargo el perito no ha precisado de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, haciendo mención a solo una posibilidad no comprobada; y aun cuando la agraviada haya referido que el acusado introdujo su pene en su vagina, el perito médico ha desvirtuado tal aseveración; es decir la versión de la agraviada, testigos y peritos que han declarado en juicio oral y que se han mencionado con anterioridad, se inclinan a sustentar y sostener la imputación del Ministerio Público del delito de violación sexual de menor en grado de tentativa que es la calificación alternativa, desvirtuándose la imputación principal de violación sexual de menor; cabe señalar que la edad de la menor se acredita con su partida de Nacimiento, que indica haber nacido el 06 de setiembre 2001, por lo que a la fecha de los hechos contaba con 13 años 8 meses de edad.

- d)** Sobre la persistencia en la incriminación, en el caso que nos ocupa se ha podido verificar que la versión inicial de la agraviada con algunas matizaciones intrascendentes ha detallado con coherencia y sin contradicción los hechos respecto al cual resulta agraviada; versión que ha sido persistente; asimismo en su declaración

en cámara Gessell y en lo vertido durante la entrevista con los peritos psicólogo y médico; inclusive la declaración de los testigos ya mencionados ha sido coherente y sin contradicciones, con conexión lógica entre sus versiones, ocurriendo lo mismo con las documentales oralizadas en el plenario, lo vertido por tales órganos de prueba se ha corroborado con lo mencionado por los peritos que han concurrido al juicio oral, los cuales analizados en su conjunto abonan a la responsabilidad penal del acusado por el delito alternativo.

## **FUNDAMENTOS**

### **Tipología de Violación Sexual de menor de edad**

**Primero:** El artículo 173<sup>1</sup> del Código Penal vigente, (al ser los hechos del 31 de mayo de 2015), tipifica el delito de Violación sexual: " El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un **menor de edad**, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre 10 y 14 años de edad la pena será **no menor de treinta**, ni **mayor de treinta y cinco años**.

Asimismo, el artículo 16 del Código Penal, establece "En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena".

## **Consideraciones previas**

**Segundo:** Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para dictarse condena.

**Tercero:** Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquél que “con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”. Para DONNA “... para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o sólo a medias, bastan con que ella haya existido real y efectivamente”, [EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal - Parte Especial I, Rubinzal-Culzoni Editores,

Buenos Aires, 2000, p. 386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo;...".<sup>2</sup>

**Cuarto:** Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, por tratarse de una menor de edad. Sobre la acción típica, el tratadista Raúl Peña Cabrera Freire, manifiesta que "está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...** El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo", pero que además desde la nueva perspectiva normativa, ya no solo la conjunción de miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual, sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere la conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentra abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto

---

en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura de himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto** (Dona E.A. Derecho Penal, Parte Especial. T. I, cit, p. 552).

**Quinto:** Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que "tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que **no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza**. **b) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de**



**ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.** c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

**Sexto:** Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que "La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba –de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad –que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o relevancia. El primero **exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba.** Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particularidades situacionales del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba."

### **Análisis de la impugnación**

**Séptimo:** Que, viene en apelación, por parte de A.R.F.J. -por intermedio de su defensa-, la sentencia, que lo ha condenado por el delito de Violación sexual -en grado de tentativa-, solicitando su absolución; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

**Octavo:** Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la

Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes. Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación."; ello quiere decir que, el examen del *Ad quem* sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes **no** han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.**

**Noveno:** Que, el Ministerio Público propuso en su Requerimiento acusatorio que el acusado A.R.F.J. aprovechándose de la inocencia de la menor de iniciales J.V.P.C., quien es hermana de su conviviente, con fecha 31 de mayo del 2015, en circunstancias

que la menor se dirigía a la casa de su tía el acusado, la alcanzó con su moto taxi y le dice que suba que si no lo hacía la mataría, por lo que el acusado la conduce hasta el grifo de Yungar, llevándola al bosque cerca al "Hotel ECAME", donde le baja su pantalón para tener relaciones sexuales, al no permitirlo la menor, le dijo que no cuente a nadie porque si no le iban a denunciar, es así que la lleva más al fondo del bosque, le tapa la boca y la **penetra** sexualmente, dichos hechos ocurrieron a las 09:00 horas aproximadamente, y que después de lo ocurrido el acusado la llevó hasta el puente de Yungar a la menor y la dejó ahí, diciéndole que no cuente a nadie porque si no mataría a toda su familia.

**Décimo:** Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual, por el que se le impuso condena en grado de tentativa; siendo la **primera**, que los testigos P.P.N., y C.J.M.M., padres de la menor, no señalan con exactitud y contundencia que la menor agraviada haya sido ultrajada sexualmente por el sentenciado, más por el contrario estos señalan que su hija ha denunciado a su padre por el delito de actos contra el pudor.

**Décimo primero:** Que, en primer lugar debe indicarse que la declaración del testigo de referencia o de oídas solo puede colaborar a esclarecer hechos que se han dado por ciertos y no para validarlos con esa declaración (Recurso de nulidad 173-2012 Cajamarca) pues estos testigos tienen un carácter supletorio y un peso más relativizado respecto del juicio de credibilidad que el testigo fuente o presencial. En ese sentido, en el caso de autos, el padre de la menor agraviada, testigo P.P.N. en juicio señaló que conoce al acusado hace 2 años, al ser conviviente de su hija J.P., que un día su hija salió a la plaza, escapándose con el acusado quien la llevó a un bosque de eucaliptos, donde

según ha referido, la violó, que cerca a las 10:00 u 11:00 de la noche la llevó y dejó en el restaurant “El Arequipeño”, que al ver eso fueron detrás de la moto, se encontraron con su hija, quien les dijo que había estado con el acusado hasta esa hora, que no le contó nada más, al día siguiente fue a la casa del acusado y habló con su madre, contándole lo sucedido, por lo que la madre del acusado, su hermano y su esposa se acercaron a su casa manifestándole que querían arreglar del problema y que no denuncien, que su hija agraviada los vio y comenzó a llorar y dijo que si contaba su mamá le iba a pegar, **les contó que A.R.F.J., el acusado, la había violado llevándola al bosque.** Por su parte la testigo C.J.M.M.en juicio señaló que el primero de junio, hace llamar a su hija J.P., esposa del acusado y a los familiares del acusado para preguntarles qué había pasado el día anterior, instantes que su esposo ingresa al cuarto de su hija quien le cuenta que el acusado la había violado tumbándola al piso, por lo que le dijo que denunciaría el hecho, mientras tanto la madre del acusado se comportó agresiva y amenazó con matar a su hija si su hijo iba preso. De lo que se observa, que la agraviada si bien no dio a conocer a sus padres inmediatamente del suceso criminal ocurrido, pero luego después de las averiguaciones sí toman conocimiento del hecho delictual, siendo que su padre se dirige a la habitación de la menor para encontrarla llorando y ésta contarle de lo sucedido, para que también su madre tome conocimiento del suceso, y dicha demora en avisar lo sucedido, en nada deslinda ni debilita la responsabilidad penal que pesa sobre el sentenciado, pues, el perito psicólogo ha indicado que la agraviada tenía sentimiento de culpa por los hechos acontecidos, presentando episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y mostrando pena y afecto por el acusado, y no olvidemos que entre los padres de la agraviada, la menor y el imputado, existen ciertos lazos de familiaridad , pues se ha indicado que el sentenciado tenía una relación sentimental con la hermana de la agraviada, hallándose embarazada

del sentenciado, circunstancias que son comprensibles para no informar inmediatamente lo ocurrido. Pero posterior a las averiguaciones, de lo que había ocurrido en horas de la noche del día de los hechos, es que la menor sindicó al sentenciado que la penetró sexualmente, versión incriminadora de la agraviada que se encuentra corroborada por el examen del médico respecto a la lesión hallada en los labios menores de la agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado; y respecto a lo alegado por el apelante, que la agraviada habría denunciado a su padre por el delito de actos contra el pudor; ello no forma parte de la presente proceso, sino es materia del proceso e investigación, los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.

**Décimo segundo:** Así también, los magistrados del Juzgado Colegiado han dado crédito a la versión de la agraviada, al tener en consideración lo precisado por el perito biólogo F.G.S.S., que "al ser evaluado respecto a su Informe Pericial de Biología Forense señala que en la ropa interior de la menor halló cabezas de espermatozoide por haber tenido contacto con fluido seminal; dicha muestra conjuntamente con el hisopado vaginal y sangre en papel filtro correspondiente al acusado, fueron enviados a las peritos biólogas B.D.L. y P.S.S., quienes emiten el resultado de la Prueba de ADN N° 2015-692, con tres conclusiones, la primera elaborada en muestra de sangre en papel filtro correspondiente a la agraviada J.V.P.C, que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos registrados en las muestras hisopado vaginal efectuado a la agraviada, lamina de hisopado vaginal, también efectuada a la agraviada, y ropa interior femenina (que es la misma que fue evaluada por el perito F.G.S.S. y en la que halló cabezas de espermatozoides); la segunda elaborada sobre la muestra de sangre correspondiente al acusado que no puede ser excluido de la presunta relación de verosimilitud respecto a los perfiles genéticos obtenidos de las

muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina (las tres muestras tomadas de la agraviada) y la tercera la sangre de papel filtro que pertenece a A.R.F.J., que no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada; es decir que los espermatozoides encontrado en el líquido seminal a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de este, en relación al líquido citado, corresponden al acusado, extremo éste que no ha sido desvirtuado en modo alguno por el acusado y su defensa técnica". Con los que se evidencia que el acusado si tuvo un pretendido acceso sexual con la agraviada, del cual también la agraviada a identificado el lugar donde de los hechos, como se tiene del acta de constatación Fiscal, en el que se efectúa una descripción del lugar, verificándose el bosque que hizo referencia la agraviada como el lugar donde fue agredida sexualmente.

**Décimo tercero:** Que, el apelante como segundo agravio, alega que con el certificado médico legal, se determina que la agraviada no ha sido ultrajada sexualmente al no existir desfloración himenal u actos contranatura. Al respecto debe indicarse a que si bien al efectuarse el examen del perito médico Perito CH.A.A.R. con relación a certificado Médico Legal ND. 003690 - CLS, concluye que la menor no presenta signos de desfloración himenal, que no se evidencia signos de acto/coito contranatural, que no presenta signos de lesiones corporales traumáticas paragenitales recientes. Sin embargo también indicó que la agraviada sí presentaba signos de **lesiones traumáticas recientes en genitales** externos ocasionados por agente contuso; ello al **presentar erosiones a nivel de la cara interna de los labios menores**, indicando que los labios mayores son los que ocupan la parte externa de los genitales y los labios menores están por dentro, si

la persona estuviera con ropa las erosiones se encontrarían en la parte externa, en este caso se **encontró en la parte interna**. También señaló que la menor presenta un himen característico, dado que si fuera un himen común por lo general si hubiera habido una penetración se hubiera lesionado la parte de la cara externa del himen, y que en este caso, no tiene un himen común presenta pliegues congénitos, es decir ha nacido con himen especial ligado a una característica de poder permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, concluyéndose que por ello presenta himen íntegro, sin embargo **se han descrito lesiones distribuidas a nivel horario III y IX en la cara interna de los labios menores**, informando que podía ser posible que haya habido penetración que no dejó ningún tipo de lesión.

**Décimo cuarto:** Consecuentemente, el perito al efectuar el examen a la agraviada, halló lesiones en la cara interna los labios menores, los que objetivamente demuestran que hubo contacto en la vía vaginal de la agraviada, del cual ésta agraviada señala que fue penetrada sexualmente por el sentenciado, lesiones por las cuales el Juzgado Colegiado estimó que el delito de violación sexual quedó en grado tentado (sustentando ello, debido a que el perito no precisó de manera determinante que haya habido introducción del pene a la vagina de la menor, el que si hubiere habido penetración se hubiera lesionado la parte externa del himen, lo que no ocurrió.); empero si se le estaba dotando de valor probatorio a la declaración de la menor -que fue penetrada sexualmente-, y atendiendo a la explicación del perito que la agraviada no tiene un himen común, que presenta pliegues congénitos que puede permitir el ingreso de un órgano sexual o análogo y no dejar lesión alguna, entonces el hecho incriminado se trataría del acto de violación consumado, máxime si se tiene en cuenta lo señalado por los peritos biólogos, al efectuar la prueba de ADN al hisopado vaginal, prenda de la

menor, cabezas de espermatozoides, sangre del acusado, que al contrastarlos y homologarlos, corresponden al sentenciado. Sin embargo, al ser el sentenciado el único apelante (a quien únicamente se le ha hallado responsabilidad penal, en grado de tentativa, por la comisión del delito de violación sexual), no puede atribuirse mayor responsabilidad, como tampoco reformarse la sanción impuesta<sup>3</sup>. Observándose sí una falta de diligencia por parte del fiscal del caso, al no haber impugnado la resolución materia de alzada, pese a que estaba obligado a defender su tesis imputativa, -si estaba apoyado de medios de prueba- como los intereses de la víctima -que persistentemente ha declarado que fue penetrada por el sentenciado-, para sancionarse en proporción a la magnitud del hecho cometido y el daño causado; omisión que debe ponerse a conocimiento del Órgano de control del Ministerio Público, para que establezca las acciones correspondientes.

**Décimo quinto:** Así también, el apelante alega que en el Informe Pericial N°. 2015000144 Señala que se observan manchas compatibles con fluidos seminales espermatozoides fosfatasa ácida prostática: positivo, el cual no determinaría si no hubo desfloración himenal, como es posible la presencia de cabezas de espermatozoides, solo se apoya la pericia realizada en la prenda íntima de la agraviada, es decir que el sentenciado eyaculó o se masturbó en esta prenda íntima.

**Décimo sexto:** Que, revisado el auto de control de la acusación fiscal, se observa que tal documental (Informe Pericial N°. 2015000144), que fuera ofrecido como medio de prueba por el fiscal, no fue admitido como prueba por el Juez de Garantías, -sino el



examen del profesional biólogo- (ver folios 3 y 6 de los actuados), lo que impide efectuarse mayor examen al respecto. Por lo que solo con fines de dar respuesta al agravio, debe indicarse que en el examen efectuado en juicio oral al perito Fernández Gutiérrez, respecto al contenido y conclusiones del Informe Pericial N° 2015000144 que alude el apelante (del que se indica que en la muestra de ropa interior de color amarillo, se observan cabezas de espermatozoides, con resultado positivo de fosfática ácida prostática), ciertamente queda claro que tal medio de prueba no tiene por objeto o finalidad determinar si hubo o no hubo desfloración himenal -para ello existe otro tipo de exámenes, como el examen ginecológico que efectuó el perito médico en la vía vaginal de la agraviada-; sin embargo al observarse la presencia de cabezas de espermatozoides en la ropa interior femenina, permite colegir que hubo actividad sexual, al quedar cabezas de espermatozoides en la prenda. Del cual los peritos biólogos P.S.S. y B.D.L., (teniendo en cuenta los resultados o conclusiones de las muestras de ADN practicados), en juicio oral, han señalado que la sangre de papel filtro que pertenece a A.R.F.J., no puede ser excluido de la presunta relación de homologación con respecto al haplotipo de cromosoma sexual Y obtenido de las muestras hisopado vaginal, lamina de hisopado vaginal y ropa interior femenina, correspondientes a la agraviada". Con lo que los Jueces del Juzgado Colegiado han concluido que los espermatozoides, encontrado en el líquido seminal, a su vez hallado en la ropa interior de la agraviada, la muestra de hisopado vaginal y la lámina de éste, en relación al líquido citado, corresponden al acusado. Lo que corrobora la versión inculpativa de la agraviada, que si hubo acciones de índole sexual, por parte del sentenciado apelante, contra la agraviada; sobre el cual el médico legista halló lesiones a nivel de la cara interna de los labios menores de la agraviada. Por lo que debe desestimarse el agravio planteado.

**Décimo séptimo:** Que, como otra objeción, el apelante manifiesta que de la entrevista única de la menor agraviada en la cámara Gesell, se advierte que no existe coherencia, persistencia, solidez en su referencia, más por el contrario se observa a la agraviada, que narra con mucha naturalidad, sin nerviosismo y tapujo alguno, que son propios de una persona adulta, y que el psicólogo sobre la pericia psicológica N°. 003018 - 2015 - PSC determina que la menor no ha sufrido trauma psicológico alguno, sino unos síntomas leves y moderados asociados a la denuncia.

**Décimo octavo:** Como se observa el apelante alude a que no existiría coherencia, persistencia, solidez en la referencial de la agraviada; sin embargo no indica que extremos de la declaración de la menor no son coherentes o que no tenga solidez, por lo que no puede contestársele dichos agravios; y respecto a que la agraviada narraría los hechos con naturalidad, ello no desmerece su declaración si al examinarse al perito T.B.W.C., (respecto del protocolo de Pericia Psicológica N° 003818-2015-PSC, practicado a la menor agraviada), concluye que la agraviada presentaba episodio depresivo leve sin síntomas somáticos, y se explica tal afectación es leve pues el perito también ha indicado que la agraviada ha desarrollado sintomatologías que significa el cuadro de Síndrome de Estocolmo, al identificarse con su supuesto agresor y mostrar apego hacia él, como presenta indicadores emocionales como el temor a volver a experimentar la misma situación, sentimientos de culpa, cansancio, dificultad para conciliar el sueño, inapetencia, inmotivada para realizar sus actividades cotidianas, presentaba un cuadro depresivo leve y los indicadores no son severos ya que se presentan de manera discontinua, no son bruscos. A lo que debe de agregarse, que el tipo penal de violación sexual para su configuración no requiere que todavía se haya sufrido trauma psicológico, y el examen del perito sí denota la afectación emocional

padecida por la menor agraviada a consecuencia de los de los hechos delictuales acontecidos, al sentir culpa y desarrollar el síndrome Estocolmo.

**Décimo noveno:** Que, como otra objeción el apelante manifiesta que no existe coherencia persistencia y solidez en la declaración de la agraviada pues lo denunció por el delito de Inducción a la Fuga de Menor, denuncia que se archivó con el carácter de definitivo, por ante la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Carhuaz, signado con el caso 2015 - 226, y asimismo la agraviada denunció a su propio padre Nelson Paredes Peralta, por el delito de Tocamientos Indebidos, denuncia que fue archivada por la segunda Fiscalía Penal Corporativa de Carhuaz, signada con el caso N°. 2016 - 112. Entonces, porque debería creerse la versión de la agraviada, si en tales denuncias se archivó por falta de coherencia y solidez en sus declaraciones.

**Vigésimo:** Que en el presente proceso, no es materia de juicio lo que pueda haber acontecido o no, en otras investigaciones; y en el presente caso se ha dotado valor probatorio a la versión inculpativa de la menor ya que ante la cámara Gessel ha narrado coherente y persistentemente la forma de cómo ocurrieron los hechos, sindicando al sentenciado como su agresor sexual, de lo cual además de existir corroboraciones periféricas, también existen medios de prueba científicos, como son los exámenes de los peritos médico y biólogos, que demuestran factualmente que el hecho delictual ocurrió. Por lo que debe desestimarse los agravios planteados por el apelante.

**Vigésimo primero:** Entonces, hay pluralidad de pruebas que conllevan a dar firmeza a la sindicación de la agraviada, y se logra establecer la participación del sentenciado en los hechos imputados; lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación

sexual contra la agraviada, estableciendo el Juzgado Colegiado que se dio en grado de tentativa, ello por los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2015.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

#### **DECISIÓN:**

**I.- DECLARARON** infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado **A.R.F.J.**; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, que **CONDENA** a **A.R.F.J.**, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal concordante con lo establecido por el artículo 16 de la misma norma, en agravio de la menor de iniciales J.V.P.C. a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** con el carácter de **EFFECTIVA**; y **FIJA** la reparación civil la suma de **TRES MIL NUEVOS SOLES**; con lo demás que contiene.

**II.- DISPUSIERON: OFICIAR** al Órgano de Control Interno del Ministerio Público, remitiéndose copia certificada de los actuados, para los fines señalados en el décimo

cuarto considerando; y **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia. **Notificándose.** Vocal Ponente **Juez M.M.C.** Notifíquese.-

**05:39pm** Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al señor Fiscal Superior, manifestando el mismo la conformidad de su recepción.

**05:39pm** **III. FIN:** (Duración 2 minutos). Doy fe.

## Anexo 2

### GUIA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
Proceso penal sobre el Delito contra la Libertad, en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01.	Los plazos no son cumplidos en su totalidad por los sujetos procesales; esto debido a las diferentes situaciones que enfrentan los operadores judiciales durante el desarrollo del proceso, lo que evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial.	Existe poca claridad en los autos y sentencias, manifestado por el uso de un lenguaje técnico que podría confundir y dificultar el entendimiento de las partes.	Los sujetos procesales tuvieron como base normativa todos los principios que corresponden a un Debido Proceso, a excepción del principio de Indubio Pro Reo cuya aplicación no fue necesariamente motivada.	Los medios de prueba presentados por la defensa de la víctima para plantear acusación contra el detenido e imputarlo como autor del delito contra la libertad sexual en grado de tentativa en contra de la ya mencionada, fueron pertinentes.	Los hechos presentados fueron calificados adecuadamente, tomando como base a los medios probatorios presentados.

### Anexo 3

#### Declaración de Compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso penal sobre el Delito contra la Libertad en la modalidad de violación de la Libertad Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en el Expediente N° 00076-2015-45-0205-JR-PE-01; Juzgado de Investigación Preparatoria de Carhuaz, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con iniciales, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Chimbote, 30 de mayo de 2021.



Elizabeth Rosario Velásquez Llacma

DNI N° 44182357

## INFORME DE ORIGINALIDAD

---

0%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL  
ESTUDIANTE

---

## FUENTES PRIMARIAS

---

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo